

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“La defensa jurídica del estado y la falta de autonomía en el cumplimiento de funciones del procurador municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2021”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Peña Domínguez, Cristian Alberto

ASESOR: Martel Santiago, Alfredo

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho administrativo
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71881912

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22474338

Grado/Título: Magister en ciencias de la educación
docencia en educación superior e investigación

Código ORCID: 0000-0001-5129-5345

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Ponce E Ingunza, Felix	Doctor en ciencias de la educación	22402569	0000-0003- 0712-1414
2	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003- 0355-0238
3	Huaranga Chuco, Odeny Moner	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	20882651	0000-0001- 9836-2090

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:30** horas del día Veinticinco del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|-----------------------------|
| ➤ DR. FELIX PONCE E INGUNZA | : PRESIDENTE |
| ➤ MTRA. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : SECRETARIA |
| ➤ MTRO. ODENY MONER HUARANGA CHUCO | : VOCAL |
| ➤ DR. FELIX PONCE E INGUNZA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 216-2024-DFD-UDH de fecha 21 de Marzo del 2024, para evaluar la Tesis titulada: **"LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMÍA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO 2021"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CRISTIAN ALBERTO PEÑA DOMINGUEZ** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DOCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **19:00** horas del día Veinticinco del mes de Marzo del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



.....
Dr. Félix Ponce e Ingunza

DNI: 22402569

CODIGO ORCID:0000-0003-0712-1414

PRESIDENTE



.....
Mtra. Flor de María Sánchez Dávila

DNI: 41922223

CODIGO ORCID:0000-0003-0355-0238

SECRETARIA



.....
Mtro. Odeny Moner Huaranga Chuco

DNI:20882651

CODIGO ORCID:0000-0001-9836-2090

VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Alfredo Martel Santiago**, docente asesor de Derecho y designado mediante documento: Resolución N° - 1708-2021- DFD-UDH de fecha Huánuco, 09 de octubre del 2019 del aspirante a título de abogado Bach. **CRISTIAN ALBERTO PEÑA DOMINGUEZ**, del Trabajo de investigación (Tesis) intitulada **"LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD DE HUANUCO 2021"**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del **24 %** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 19 de abril 2024.

Mtro: Alfredo Martel Santiago
DNI N° 22474338
Código Orcid N° iD 0000-0001-5129-5345

INFORME FINAL DE TESIS CON TURNITIN CRISTIAN PEÑA DOMINGUEZ

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%	23%	2%	7%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJO DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe	9%
	Fuente de Internet	
2	hdl.handle.net	3%
	Fuente de Internet	
3	idoc.pub	2%
	Fuente de Internet	
4	Submitted to Universidad de Lima	1%
	Trabajo del estudiante	
5	www.verdaddelpueblo.com	1%
	Fuente de Internet	
6	cdn.www.gob.pe	1%
	Fuente de Internet	
7	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru	1%
	Trabajo del estudiante	

Huánuco, 19 de abril 2024



Mtro: Alfredo Martel Santiago
DNI N° 22474338
Código Orcid N° ID 0000-0001-5129-5345

DEDICATORIA

A mi querida familia, quienes siempre han estado a mi lado, brindando su amor, comprensión y aliento, les agradezco de todo corazón. Su apoyo inquebrantable y sus palabras de aliento han sido un motor impulsor en los momentos de desafío.

Sus consejos y palabras sabias han iluminado mi camino y me han dado la confianza necesaria para enfrentar cualquier obstáculo.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento a:

Todos aquellos profesores y mentores que han compartido su conocimiento y experiencia conmigo a lo largo de esta travesía académica.

Sus enseñanzas, su dedicación y su pasión por la educación han dejado una huella profunda en mi desarrollo académico y personal.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VI
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	14
1.3. OBJETIVOS.....	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPÍTULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.....	17
2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	18
2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	21
2.2. BASES TEÓRICAS	22
2.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	22
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL	27
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	31

2.4. HIPÓTESIS.....	32
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	32
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	33
2.5. VARIABLES LA INVESTIGACIÓN	33
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	33
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	33
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	34
CAPÍTULO III	35
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	35
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	35
3.1.1. ENFOQUE	35
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	35
3.1.3. DISEÑO	36
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	36
3.2.1. POBLACIÓN	36
3.2.2. MUESTRA.....	37
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.	37
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS	37
CAPITULO IV.....	39
RESULTADOS.....	39
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	39
CAPITULO V.....	66
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	66
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	66
CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los procuradores municipales.....	39
Tabla 2 Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles	41
Tabla 3 Muestra las consideraciones de los procuradores sobre si existe la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿se aplica adecuadamente en las municipalidades	42
Tabla 4 Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si el artículo 9 de la Ley 27972 referente a “Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal inc. 23”, ¿debería ser modificado?.....	44
Tabla 5 Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.....	45
Tabla 6 Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que, si al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional	47
Tabla 7 Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas	48
Tabla 8 Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si la vinculación normativa y funcional	

de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado aseguraré el cumplimiento de su Autonomía Funcional	50
Tabla 9 Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado	51
Tabla 10 Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender	53
Tabla 11 Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco	55
Tabla 12 Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco 2021.....	59
Tabla 13 Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco 2021.....	63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Considera usted que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los procuradores municipales?.....	40
Figura 2 ¿Considera usted que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles?	41
Figura 3 ¿Existe la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27?2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿se aplica adecuadamente en las municipalidades?	43
Figura 4 El artículo 9 de la Ley 27972 referente a “Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal inc. 23” ¿debería ser modificado?.....	44
Figura 5 ¿Considera usted que el artículo 27?2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, debería ser modificado?	46
Figura 6 ¿Considera usted que al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional?.....	47
Figura 7 ¿Considera usted que la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas?	49
Figura 8 ¿Considera usted que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional?	50
Figura 9 ¿Usted está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado?.....	52
Figura 10 ¿Considera usted que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender?	53

RESUMEN

La presente investigación tiene por objetivo identificar cuál es la función autónoma que está limitada de ejercer en la defensa de los intereses y derechos municipales del Procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021

Los resultados de la investigación permitieron incorporar nuevas teorías, lineamientos y políticas en cuanto a la autonomía del procurador público en el ejercicio de sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

El diseño metodológico fue el cuantitativo, de nivel descriptivo y explicativo, se describe las tendencias el coeficiente estadístico de correlación, el diseño que corresponde es a una investigación transversal descriptivo. está constituido por expedientes, acuerdos de consejo y entrevista de servidores de la procuraduría pública de la municipalidad provincial de Huánuco.

En un total de 50 expedientes judiciales seguido la Procuraduría de la Municipalidad provincial de Huánuco y 50 acuerdos de concejo de la Municipalidad provincial de Huánuco, de igual modo un promedio de 10 servidores y funcionarios que participaron en las entrevista y encuesta relacionado directamente con las variables de investigación.

Después de procesar los resultados y habiéndose discutido con las hipótesis de la investigación que se ha llegado a demostrar que existe la necesidad de la derogatoria del inc. 23 del Art.9 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, porque colisiona con las funciones autónomas que le confiere el Art.6 inc.2, concordante con el artículo 27 inc.27.2 del Decreto Legislativo Nro.1326 a los Procuradores Municipales.

Palabras claves: criterio jurídico, derechos municipales, defensa jurídica, autonomía, funciones procurador municipal.

ABSTRACT

The present research aims to identify which is the autonomous function that is limited to exercise in the defense of the interests and municipal rights of the Public Prosecutor in the Provincial Municipality of Huanuco 2021.

The results of the research allowed the incorporation of new theories, guidelines and policies regarding the autonomy of the public prosecutor in the exercise of his functions in the Provincial Municipality of Huanuco.

The methodological design was quantitative, descriptive and explanatory level, the statistical correlation coefficient describes the trends, the design that corresponds is a descriptive cross-sectional research. it is constituted by files, council agreements and interview of servers of the public prosecutor's office of the provincial municipality of Huanuco.

A total of 50 court files followed by the Public Prosecutor's Office of the Provincial Municipality of Huanuco and 50 council agreements of the Provincial Municipality of Huanuco, as well as an average of 10 public servants and officials who participated in the interview and survey directly related to the research variables.

After processing the results and having discussed with the hypothesis of the investigation, it has been demonstrated that there is a need for the repeal of Article 23 of Article 9 of Law 27972 (Organic Law of Municipalities), because it collides with the autonomous functions conferred by Article 6, paragraph 2, in accordance with Article 27, paragraph 27.2 of Legislative Decree No. 1326 to the Municipal Prosecutors.

Keywords: legal criteria, municipal rights, legal defense, autonomy, municipal attorney functions.

INTRODUCCIÓN

Las funciones del Procurador Publico Municipal, están en contradicción en cuanto al ejercicio autónomo de los procuradores públicos en las Municipalidades, es decir por un lado le facultan las funciones autónomas para el ejercicio libre de la defensa de los intereses del Estado (municipio) y por otro lado en las normas de Orden funcional de las Municipalidades como su Ley orgánica dentro de su estructura la máxima autoridad como es el Concejo Municipal, dentro de sus atribuciones señala que es ella quien autoriza a los procuradores iniciar las acciones civiles y penales, así como de hechos ilícitos en contra de los servidores y funcionarios.

Por lo que la presente investigación pretende dilucidar y encaminar una propuesta de modificación la norma que sea coherente y respete las atribuciones constitucionales de los Procuradores Públicos y nos permite obtener información para la toma de decisiones de propuestas legislativas dentro de las funciones facultada de proponer leyes tanto del gobierno Local como de las instituciones constitucionalmente autorizadas como el Colegio de Abogados, ya que la limitación de la autonomía y la dependencia para ejercer plenamente la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad está sometida por las normas invocadas

Consecuentemente, en el Capítulo I referimos como inicia la problemática estudiada, en consecuencia, se formularon preguntas, el propósito, las razones y la viabilidad de la investigación.

En el Capítulo II, relativo al marco teórico, están los antecedentes de la investigación y los propios métodos teóricos, estas preguntas teóricas comienzan con el análisis normativo, que permite los supuestos y la expresión de variables e indicadores. En el Capítulo III, exponemos la metodología, las técnicas y métodos a utilizar, incluido el nivel y tipo de métodos de investigación, y también encontramos la población y la muestra.

El Capítulo IV, contiene los resultados expresados en las tablas y figuras y finalmente, en el capítulo V, brindamos los resultados, y al final de las conclusiones y recomendaciones, así como la bibliografía y anexos utilizados.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El tema de Defensa del Estado en nuestro país se origina en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado, derivado a la defensa jurídica del Estado y en la Municipalidad las limitaciones en el ejercicio de las funciones para defender los intereses de la Municipalidad por falta de autonomía.

La importancia del tema de cautelar y proteger los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, entendido ello por ser parte de la estructura del Estado, la presente investigación conlleva a determinar las limitaciones del Procurador Público Municipal en ejercer la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, en cuanto está limitada por no tener autonomía en el ejercicio pleno de sus funciones e inclusive está sometido a la autorización del concejo municipal para que se inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes del concejo municipal.

Ahora bien, es importante mencionar que la investigación materia de esta tesis, permite obtener información para la toma de decisiones de propuestas legislativas dentro de las funciones facultada de proponer leyes tanto del gobierno Local como de las instituciones constitucionalmente autorizadas como el Colegio de Abogados, ya que la limitación de la autonomía y la dependencia para ejercer plenamente la defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad está sometida por las normas invocadas, además, la investigación permite información confiable y actual de los casos que se ventilan en la Procuraduría Municipal de la Provincia de Huánuco 2021, observando a detalle la participación del órgano de concejo y fiscalizadores en esta materia sobre el cumplimiento de las normas y el

resguardo de los intereses y derechos de la Municipalidad por los regidores que son parte e integrantes del Concejo Municipal.

De esta manera se advierte que existe una problemática jurídica, referente a la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad provincial de Huánuco, por las restricciones y limitaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionales y la investigación ha considerado las teorías de varios autores sustentados que permite la evaluación de variables de la investigación.

El diseño de la investigación es No experimental, por lo que se elaboraron instrumentos que permitieron la recolección de datos a través de su aplicación. Finalmente, los resultados obtenidos en la presente investigación podrán ser tomados como antecedentes para futuras investigaciones y la toma de medidas correctivas vía propuestas legislativas y normativas.

Nuestra Constitución señala el derecho fundamental de la defensa de los intereses del estado por la Procuraduría Públicas y la limitación de las funciones de esta por normas orgánicas y leyes que limitan con previas autorizaciones para ejercer la defensa; se hace mención en esta investigación a los problemas que ello conlleva y las soluciones que nuestra legislación ha ido brindando, se señalan las ventajas y las desventajas de concebir una defensa efectiva y las limitaciones.

El problema de concebir la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador Municipal garantizado por la Constitución Política del estado y limitada ello por normas de orden organizacional.

Esta investigación se realiza con el propósito de aportar conocimiento existente sobre las restricciones legales en el cumplimiento de las funciones para ejercer la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Con el presente estudio, se podrán sistematizarse en una propuesta, para ser incorporado de esta manera a la norma, ya que se estaría

demostrando que actualmente nuestro sistema normativo constitucional, sobre la facultada autónoma es mellada y restringida a los procuradores públicos municipales, por normas como la ley orgánica de municipalidades.

Es limitada la función del procurador y condicionada a una autorización de un órgano como el Concejo Municipal, que muchas veces puede ser adoptada acuerdos de orden político e intereses de encubrimiento de los hechos reales de faltas, infracciones y hechos ilícitos de funcionarios y autoridades ediles, lo que se estaría haciendo es beneficiar por un acuerdo autoritativo de un órgano de gobierno municipal para iniciar una acción procesal de defensa de los intereses y derechos municipales.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es el criterio jurídico que afecta la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿Existe disposiciones que afectan la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?

P.E.2. ¿Cuál es la limitación que impide el ejercicio de la autonomía, en la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Identificar el criterio jurídico que afecta la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.E.1. Establecer si existe las disposiciones que afectan la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

O.E.2. Determinar la limitación que impide el ejercicio de la autonomía, en la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justificó a nivel práctico, ya que se evidenció que el ejercicio de la función del Procurador Público Municipal en los Gobiernos locales estaba siendo limitado, afectando los intereses y derechos de las Municipalidades. Se demostró que el legislador no anticipó la problemática que esto traería consigo.

En ese sentido, con este estudio se presentaron algunas propuestas de soluciones al problema planteado, delimitando las funciones no solo con personal de apoyo que señalaba la Ley 27972 (L.O.M.) sino también con Procuradores Adjuntos, Procuradores Especializados y finalmente personal de apoyo.

Se consideró además, que dentro del ámbito social, se debatió un problema latente en una de las funciones del estado como es la defensa del estado en las Municipalidades y sus limitaciones en el ejercicio de sus funciones, cuyas bases teóricas aquí consignadas fundamentaron la necesidad de establecer la efectividad del ejercicio de la defensa de los intereses del Estado que favoreciera a la sociedad-vecinos, ya que al no tomarse decisiones vinculantes funcionales, causaban carga procesal, incertidumbre jurídica, y falta de claridad respecto a las funciones que debía cumplir el Procurador Público Municipal.

Desde el aspecto metodológico se logró que contribuyera a posteriores investigaciones referentes al tema, más aún cuando no existía mucha

jurisprudencia referente a la falta de autonomía funcional, orgánica y constitucional, contribuyendo a resolver problemas planteados.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En el desarrollo de la presente investigación, se realizó dentro del contexto de la pandemia sanitaria y al estado de emergencia que origino diversas restricciones que limitaron en parte el oportuno desarrollo de la presente investigación.

Otra limitación se tuvo por la poca bibliografía sobre los límites de las funciones en cuanto a la autonomía en ejercicio de funciones de los Procuradores Municipales, estando señala la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, lo que hace limitativo en cuanto al recabar información.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo resultó viable en el sentido que se ha podido contar con los recursos necesarios para la elaboración de la investigación, no generando mucha demanda económica, así como se contó con la accesibilidad al objeto de estudio, es decir de expedientes que obra en la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco y sus documentos organización(reglamento de Organización y funciones) para poder determinar las limitaciones y restricciones en el ejercicio de la autonomía funcional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE INVESTIGACIÓN.

2.1.1. ANTECEDENTES LOCALES

Espinoza. (2018) “El debido proceso y la defensa de los intereses del estado en la procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco año 2018- caso peculado” (tesis para optar el título de abogada). Universidad de Huánuco.

En cuyos resúmenes se determinó que:

La presente investigación titulado: El Debido Proceso y la Defensa de los Intereses del Estado en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco año 2018 - Caso Peculado. Se ha planteado, como problema de investigación: ¿De qué manera el Debido Proceso se relaciona con la Defensa de los Intereses del Estado en la Procuraduría Publica Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco-año 2018? Su objetivo general: Establecer de qué manera el Debido Proceso se relaciona con la Defensa de los Intereses del Estado en la Procuraduría Publica Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Huánuco.

Teóricamente los resultados de la investigación permitieron incorporar nuevas teorías, lineamientos y políticas en cuanto al debido proceso se relaciona con la defensa de los intereses del estado en la procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco, coadyuvando en la competitividad de servicios en el distrito judicial de Huánuco. la hipótesis de trabajo: el debido proceso se relaciona significativamente con la defensa de los intereses del estado en la Procuraduría Pública Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco.

Comentario: La investigación realizada por la tesista Espinoza Rojas, Mayra Stefany (2018), muestra que, en la defensa de los intereses del Estado, el debido proceso es un factor que luego de su investigación concluye Se ha demostrado el objetivo e hipótesis específico 2 en el sentido que el debido proceso se relaciona significativamente con los acuerdos de reparación civil en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huánuco.

Se ha obtenido los siguientes resultados que el 24% de la muestra sujeta a investigación, evalúa en condiciones regulares, un 16% como bueno y un 6% como excelente, lo 77 que significa que las evaluaciones de la defensa del interés del estado en la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se encuentren en condiciones justificables Huánuco-año 2018.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Patiño (2018) “Evaluación de las funciones y atribuciones de los Procuradores Públicos de la Municipalidad de Barranco, 2018” (*Tesis para optar el grado académico de: maestro en gestión pública*).

La presente tesis expresa, en resumen, lo siguiente:

En ese sentido los Procuradores Públicos Municipales de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades son designados por Resolución de Alcaldía estando considerados como cargos de confianza por los mismos, por lo cual para el ejercicio de sus funciones no requieren de la evaluación de su perfil de ingreso por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sino que es un tema exclusivo de las municipalidades.

Por lo tanto, dependen administrativamente de la municipalidad y funcional y normativamente del Ministerio de Justicia lo que genera un problema eminentemente funcional ya que son designados mayormente por cuestiones políticas o amicales, al no poder ser evaluados sus perfiles por el consejo de Defensa Jurídica del Estado.

Lo antes señalado permitirá plantear un estudio de investigación en donde se buscará determinar que la evaluación de las funciones y atribuciones de los Procuradores Públicos de la Municipalidad de Barranco permitirá mejorar la idoneidad y calidad profesional de los mismos, dando la posibilidad que al final de esta se puedan plantear acciones de mejora que permitan optimizar su funcionamiento.

Comentario: El trabajo realizado en esta Tesis, está referido a las limitaciones y distintas atribuciones de los organismos que cuenta con Procuradores, como gobiernos del Estado. Gobierno Regional y Gobierno Local, desde la designación o nombramiento a los cargos de funcionarios y cargos de confianza y la dependencia funcional y orgánica.

Acuña & Ángeles Llerena. (2017) “Sistema de defensa jurídica del estado: mejoramiento del desempeño de la procuraduría general” (*Trabajo de Investigación presentado para optar al grado Académico de Magíster en Gestión Pública*). Universidad pacifico. Lima.

El presente estudio, expresa en su resumen lo siguiente: El objetivo del presente trabajo de investigación es arribar a una propuesta de cambio para mejorar el desempeño de la Procuraduría General del Estado (PGE) como parte del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (SDJE), incrementando la eficacia de su lucha contra la corrupción, de manera que, a la larga, reduzca el costo económico y social que esta le origina a la sociedad.

La promulgación del Decreto Legislativo N° 1326, publicado el 6 enero de 2017, representa un paso hacia adelante en dicha lucha. No obstante, aunque esta norma configura al SDJE con una mayor claridad que su predecesora, el derogado Decreto Legislativo N° 1068, no logra proporcionar a nivel organizacional y funcional la agilidad y efectividad a la PGE para impulsar la eficiencia del SDJE.

El análisis desarrollado en esta tesis se apoya en la metodología del marco lógico (MML) y demás herramientas complementarias. Dicho

análisis parte del problema fundamental de la ineficacia histórica del SDJE definido como “la baja proporción y número de juicios con sentencia firme favorable al Estado”. En el corolario de esta metodología se arriba a un conjunto de líneas de acción a través de una jerarquía de categorías conceptuales: fin, propósito, componentes y actividades (líneas de acción).

Comentario: El trabajo realizado por parte de Rossana Beatriz Acuña Delgado y Sra. Karen Ruth Ángeles Llerena es en el desempeño funcional y orgánico de los Procuradores Públicos, así como el Decreto Legislativo N°.1326 no logra proporcionar a nivel organizacional y funcional la agilidad y efectividad en el ejercicio de las funciones de los procuradores en defensa de los intereses del Estado.

Rivera (2021) “Existe dependencia en la defensa de procuradores municipales, sobre delitos cometidos por alcaldes y funcionarios contra la administración pública, 2021”. (*El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Ciencias Penales*). Universidad Peruana los Andes Escuela de Posgrado. Lima.

El presente trabajo en resumen expresa lo siguiente:

La presente tesis parte del Problema: ¿De qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano?

Siendo el Objetivo: Determinar de qué manera la dependencia de procuradores públicos municipales afecta la defensa jurídica de los delitos cometidos por alcaldes y funcionarios públicos contra la administración pública en el ordenamiento jurídico peruano; Palabras clave: Defensa Jurídica de los Procuradores Públicos; Delitos Contra la Administración pública, Ley Orgánica de municipalidades, funcionario público y Servidor Público.

Comentario: El trabajo de investigación realizado es de importancia y se considera como antecedente de investigación de manera que se confirma que existe limitaciones por la línea de dependencia funcional y orgánica en las Municipalidades, para ejercer las funciones del Procurador Público Municipal y no cumplen su finalidad de la defensa efectiva de los intereses del estado

2.1.3. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Sacaquirin (2020) “Los actos de la administración pública y el rol de la procuraduría general del estado”. (*Tesis Doctoral*). Universidad de Cuenca- facultad de jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales escuela de derecho. Ecuador.

La presente investigación en sus resumen e introducción expresa lo siguiente: Está presente investigación tiene como objetivo determinar la importancia, el rol que cumple la Procuraduría General del Estado dentro de la Administración Pública, esto porque la Procuraduría General del Estado constituye un organismo público técnico jurídico de patrocinio, asesoramiento y control de los actos y contratos suscritos por los organismos y entidades del sector público; siendo esta Institución quién ejerza la Representación Judicial del Estado y el patrocinio de sus instituciones.

La Procuraduría General del Estado es una Institución fundamental dentro de la Administración Pública, pues se convierte en el Abogado del Estado, es decir, su Representante Judicial dentro y fuera del país. Desde la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se determinó el carácter vinculante de los dictámenes del Procurador General del Estado, pues es en este escenario donde se originan los problemas para la administración a la hora de tomar las decisiones.

Con este trabajo pretendo hacer un estudio a fin de evidenciar la importancia que tiene este organismo dentro de la Administración Pública, y hasta qué punto son vinculantes las consultas absueltas por

la Procuraduría General del Estado y la responsabilidad que puede generar. Por eso lo he desarrollado en cinco capítulos.

Comentario: En el ámbito internacional, como es el caso de la investigación de Raquel Maritza Sacaquirin Moscoso, el Estado interviene directa en la defensa por intermedio del Procurador, siendo el abogado del estado, por lo que desde sus funciones y responsabilidades en la defensa de los intereses del estado este ligado a las funciones que delega bajo una ley al abogado del Estado, es decir a los procuradores.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

2.2.1.1. TEORÍA DE LA VINCULACIÓN ADMINISTRATIVA

Para explicar la relación de la Administración con el Derecho existen dos teorías hoy ya clásicas: la teoría de la vinculación negativa y la de la vinculación positiva a la legalidad. Según la primera de ellas, la Administración podría hacer todo aquello que la ley no le prohíba; según la segunda, la Administración sólo podría realizar lo que la ley le permita. (Margarita Beladiez Rojo, 2000, p. 315). La Vinculación de la Administración en el Derecho.

A. Teoría de la personalidad jurídica del Estado

La personalidad jurídica permite entender al Estado en su totalidad, sosteniendo y justificando su relación que tiene con el derecho, constituyendo de esta forma en el supuesto de la creación jurídica dentro del medio del orden público. Por lo que le corresponde al Estado la cima de la personalidad jurídica, por lo que sus funciones y elementos se explican a partir de él mismo Estado.

La función legislativa, ejecutiva y judicial son actividades del mismo Estado consideradas como persona jurídica y no son funciones autónomas separadas del poder

unificador. Esta teoría de la personalidad jurídica del Estado pretende encontrar la justificación de lo que es el Estado (García de Enterría, 1982, p. 22).

B. Definición del sistema administrativo de defensa jurídica del Estado

El Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, en lo sucesivo Sistema, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales el/la Procurador/a General del Estado, los/as procuradores/as públicos y demás funcionarios/as o servidores ejercen la defensa jurídica del Estado (Art.4 del D. Leg.1326).

a. La defensa jurídica del estado

La defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente. (Art.5 del D. Leg.1326)

C. Funciones de los/as procuradores/as públicos

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento.

2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.
3. Evaluar el inicio de acciones legales cuando estas resulten más onerosas que el beneficio económico que se pretende para el Estado.
4. Efectuar toda acción que conlleve a la conclusión de un procedimiento administrativo, cuando ello implique alguna situación favorable para el Estado.
5. Propiciar, intervenir, acordar y suscribir convenios de pago de la reparación civil en investigaciones o procesos penales donde intervengan de acuerdo al procedimiento señalado en el Reglamento.
6. Emitir informes a los/as titulares de las entidades públicas proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado, respecto de los procesos en los cuales interviene, bajo responsabilidad y con conocimiento a la Procuraduría General del Estado.
7. Delegar representación a favor de los/as abogados/as vinculados a su despacho. Asimismo, podrá delegar representación a abogados de otras entidades públicas de acuerdo a los parámetros y procedimientos señalados en el Reglamento.
8. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público.
9. Coordinar con la Procuraduría General del Estado sobre las acciones de asesoramiento, apoyo técnico profesional y capacitación que brinda en beneficio de la defensa jurídica del Estado.

10. Otras que establezca la Ley o el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

a. Abogados/as de las procuradurías públicas

Las procuradurías públicas cuentan con abogados/ as de experiencia en distintas ramas del Derecho, de acuerdo a la necesidad que se requiera, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses del Estado a cargo y bajo la supervisión y control de sus respectivos procuradores/as públicos.

D. Principios rectores (Art.6 del D. Leg.1326)

La defensa jurídica del Estado se rige por los siguientes principios rectores:

1. **Legalidad:** El Sistema está sometido a la Constitución, leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico peruano.
2. **Autonomía funcional:** Es la potestad que posee el/la Procurador/a General del Estado, procuradores/as públicos y procuradores/as públicos adjuntos/as de organizar y ejercer sus funciones libres de influencias e injerencias, en concordancia con los demás principios rectores.
3. **Actuación funcional:** Los/as operadores/as del Sistema actúan conforme a los criterios y lineamientos institucionales establecidos en la ley.
4. **Responsabilidad:** Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema son responsables funcionalmente por el ejercicio indebido y negligente en la defensa jurídica del Estado.
5. **Eficacia y eficiencia:** La actuación de los/as procuradores/as públicos se organiza para el

cumplimiento oportuno de los objetivos y metas del Sistema, procurando la efectividad de sus actos, optimizando la utilización de los recursos disponibles, así como innovando y mejorando constantemente el desempeño de sus funciones.

6. **Objetividad e imparcialidad:** Los/as procuradores/as públicos ejercen sus funciones a partir del análisis objetivo del caso, de manera imparcial, descartando toda influencia e injerencia en su actuación.
7. **Especialización:** El Sistema garantiza la especialización de los/as procuradores/as públicos mediante la primacía del carácter técnico y especializado de su labor.
8. **Celeridad:** Los/as procuradores/as públicos y los/as abogados/as vinculados al Sistema tienen el deber de impulsar el proceso o procedimiento, evitando actuaciones dilatorias que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que releve el respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.
9. **Acceso a la información:** Es la potestad que tienen los/as procuradores/as públicos de requerir, conocer y examinar toda información y documentación de las entidades públicas que resulte necesaria para desarrollar sus funciones.
10. **Experiencia, probidad y liderazgo:** Son cualidades esenciales de los/as procuradores/as públicos en el ejercicio de sus funciones.
11. **Meritocracia:** Se establece la igualdad de oportunidades para ejercer la defensa jurídica del Estado, mediante la selección y acceso al cargo de

procurador público, exclusivamente en función a sus méritos profesionales y personales.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL

A. El procurador público

(Bolaños, 2016, p. 64). Refiere que *“Son los operadores jurídicos, que tienen la misión de cumplir con el poder conferido a esta institución jurídica”*. Es por ello que se debe comprender que al participar en un proceso (cualquiera sea su naturaleza) pasa a ser un sujeto más en la relación procesal y, por ende, tiene que salvaguardar sus intereses mediante el ejercicio legítimo de una defensa técnica, adecuada y suficiente.

B. El procurador/a general del estado

Según el Art.18 del D. Leg.1326) El/la Procurador/a General del Estado es el titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado. Es designado por el/la presidente/a de la República, a propuesta del/a ministro/a de Justicia y Derechos Humanos.

C. Las procuradurías públicas

Mientras que el Art.24 del D. Leg.1326 establece que las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.

D. Procurador/a general adjunto/a del estado

Esta función está regulado ene Art.20 del D. Leg.1326, en que señala taxativamente que el/la Procurador/a General Adjunto del

Estado es el/la funcionario/a inmediato/a al/a Procurador/a General del Estado. Responde directamente al Procurador/a General del Estado.

El/la Procurador/a General Adjunto/a del Estado debe cumplir los requisitos exigidos al Procurador/a General del Estado, para ser miembro del Consejo Directivo.

Las Procuradurías públicas que conforman el sistema: (art.25 del D. Leg.1326). Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes:

- a. Nacionales: Aquellas que ejercen la defensa jurídica de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Se encuentran comprendidas las siguientes:
 - a) Procuradurías Públicas de los Poderes del Estado.
 - b) Procuradurías Públicas de Organismos Constitucionales Autónomos.
- b. Regionales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de los Gobiernos Regionales. Se encuentran comprendidas las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales.
- c. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes:
 - a) Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
 - b) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales.
 - c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales.
- d. Especializadas: Son aquellas que ejercen una defensa jurídica transversal y exclusiva de los intereses del Estado a nivel nacional o internacional, en lo que respecta a la comisión

de ilícitos de alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, siendo las siguientes:

- a) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas.
 - b) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo.
 - c) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.
 - d) Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el Orden Público.
 - e) Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción.
 - f) Procuraduría Pública Especializada en delitos Ambientales.
 - g) Procuraduría Pública Especializada Supranacional.
 - h) Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional.
 - i) Las demás que se crean por Decreto Supremo.
- e. Ad Hoc: Asumen la defensa jurídica del Estado en casos especiales y trascendentes que así lo requieran. Su titular es designado por el/a Procurador/a General del Estado, luego de la aprobación del Consejo Directivo. Su funcionamiento es de carácter temporal.

➤ **Bases legales**

- **En La Constitución Política del Estado**

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales

- **Ley Orgánica de Municipalidades 27972**

Respecto de los procuradores de las municipalidades, la Ley Orgánica de Municipalidades (Art.29 que ha sido modificado en el transcurso de la elaboración de la tesis, pero que no ha modificado

la limitación que es materia de investigación) establece que los procuradores municipales son designados por el alcalde, y dependen administrativamente de la municipalidad y funcionalmente del consejo de defensa judicial, tal como se indica a continuación:

➤ **El Concejo Municipal**

ARTÍCULO 9.- Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal:

Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.”

Artículo 29.- Procuradurías Públicas Municipales La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del órgano de defensa judicial conforme a ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera. Los procuradores públicos municipales son funcionarios designados por el alcalde y dependen administrativamente de la municipalidad, y funcional y normativamente del Consejo de defensa Judicial del Estado.

El concejo municipal, a propuesta del alcalde, aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal. Los procuradores públicos municipales de las municipalidades provinciales extienden sus funciones a las municipalidades distritales de su circunscripción que no cuenten con ellos, previo convenio sobre la materia»

En la Ley N° 31433 *Ley que modifica la ley 27972, ley orgánica de municipalidades, y la ley 27867, ley orgánica de gobiernos regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de concejos municipales y consejos regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización*

Artículo 1. Modificaciones a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades Se modifican los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad con los siguientes textos: (...)

Artículo 29.- Procuradurías Públicas Municipales La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos. (El resaltado, negrilla y subrayado es nuestro).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

Municipalidad Provincial de Huánuco: Tiene inherente a su naturaleza el poder político que se define como la potestad o facultad que dispone el Estado para ejercer su autoridad y organizar la vida social dentro de su ámbito geográfico, entro de la Constitución y de los derechos humanos. Constitucionalmente tienen competencia para "organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. Además, promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo de la provincia de Huánuco. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Autonomía en el cumplimiento de funciones: En el marco de la presente investigación se puede definir y describir como un concepto clave en la administración municipal. Se refiere a la capacidad que tienen los funcionarios públicos para tomar decisiones y llevar a cabo sus responsabilidades de independiente, dentro de los límites establecidos por la ley y las políticas públicas.

La autonomía se basa en la confianza en la competencia y la integridad del funcionario y es esencial para la eficacia y eficiencia de la gestión pública.

Es importante destacar que la autonomía no significa que los funcionarios tengan un control absoluto o que estén exentos de rendir cuentas. Deben operar dentro de los límites legales y cumplir con los objetivos y políticas establecidas por el gobierno local. Además, la transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales para garantizar que la autonomía se ejerza de manera responsable y en beneficio de la comunidad.

Huánuco: El departamento de Huánuco es una de las divisiones político-administrativas del Perú. Huánuco es un departamento ubicado en la zona central del Perú, se caracteriza por su diversidad geográfica, que va desde las montañas de los Andes hasta las selvas tropicales de la cuenca del río Huallaga. Esta variada topografía influye en su clima y en la biodiversidad de la región. Además, Huánuco es conocido por su rica historia cultural, con importantes vestigios arqueológicos de culturas preincaicas como los Huari y los Kotosh, así como por su participación en la lucha por la independencia del Perú en el siglo XIX.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

El criterio jurídico debe estar orientado a la modificación del inc. 23 del Artículo 9 de la Ley 27972 el mismo que se garantizara el cumplimiento del principio de autonomía funcional de los procuradores municipales, regulado por el Decreto Legislativo N° 1326, y así se evite

afectar la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS

HE1.- Existe si existen disposiciones que vienen afectando la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco el mismo que está constituido por las resoluciones que emiten los consejos municipales en el año 2021.

HE2.- existe una significativa limitación del ejercicio de autonomía por parte del procurador para la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio su función en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2.5. VARIABLES LA INVESTIGACIÓN

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Limitaciones en el ejercicio de la autonomía funcional del Procurador Público Municipal.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Conflicto de normas en ejercicio de la autonomía del procurador publico municipal.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

	Variable	Definition	Dimension	Indicadores
INDEPENDIENTE	La defensa jurídica del Estado	Es la actividad técnico-legal que llevan a cabo los procuradores públicos y otros funcionarios designados para representar y defender los intereses del Estado en asuntos legales.	-Procuradores municipales. -Ejercicio autónomo de funciones de procuradores	- Procurador Municipal. - Defensa de intereses y derechos municipales. - Ejercicio autónomo de función
DEPENDIENTE	Autonomía en el cumplimiento de funciones del Procurador Municipal	Refiere a la capacidad y libertad que tiene el Procurador Municipal para ejercer sus labores de representación y defensa de los intereses de la Municipalidad de manera independiente y sin interferencias externas que limiten su actuación.	- Art.º 9 – inc.23 De la Ley 27972. - Art.1 y Art.6 inc.2. D.Leg.1326	El Concejo autorizar al Procurador Público Municipal, para la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El tipo de investigación de la presente tesis es básica, de modo que fundamentalmente en la presente investigación se va a identificar cual es el conflicto de normas que limitan el ejercicio de sus funciones y autonomía de los procuradores públicos municipales en la defensa de los intereses y derechos municipales.

En palabras de Mario Bunge (2007), la investigación básica busca obtener un conocimiento de un determinado sector de la realidad a partir de la cual se va a construir una base teórica.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de la presente tesis es de carácter holístico, dado cuenta que se sustenta un enfoque cuantitativo, según el cual se va a probar la hipótesis en base a la recolección de datos (Hernández Sampieri, 2003), esto es a partir de la revisión de los expedientes judiciales que se sigue en la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco se va a identificar qué limitaciones existe en el ejercicio de la función del procurador municipal y el conflicto de leyes sobre uso del ejercicio autónomo de procuradores municipales.

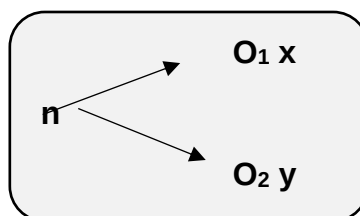
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación es de nivel descriptivo – explicativo, por cuanto con el nivel descriptivo, se van a detallar los datos obtenidos de los expedientes judiciales seguidos por la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de los cuales se va a identificar las limitaciones en el ejercicio de las funciones del procurador Municipal y el conflicto normativo.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de la presente investigación fue de tipo no experimental transversal descriptivo, de manera que no se ha manipulado las variables objeto de estudio, se realizó sin manipular en forma deliberada ninguna variable, el investigador no sustituyo intencionalmente las variables independientes. (Santa Palella y Feliberto Martins, 2010).

Igualmente es transversal, de modo que la investigación se realizó en un determinado momento, y descriptivo de manera que permitió recolectar información básica o elemental respecto al objeto de estudio de investigación (Augusto Pantigoso Bustamante).



Donde:

n= muestra

O: es la observación que realiza el investigador

x= variable independiente

y= variable dependiente

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

La población de estudio en la presente investigación lo constituyeron los expedientes judiciales seguido por la Procuraduría Municipal en las cuales se limitaron el ejercicio de las funciones autónomas del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, siendo un total de 50 expedientes judiciales seguido por la Procuraduría de la Municipalidad provincial de Huánuco año 2021 y 50 acuerdos de concejo, sobre autorización de inicio de acciones judiciales al procurador publico.

3.2.2. MUESTRA

Para la obtención de la muestra objeto de estudio se procedió a realizar el muestreo no probabilístico intencional, en razón a que cada unidad que compone la población tiene la misma que estuvo conformada por 18 objetos de análisis en total, de las cuales 6 son conformadas por expedientes civiles; 5 son conformadas por expedientes penales y 7 acuerdos de consejos municipales que autorizan iniciar acción judicial al procurador público Municipal; seguido por la Procuraduría de la Municipalidad provincial de Huánuco año 2021.

De igual manera, lo conformo 1 Procurador Público Municipal, 1 procurador adjunto y 8 abogados, haciendo un total de 10 sujetos de observación.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Muestra las técnicas e instrumentos de recolección de investigación.

Técnicas	Instrumentos
El fichaje	Ficha de textuales, de resumen y bibliográficas que permitieron conformar el marco teórico
Entrevista	Ficha de entrevista, tipo cuestionario dirigido al procurador Municipal, Procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a las limitaciones de sus funciones y ejercer la autonomía que la constitución y ley le facultan
Análisis de documentos	Ficha de análisis documental en los expedientes judiciales y Acuerdos de Concejo seguidos por la Procuraduría Municipal en los cuales se limitó el ejercicio de las funciones autónomas del procurador Municipal.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LOS DATOS

Luego de aplicados los instrumentos para la recolección de datos, los cuales fueron el análisis documental de los expedientes judiciales y la entrevista realizada a los procurador municipal y procuradores adjuntos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se empleó la técnica para el procesamiento de datos, la estadística simple descriptiva, puesto que se

comunicará los resultados mediante tablas de gráficos teniendo en cuenta la frecuencia y el porcentaje.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

A. Resultados de la aplicación de la ficha de encuesta dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.

Objetivo: Identificar las causas del tema de investigación: “La Defensa Jurídica del estado en la municipalidad y la falta de autonomía del cumplimiento de funciones constitucionales del procurador municipal en la municipalidad provincial de Huánuco 2022”.

Tabla 1

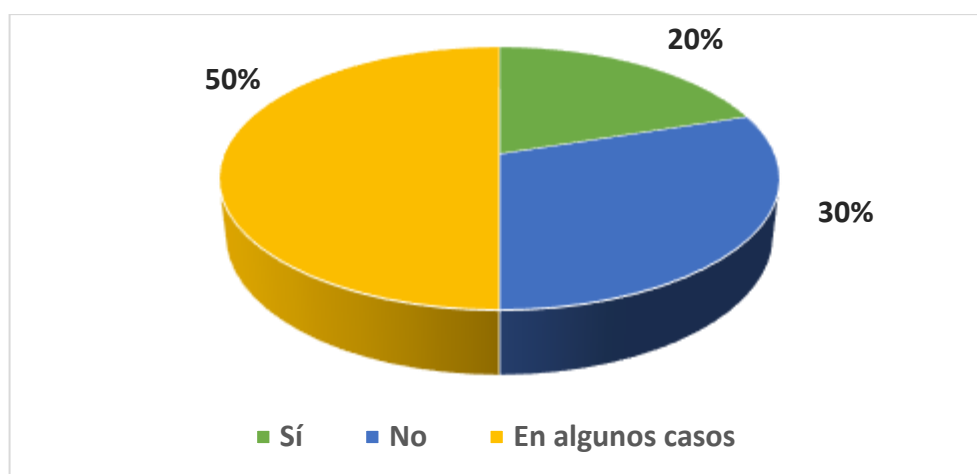
Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los procuradores municipales

¿Considera usted que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los procuradores municipales?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.			Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%	
Sí	2	20	10	100	
No	3	30			
En algunos casos	5	50			

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 1

¿Considera usted que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los procuradores municipales?



Fuente: Tabla 1

Análisis

En la Tabla 1 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que, si creen que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en las funciones de los Procuradores Municipales, en lo que el 20 % de encuestados consideran que sí, el 30% de encuestados consideran que no, y el 50% de encuestados consideran que solo en algunos casos.

Interpretación

Las opiniones expresadas en la encuesta revelan una falta de consenso sobre el cumplimiento eficaz del ejercicio autónomo en las funciones de los Procuradores Municipales. Mientras que un porcentaje minoritario cree que se cumple, otro porcentaje importante opina lo contrario y una proporción significativa considera que solo se cumple en algunos casos. Estos resultados indican la existencia de desafíos y áreas de mejora en relación con la autonomía de los procuradores municipales y su capacidad para desempeñar sus funciones de manera independiente.

Tabla 2

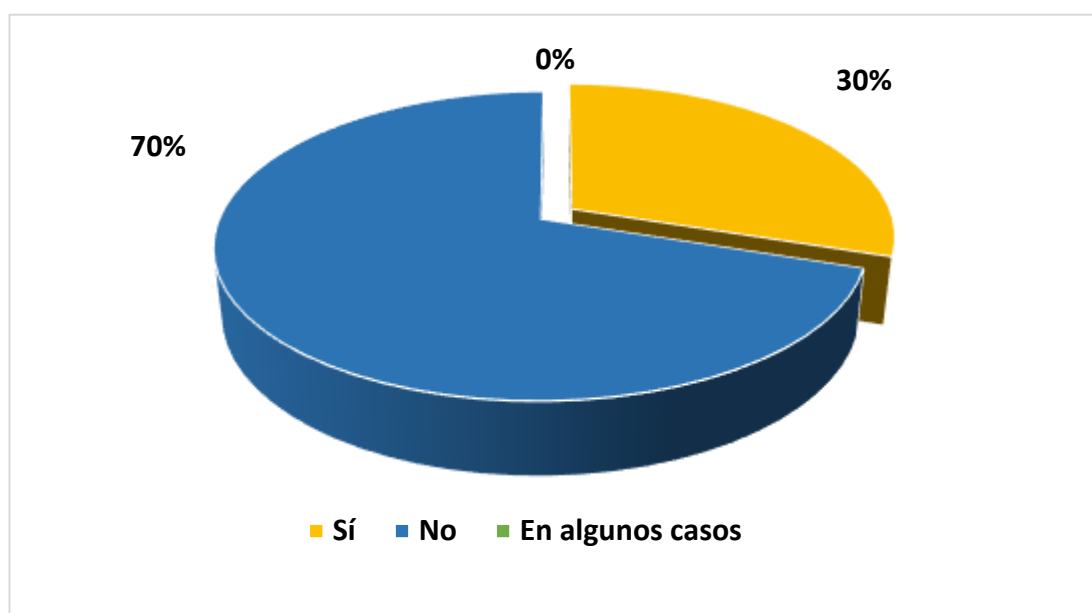
Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles

¿Considera usted que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
Sí	3	30	10	100
No	7	70		
En algunos casos	0	0		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 2

¿Considera usted que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles?



Fuente: Tabla 2

Análisis

En la Tabla 2 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que, si creen que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles, en lo

que el 30 % de encuestados consideran que sí, el 70% de encuestados consideran que no, y un 0% en algunos casos.

Interpretación

Los resultados de la encuesta muestran una clara división de opiniones sobre si es correcto que la autoridad municipal en sesión de consejo tenga que autorizar al procurador publico municipal para iniciar acciones penales y civiles. Mientras que un porcentaje minoritario está de acuerdo con esta intervención de la autoridad municipal, la mayoría de los encuestados considera que el procurador público municipal debe tener autonomía en el ejercicio de sus funciones legales, sin la necesidad de la aprobación de la autoridad municipal.

Tabla 3

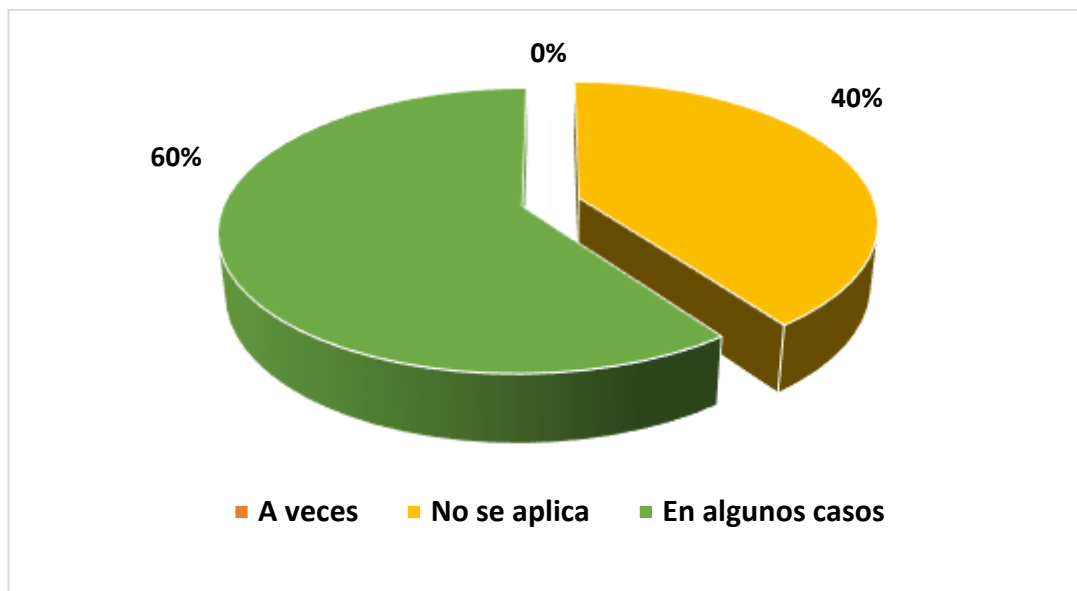
Muestra las consideraciones de los procuradores sobre si existe la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿se aplica adecuadamente en las municipalidades

Sobre la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿Se aplica adecuadamente en las municipalidades?	Respuesta de los procuradores municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
A veces	0	0	10	100
No se aplica	4	40		
En algunos casos	6	60		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 3

¿Existe la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿se aplica adecuadamente en las municipalidades?



Fuente Tabla 3

Análisis

En la Tabla 3 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, Sobre la “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” donde se señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326, respecto a que si creen que se aplica adecuadamente en las municipalidades, en lo que el 60 % de encuestados consideran que en algunos casos se aplican, el 40% de encuestados consideran que no se aplica, y un 0% a veces.

Interpretación

Los resultados de la encuesta revelan una percepción dividida sobre la aplicación adecuada de la autonomía e independencia en el desempeño de las funciones de los procuradores municipales, según lo establecido en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326. Mientras que una mayoría considere que en algunos casos se aplica adecuadamente, un porcentaje significativo opina que no se cumple esta autonomía de manera satisfactoria.

Estos resultados indican la existencia de áreas de mejora en la promoción y respeto de la autonomía e independencia de los procuradores municipales en las municipalidades.

Tabla 4

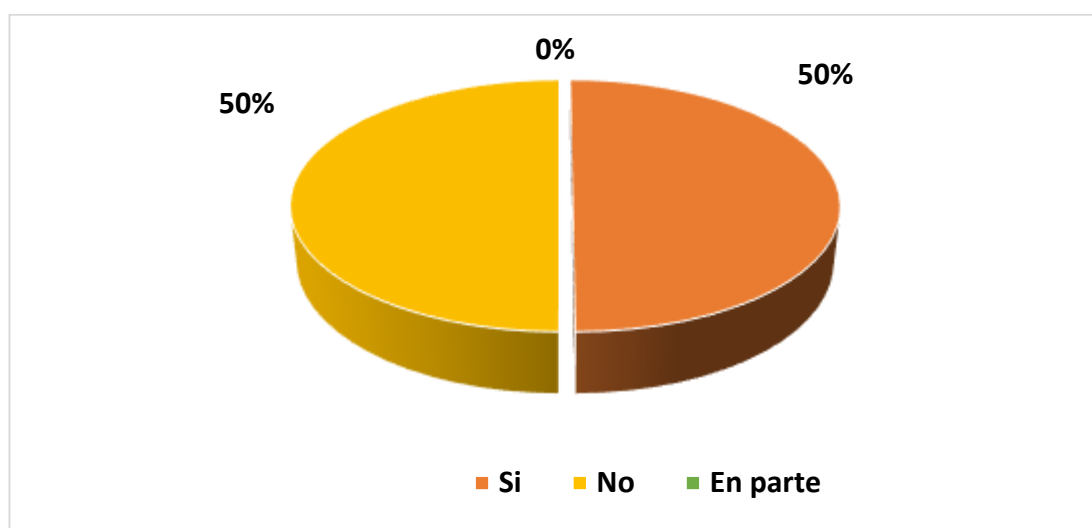
Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si el artículo 9 de la Ley 27972 referente a “Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal inc. 23”, ¿debería ser modificado?

De acuerdo al artículo 9 de la Ley 27972 referente a “.- Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal inc. 23 ¿Considera usted que dicho artículo debería ser modificado?	Respuesta de los procuradores municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
Si	5	50	10	100
No	5	50		
En parte	0	0		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 4

El artículo 9 de la Ley 27972 referente a “Atribuciones del concejo municipal corresponde al concejo municipal inc. 23” ¿debería ser modificado?



Fuente Tabla 4

Análisis

En la Tabla 4 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que si el artículo 9

de la ley 27972 referente a atribuciones del concejo municipal debería ser modificado, en lo que el 50 % de encuestados consideran que en sí se debe de modificar, el otro 50% de encuestados consideran que no se debe de modificar.

Interpretación

Los resultados de la encuesta muestran una división de opiniones equitativas en relación con la modificación del artículo 9 de la Ley 27972, que aborda las atribuciones del concejo municipal. La mitad de los encuestados considera que se debe modificar, mientras que la otra mitad opina que no es necesario. Estos resultados reflejan la diversidad de perspectivas y enfoques en cuanto a la regulación de las atribuciones del concejo municipal, y destacan la importancia de continuar el debate y el análisis para determinar la necesidad y alcance de posibles modificaciones en el artículo.

Tabla 5

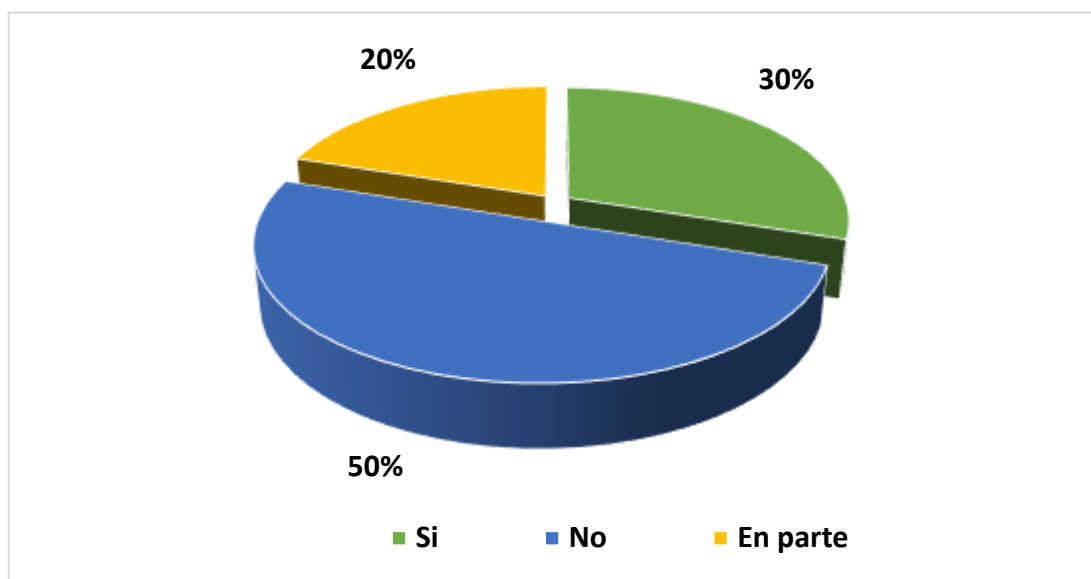
Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que si el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado

El artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. ¿Considera usted que dicho artículo debería ser modificado?	Respuesta de los procuradores municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	<i>f</i>	%	<i>f</i>	%
Si	3	30	10	100
No	5	50		
En parte	2	20		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 5

¿Considera usted que el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, debería ser modificado?



Fuente Tabla 5

Análisis

En la Tabla 5 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que si el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” debería ser modificado, en lo que el 50 % de encuestados consideran que no se debe de modificar dicho artículo, el 30% de encuestados consideran que si se debe de modificar y el 20% consideran que la modificación debería de ser en parte.

Interpretación

Los resultados de las encuestas muestran una variedad de opiniones en relación con la modificación del artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326, que trata sobre los Procuradores Públicos. Mientras que la mitad de los encuestados considera que no debe modificarse, otro porcentaje significativo opina que, si se debe modificar, y una proporción menor cree que la modificación debe ser parcial. Estos resultados subrayan la importancia de un análisis detallado y un debate continuo para determinar los cambios necesarios en el artículo y mejora el marco regulatorio de los Procuradores Públicos.

Tabla 6

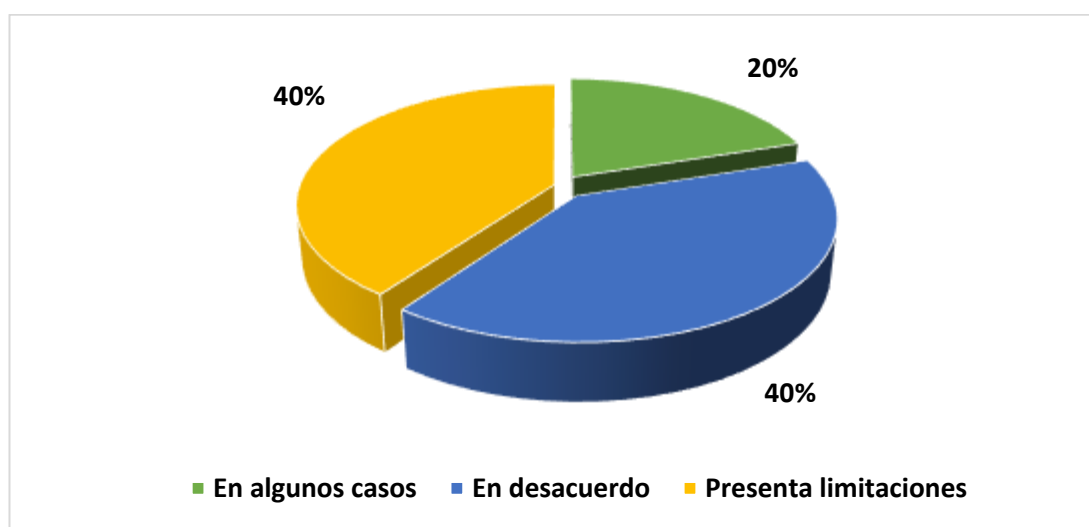
Muestra las consideraciones de los procuradores respecto a que, si al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional

¿Considera usted que al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
En algunos casos	2	20	10	100
En desacuerdo	4	40		
Presenta limitaciones	4	40		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 6

¿Considera usted que al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional?



Fuente: Tabla 6

Análisis

En la Tabla 6 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que al ser designado por el Alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, se les debe de permitir una plena autonomía

funcional, en lo que el 40 % de encuestados están en desacuerdo, el otro 40% de encuestados presentan limitaciones y el 20% consideran que solo en algunos casos se les debería de permitir una plena autonomía funcional.

Interpretación

Los resultados de la encuesta muestran una diversidad de opiniones en relación con la plena autonomía funcional de los Procuradores Públicos Municipales. Mientras que una parte de los encuestados está en desacuerdo con permitirles una autonomía total, otro grupo identifica limitaciones en su autonomía, y una limitación considera que se les debería permitir una plena autonomía en algunas cosas. Estos resultados resaltan la necesidad de un análisis más profundo y un debate continuo para determinar el grado de autonomía funcional apropiado para los Procuradores Públicos Municipales y su relación con la Municipalidad.

Tabla 7

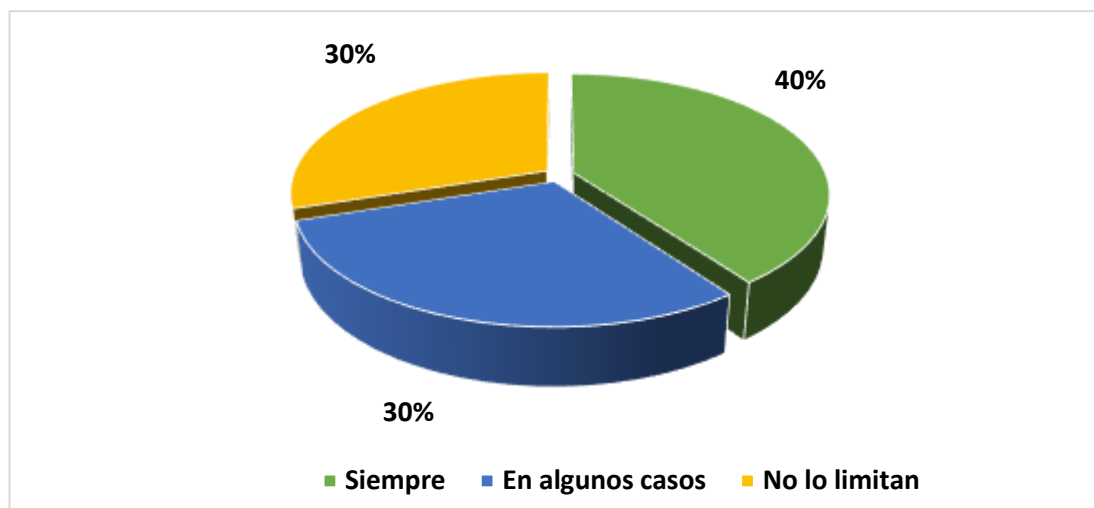
Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas

¿Considera usted que la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
Siempre	4	40	10	100
En algunos casos	3	30		
No lo limitan	3	30		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 7

¿Considera usted que la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas?



Fuente: Tabla 7

Análisis

En la Tabla 7 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que si creen que la autorización del concejo municipal para que inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas, en lo que el 40% de encuestados refieren que siempre limitan su autonomía, el 30% de encuestados refieren que solo en algunos casos y el otro 30% no lo limitan.

Interpretación

Los resultados de la encuesta muestran una variedad de perspectivas en cuanto a si la autorización del concejo municipal para iniciar o impulsar procesos judiciales limita la autonomía de los procuradores públicos municipales y los exponen a injerencias políticas y administrativas. Mientras que una parte considera que esto siempre limita su autonomía, otro grupo ve

limitaciones solo en algunos casos, y otra proporción no percibe restricciones significativas. Estos resultados enfatizan la importancia de considerar las implicaciones de esta autorización y buscar un equilibrio adecuado entre la supervisión del concejo municipal y la autonomía de los procuradores en el ejercicio de sus funciones.

Tabla 8

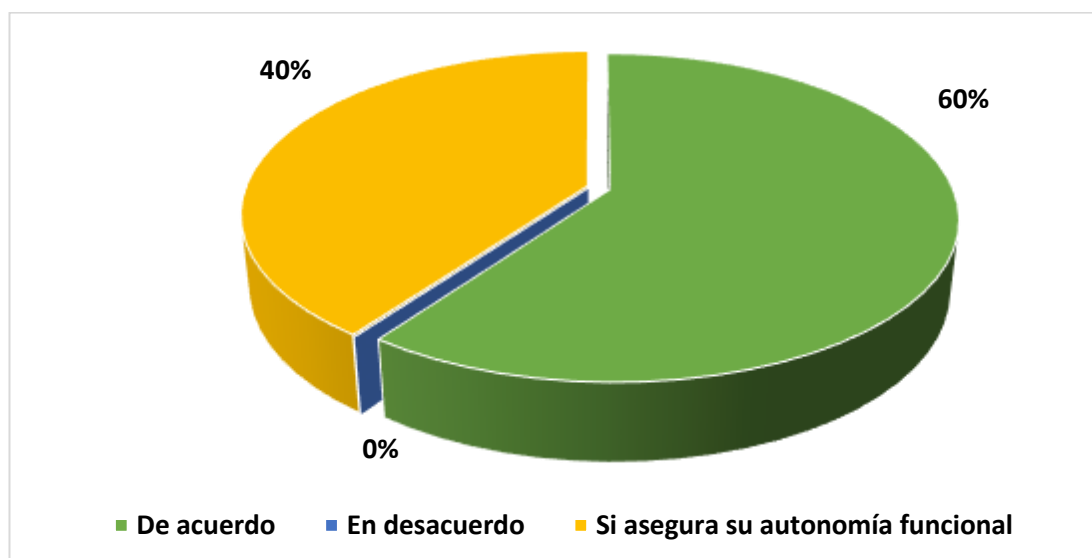
Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional

¿Considera usted que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
De acuerdo	6	60	10	100
En desacuerdo	0	0		
Si asegura su autonomía funcional	4	40		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 8

¿Considera usted que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional?



Fuente: Tabla 8

Análisis

En la Tabla 8 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que, si creen que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional, en lo que el 60% de encuestados están de acuerdo, y el 40% de encuestados refieren que si asegura su autonomía y ninguno en desacuerdo.

Interpretación

Estos resultados revelan una tendencia clara y un consenso mayoritario entre los encuestados en relación con la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, existe una percepción generalizada de que esta vinculación contribuirá de manera positiva al cumplimiento de la autonomía funcional de los Procuradores Municipales.

Los resultados de la encuesta muestran que la mayoría de los encuestados están de acuerdo en que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegura el cumplimiento de su autonomía funcional. Este consenso indica que los encuestadores ven esta conexión como un factor positivo para proteger la autonomía de los Procuradores Municipales en el desempeño de sus funciones.

Tabla 9

Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado

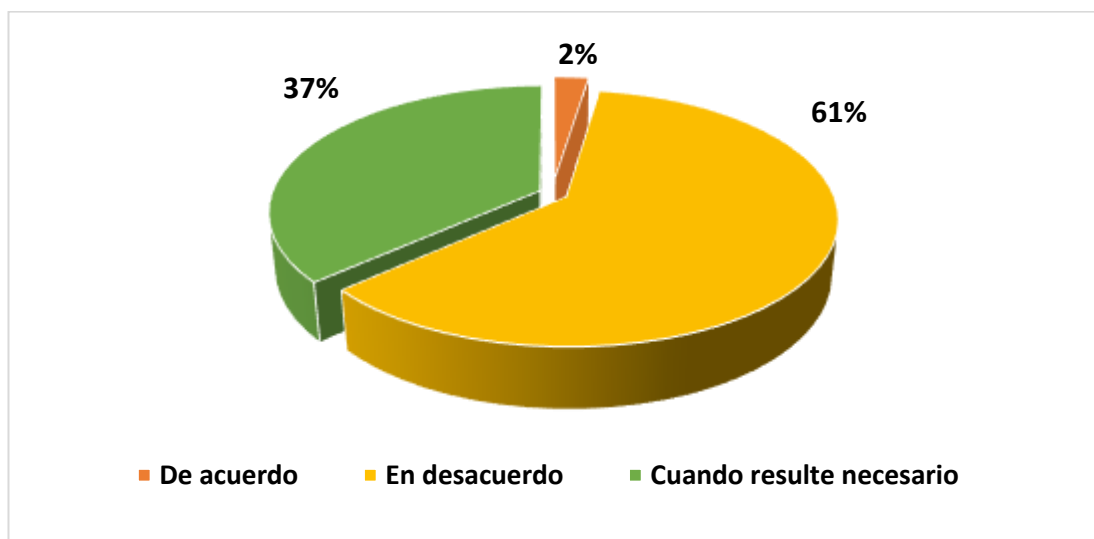
¿Usted está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
De acuerdo	2	2	10	100
En desacuerdo	5	61		

Cuando resulte necesario	3	37
--------------------------	---	----

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 9

¿Usted está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado?



Fuente: Tabla 9

Análisis

En la Tabla 9 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que si están de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en lo que el 61% de encuestados están en desacuerdo, el otro 37% de encuestados refieren cuando resulte necesario, y el 2% de encuestados están de acuerdo.

Interpretación

Los resultados de la encuesta reflejan una diversidad de opiniones en relación con el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales y su relación con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado. Mientras que la mayoría de los encuestados están en desacuerdo con que los Procuradores Municipales no están vinculados al consejo de Defensa Jurídica del Estado,

un porcentaje considerable señala que esta vinculación puede variar según las circunstancias, y una minoría está de acuerdo con la idea de que los Procuradores Municipales están exclusivamente vinculados a su gobierno local

Tabla 10

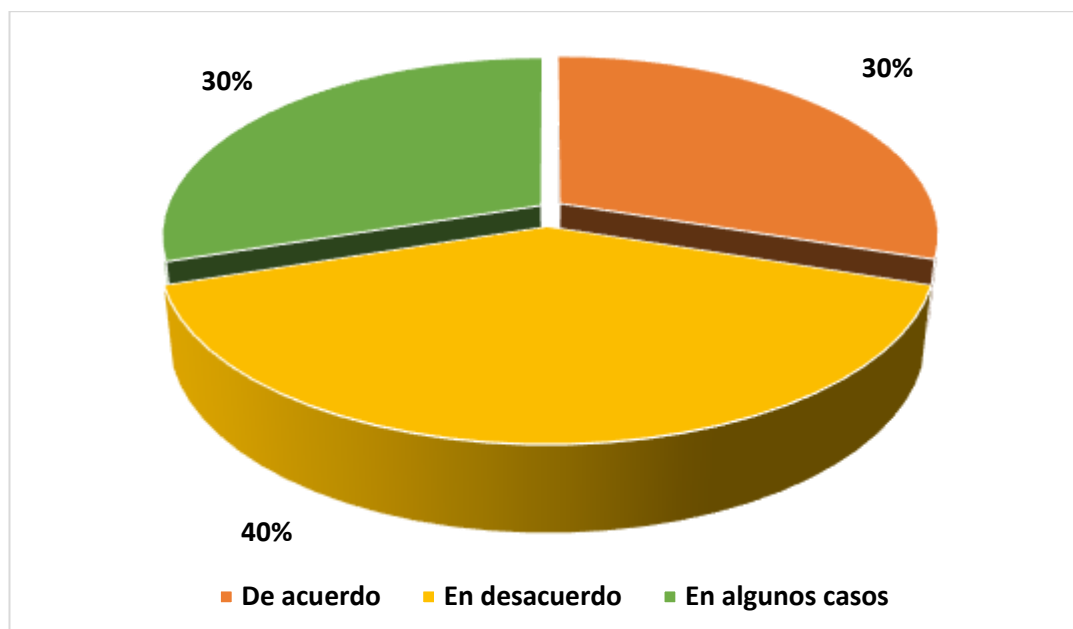
Muestra las consideraciones de los procuradores públicos municipales, abogados respecto a que si gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender

¿Considera usted que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender?	Respuesta de los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho.		Total	
	f	%	f	%
De acuerdo	3	30	10	100
En desacuerdo	4	40		
En algunos casos	3	30		

Fuente: Ficha de Encuesta. Pregunta 1 (Anexo 3)

Figura 10

¿Considera usted que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender?



Fuente: Tabla 10

Análisis

En la Tabla 10 podemos advertir acerca del estudio de las 10 encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que si creen que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender, en lo que el 40% de encuestados están en desacuerdo, el 30% de encuestados están de acuerdo, y el otro 30% de encuestados refieren que solo en algunos casos.

Interpretación

Los resultados de la encuesta muestran una diversidad de opiniones entre los encuestados en relación con la protección de los Procuradores Municipales en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que defienden. Mientras que una parte considera que los Procuradores Municipales no gozan de protección adecuada, otro grupo opina que, si cuentan con la protección necesaria, y otros mencionan que la protección puede ser selectiva o aplicar solo en algunos casos. Estos resultados resaltan la importancia de garantizar la protección adecuada a los Procuradores Municipales en su labor y de abordar cualquier desafío o limitación que puedan enfrentar.

B. Resultados de la aplicación de la ficha de análisis de Acuerdos de Concejo y de los expedientes civiles y penales que obran en la oficina del Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Objetivo: Recoger datos de los Acuerdos que autorizan al Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para iniciar las acciones penales y civiles, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, precisando los diferentes factores o hechos en la falta de autonomía del procurador en el ejercicio de sus funciones”.

Tabla 11

Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco

N°	Número de acuerdo de concejo	Tipo de sesión de concejo fecha	Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción jurisdiccional	Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal	Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal	Intervención del Concejo Municipal facultad autónoma procurador Publico Municipal	Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio jurisdiccional	Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 para inicio de la acción jurisdiccional a los Procuradores públicos, es una intromisión a sus funciones autónomas
1	N° 13-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 12/03/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
2	N° 14-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 12/03/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
3	N° 20-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 12/03/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
4	N° 98-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 12/08/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI

5	N° 104-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 26/08/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
6	N° 101-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 26/08/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
7	N° 117-2021- MPHCO/O	Sesión Ordinaria 20/10/2021	SI	NO	SI	SI	NO	SI
TOTAL			SI = 7	NO = 7	SI = 7	SI = 7	NO = 7	SI = 7

Fuente: Acta de los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco.

-Análisis respecto a la intervención de la Autoridad Municipal en inicio de acción jurisdiccional

Sobre la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción jurisdiccional, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí.

Interpretación

Lo que significa de los siete acuerdos de concejo como un órgano de gobierno de la Municipalidad, es la que autoriza al Procurador Publico municipal el inicio de acciones jurisdiccionales

-Análisis respecto a que si el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

Sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron no.

Interpretación

Lo que significa de los siete acuerdos de concejo que el procurador publico municipal no tiene autonomía para el inicio de acciones jurisdiccionales, ya que el concejo autoriza dicha acción.

-Análisis respecto a las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

Sobre las Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí.

Interpretación

Lo que significa de los siete acuerdos de concejo que el procurador publico municipal tiene limitaciones para el uso de las facultades autónomas

-Análisis respecto a la intervención del Concejo Municipal en facultad autónoma del procurador Publico Municipal

Sobre la intervención del Concejo Municipal en facultad autónoma del procurador Publico Municipal, de los 7 acuerdos de concejo de sesión

ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí.

Interpretación

Estos resultados revelan una tendencia clara de los siete acuerdos de concejo la intervención del Concejo Municipal en las facultades autónomas del Procurador Publico Municipal

-Análisis respecto a la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio jurisdiccional

Sobre la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de la acción jurisdiccional, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron no.

Interpretación

Estos resultados revelan una tendencia clara que el órgano de Control Institucional no interviene en el inicio de la acción jurisdiccional, como órgano de control ya que es evidente que la autonomía de ejercer sus funciones del procurador Publico Municipal no está respaldado

-Análisis respecto a aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 para inicio de la acción jurisdiccional a los Procuradores públicos, es una intromisión a sus funciones autónomas

La Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 para inicio de la acción jurisdiccional a los Procuradores públicos, es una intromisión a sus funciones autónomas, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí.

Interpretación

Estos resultados revelan una tendencia clara que la Ley 27972 Art.9 inc,29 es una clara intromisión a las sus funciones autónomas del procurador Publico Municipal.

Tabla 12

Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco 2021

Nº.	Nº. DE EXPEDIENTE y fecha de inicio	Materia y estado	Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil	Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal	Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal	Intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil	Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil	Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil
1	00305-2021	EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES - TRAMITE	SI	SI	SI	SI	NO	SI
2	00520-2021	ANULACION DE LAUDOS ARBITRAL - TRAMITE	SI	NO	SI	SI	NO	SI
3	00654-2021	NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO - TRAMITE	SI	NO	SI	NO	NO	NO
4	01165-2021	NULIDAD DE REOLUCION ADMINISTRATIVO - TRAMITE	SI	NO	SI	NO	NO	NO
5	00642-2021	NULIDAD DE ACTO JURIDICO – TRAMITE	SI	NO	SI	SI	NO	SI
TOTAL			SI = 6	SI = 2 NO = 4	SI = 6	SI = 4 NO = 2	NO = 6	SI = 4 NO= 2

Fuente: Expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

-Análisis respecto a la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil

Sobre la Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, el resultado es sí.

Interpretación

Estos resultados revelan una tendencia clara de la intervención de la autoridad municipal para el inicio de las acciones civiles, ya que es evidente que la autonomía de ejercer sus funciones del procurador Publico Municipal de acuerdo al resultado no plena.

-Análisis respecto al uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

Sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2 el resultado es si y 4 el resultado es no.

Interpretación

El resultado expresadas revelan una falta de consenso sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal. Mientras que un porcentaje minoritario en el resultado es que se cumple el uso de facultades autónomas, otro porcentaje en el resultado es mayoritario lo contrario. Estos resultados indican la existencia de desafíos y la limitación de desempeñar las funciones con la autonomía de los procuradores municipales

Análisis respecto a las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

Sobre las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, el resultado total es que sí.

Interpretación

El resultado expresadas revelan Sobre las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, ya que el resultado es que sí. Estos resultados indican la existencia de la limitación de desempeñar las funciones con la autonomía de los procuradores municipales.

-Análisis respecto a la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil

Sobre la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 4 resultado si y los otros 2 resultado que no.

Interpretación

El resultado expresadas revelan referente a la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil de procurador municipal, que la mayoría el resultado que sí y una minoría resultado que no. Estos resultados indican la existencia de la intervención del Concejo Municipal en las funciones autónomas de los procuradores municipales.

-Análisis respecto a la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil

Sobre la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos del resultado de la ficha de análisis es que no.

Interpretación

El resultado expresadas revelan referente a la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil de procurador municipal, que la totalidad de los seis expedientes civiles el resultado es que no y una minoría el resultado que no. Estos resultados indican la existencia de la intervención del Concejo Municipal en las funciones autónomas de los procuradores municipales.

-Análisis respecto a la aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil

Sobre la aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 4 de ellos el resultado es que sí, y los otros 2 el resultado es que no.

Interpretación

El resultado expresadas revelan referente a la aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil, que la totalidad de los seis expedientes civiles el resultado de 4 expedientes civiles despre que sí y una minoría de 2 expedientes civiles el resultado que no. Estos resultados indican la aplicación del art.9 inc,29 de la Ley 27972 en la autorización del concejo en el inicio de las acciones civiles y existencia de la intervención del Concejo Municipal en las funciones autónomas de los procuradores municipales.

Tabla 13

Análisis a los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco 2021

N°	N° de Expediente y/o carpeta fiscal - año	Delito y estado del proceso	Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal	Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal	Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal	Intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción penal	Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción penal
1	2006014506-2021-640-0	Omisión, rehusamiento, o demora en actos funcionales y otros – en tramite	SI	SI	SI	SI	NO
2	2006014506-2021-1396-0	Uso de documento falso y otro – en tramite	SI	NO	SI	SI	NO
3	910- 2021	Fraude procesal/ falsificación de documentos y otros – en tramite	SI	SI	SI	SI	NO
4	2006014505-2021-626-2021	Falsedad ideológica – en tramite	SI	NO	SI	SI	NO
5	682-2021	Desobediencia a la autoridad – en tramite	SI	NO	SI	SI	NO
TOTAL			SI = 5	SI = 2 NO = 3	SI = 5	SI = 5	NO = 5

Fuente: Expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la

-Análisis respecto a la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal

Sobre la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, del resultado de la ficha de análisis la totalidad es que sí.

Interpretación

El resultado expresadas revelan referente a la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal de procurador municipal, que la totalidad de los cinco expedientes penales el resultado es que sí. Estos resultados indican la existencia de la intervención del Concejo Municipal en las funciones autónomas de los procuradores municipales.

-Análisis respecto al uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

Sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2 de ellos dijeron que sí, y los otros 3 dijeron que no.

Interpretación

Lo que significa que el Nivel de frecuencia de los expedientes penales se encuentre en su mayor porcentaje están orientadas a que no existe uso de facultades autónomas por procuradores público municipal y en menor porcentaje señala que sí.

-Análisis respecto a las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

Sobre las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, lo que significa que de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que sí.

Interpretación

Sobre la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del

Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que sí.

Interpretación

Lo que significa en su totalidad del resultado del Cuadro de análisis es que si interviene el concejo municipal en las autorizaciones para inicio de la acción penal del Procurador Publico Municipal

-Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción penal

Sobre la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que no.

Interpretación

Lo que significa en su totalidad del resultado del Cuadro de análisis es que el órgano de control, institución, no interviene en la acción penal, lo que se desprende que no existe participación de control en esta limitación en la autonomía de procurador público municipal

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación confirmamos lo planteado en la Hipótesis General y las Hipótesis Específicas, en cuanto a nuestro título de estudio que es: *“La defensa jurídica del estado y la falta de autonomía en el cumplimiento de funciones del procurador municipal en la municipalidad provincial de Huánuco 2021”*.

Se concluye de las encuestas dirigido a los procuradores públicos municipales, procuradores adjuntos, abogados y especialistas del derecho, respecto a que, si creen que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en las funciones de los Procuradores Municipales, el 50% de encuestados consideran que solo en algunos casos (Tabla 1),

En este mismo sentido, respecto a que, si creen que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles, el 70% de encuestados consideran que no (Tabla 2), asimismo en la Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” que señalada el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326, respecto a que si creen que se aplica adecuadamente en las municipalidades, el 60 % de encuestados consideran que en algunos casos se aplican(Tabla 3.

Asimismo, si el articulo artículo 9 de la ley 27972 referente a atribuciones del concejo municipal debería ser modificado, en lo que el 50 % de encuestados consideran que en sí se debe de modificar (Tabla 4), igualmente respecto a que si el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” debería ser modificado, en lo que el 50 % de encuestados consideran que no se debe de modificar dicho artículo(Tabla 5).

Posteriormente respecto a que al ser designado por el Alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, se les debe de permitir una plena autonomía funcional, en lo que el 40 % de encuestados están en desacuerdo(Tabla 6),de esta manera respecto si creen que la autorización del concejo municipal para que inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas, en lo que el 40% de encuestados refieren que siempre limitan su autonomía (Tabla 7).

Así también si creen que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional, en lo que el 60% de encuestados están de acuerdo(Tabla 8), referente a si están de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en lo que el 61% de encuestados están en desacuerdo (Tabla 9),así también opinan si creen que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender, en lo que el 40% dice que no(Tabla 10)

Se concluye de Los acuerdos de concejo que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, respecto Sobre la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción jurisdiccional, de los acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí (7),seguidamente sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron no (7).

A continuación a las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal de los acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de

Huánuco, todos dijeron sí(7), seguidamente respecto a la intervención del Concejo Municipal en facultad autónoma del procurador Publico Municipal de los acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí(7).

Al resultado de la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio jurisdiccional, de los acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron no(7)-

En este mismo orden de ideas, la aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 para inicio de la acción jurisdiccional a los Procuradores públicos, es una intromisión a sus funciones autónomas, de los 7 acuerdos de concejo de sesión ordinaria que autorizan al procurador publico municipal de la municipalidad provincial de Huánuco, todos dijeron sí (7).

A los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021, respecto a la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil

Sobre la Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil, de los 6 expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, el resultado es sí(6), así como en el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

El resultado es si y 4 el resultado es no (6),además. sobre las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, de los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, el resultado total es que sí (6),asimismo a la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil, de los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 4 resultado si y los otros 2 resultado que no (6).

Respecto a la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil, de los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos del resultado de la ficha de análisis es que no(6),de esta manera a la aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil, de los expedientes civiles que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 4 de ellos el resultado es que si, y los otros 2 el resultado es que no (6).

A los expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021, respecto a la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal.

Se concluye sobre la intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, del resultado de la ficha de análisis la totalidad es que sí (5),asimismo sobre el uso de facultades autónomas del Procurador Municipal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2 de ellos dijeron que sí, y los otros 3 dijeron que no (5).

Además, sobre las limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal, lo que significa que de los expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que sí (5),así también sobre la intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que sí (5)

En tal sentido, la intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción penal, de los 5 expedientes penales que obran en las oficinas del Procurador Municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos dijeron que no (5)

Después de haber culminado con la investigación, es necesario realizar la discusión del problema con las bases teóricas, así mismo, las hipótesis con los resultados obtenidos.

Al comenzar la investigación he planteado la siguiente interrogante, ¿Cuál es el criterio jurídico que afecta la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?

A la luz de los resultados obtenidos de los expedientes y Acuerdos de Concejo y, de las respuestas que brindaron los profesionales trabajadores de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se pudo determinar que, existe una correlación entre las limitaciones de ejercicio de las funciones autónomas del Procurador Municipal por el conflicto de normas en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

Estos resultados se corroboran con los resultados del trabajo de investigación de Autor: Br. Luis Alberto Patiño Ruiz(2018) ,quien en su tesis concluye que “En ese sentido los Procuradores Públicos Municipales de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades son designados por Resolución de Alcaldía estando considerados como cargos de confianza por los mismos, por lo cual para el ejercicio de sus funciones no requieren de la evaluación de su perfil de ingreso por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, sino que es un tema exclusivo de las municipalidades.

Por lo tanto, dependen administrativamente de la municipalidad y funcional y normativamente del Ministerio de Justicia lo que genera un problema eminentemente funcional ya que son designados mayormente por cuestiones políticas o amicales, al no poder ser evaluados sus perfiles por el consejo de Defensa Jurídica del Estado.” De la misma manera también podemos corroborar con la investigación de Autoras: Sra. Rossana Beatriz Acuña Delgado Sra. Karen Ruth Ángeles Llerena (2017).

Se concluye una propuesta de cambio para mejorar el desempeño de la Procuraduría General del Estado (PGE) como parte del Sistema de Defensa

Jurídica del Estado (SDJE), incrementando la eficacia de su lucha contra la corrupción, de manera que, a la larga, reduzca el costo económico y social que esta le origina a la sociedad.

Queda contrastada la hipótesis la necesidad que se modifique inc. 23 del Artículo 9 la Ley 27972, y se garantice el cumplimiento del Principio de Autonomía Funcional regulado en el Decreto Legislativo N° 1326, evitando así injerencias o intromisiones políticas que limiten el desempeño de sus funciones, por la existencia de conflicto aparente de leyes ante el cumplimiento de funciones del Procurador Municipal y que afectan la autonomía funcional en la Municipalidad Provincial de Huanuco-2021.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha logrado identificar el criterio jurídico que viene afectando significativamente el ejercicio de la autonomía de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021, es la necesidad la derogatoria del inc. 23 del Art.9 de la Ley 27972(Ley Orgánica de Municipalidades, puesto que esto afecta el ejercicio autónomo del procurador publico municipal, porque colisiona con las funciones autónomas que le confiere el Art.6 inc.2, concordante con el articulo 27 inc.27.2 del Decreto Legislativo Nro.1326 a los Procuradores Municipales. (Tesis de Patiño (2018) fojas16)

Segunda conclusión

Se ha logrado establecer la existencia de disposiciones que vienen afectando la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021 siendo esta la afectación que están constituidos por las resoluciones de los acuerdos de consejo para la autorización de la acción judicial del Procurador Publico Municipal.

Tercera conclusión

Se ha demostrado que existe limitaciones en el ejercicio autónomo de sus funciones en la defensa Jurídica de los intereses del Estado del Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda que los Colegios de Abogados, los Gobiernos Locales (concejo Municipal) y los Congresistas de la república con las facultades que la ley le Confiere de iniciativa legislativa, presente el proyecto de Ley que Derogue el Inc.23 del Art.9 de la Ley Nro.27972, por colisionar con el Decreto Legislativo 1326, sobre la autonomía funcional de los Procuradores Públicos Municipales.

Segunda recomendación

Se recomienda a los Procuradores Públicos de las Municipalidades, adopten acciones e iniciativa antes las instancias competentes de hacer uso de su autonomía funcional y las propuestas de modificatoria de la norma que afecta el ejercicio de sus funciones.

Tercera recomendación

Se recomienda a las autoridades del Gobierno Nacional y Local, adoptar acciones de capacitación sobre las funciones autónomas en defensa de los intereses del Estado de los procuradores Públicos Municipales

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña Delgado R & Ángeles Llerena K (2019) “Sistema de defensa jurídica del estado: mejoramiento del desempeño de la procuraduría general” (Trabajo de Investigación presentado para optar al Grado Académico de Magíster en Gestión Pública)
<https://1library.co/document/y9044piy-sistema-defensa-juridica-mejoramiento-desempeno-procuraduria-general.html>

Beladiez Rojo M. (2018) “La vinculación de la administración al derecho” (tesis de pregrado derecho).
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17506.pdf>

Consejo de Defensa jurídica del Estado (2021) Revista Jurídica. N° 3. Lima
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/561857/REVISTA-MINJUS-12.14.pdf>

Diccionario de términos jurídicos (s/f)
<https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/diccionario-terminos-juridicos>
#:~:text=Jur%C3%ADdico%3A%20Aquello%20que%20emana%20del,caso%20concreto%2C%20de%20impartir%20justicia.

Espinoza Rojas, M (2018) “El debido proceso y la defensa de los intereses del estado en la procuraduría pública especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huánuco año 2018- caso peculado” (Tesis pregrado) Universidad De Huánuco Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas.

Ferrero Costa (1998) Constitución Política del Estado Comentado.
<https://lpderecho.pe/constitucion-politica-peru-actualizada/>

Judit Alegre Blaz (2019) “Tratamiento normativo del sistema de defensa jurídica del estado y su vulneración al principio de separación de poderes en el estado constitucional peruano” (tesis para optar el título profesional de abogada). UNAS.

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/4247>

Ley Orgánica de Municipalidades. (2020) Editorial Gaceta Jurídica.

[/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDCA05258100005DBE7A/\\$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BCD316201CA9CDCA05258100005DBE7A/$FILE/1_2.Compendio-normativo-OT.pdf)

Ordenanza Municipal Nro.012-2019-MPHCO que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco

Patiño Ruiz A (2018) “Evaluación de las funciones y atribuciones de los procuradores públicos de la Municipalidad de Barranco”, (Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Gestión Pública. UCV. Lima. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30072/Pati%C3%B1o_RLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Revista Jurídica de la Procuraduría General del Estado (2019) N° 1 Rumbo al fortalecimiento del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

<https://www.gob.pe/institucion/procuraduria/informes-publicaciones/2146461-revista-juridica-de-la-procuraduria-general-del-estado>.

Rivera Paucarpura A. (2021) “Existe dependencia en la defensa de procuradores municipales, sobre delitos cometidos por alcaldes y funcionarios contra la administración pública” (Tesis para optar el grado de maestra en Derecho). Universidad Peruana los Andes Escuela de Posgrado Maestría en Derecho y Ciencias Políticas-Huancayo.

Roberto Hernando Sampieri (2014) “Metodología de la investigación”

link<http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>.

Sacaquirin Moscoso (2019) “Los actos de la administración pública y el rol de la procuraduría general del estado”. Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas Y Sociales Escuela De Derecho Universidad de Cuenca.

<https://1library.co/document/y952x1vz-actos-administracion-publica-rol-procuraduria-general.html>

Translated with www.DeepL.com/Translator (free version)

Teoría de la Personalidad Jurídica en el Derecho Público.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/979/4.pdf>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Peña Domínguez, C. (2024). *La defensa jurídica del estado y la falta de autonomía en el cumplimiento de funciones del procurador municipal en la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2021* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESIS: “LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, 2021”.

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
Problema General ¿Cuál es el criterio jurídico que afecta la autonomía en el ejercicio de las funciones del Procurador en la defensa de la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?	Objetivo General Identificar cuál es la función autónoma que está limitada de ejercer en la defensa de los intereses y derechos municipales del Procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021	Hipótesis General H.G Es necesario que se modifique el inc. 23 del Artículo 9 de la Ley 27972 y se garantice el cumplimiento del principio de autonomía funcional de los procuradores municipales, regulado por el Decreto Legislativo N° 1326, evitando así injerencias o intromisiones políticas que limiten el desempeño de sus funciones.	Variable independiente Limitaciones en el ejercicio de la autonomía funcional del Procurador Público Municipal. Dimensiones -procuradores municipales. -ejercicio autónomo de las funciones de los procuradores municipales	- Procurador Municipal. - Defensa de intereses y derechos municipales. -Ejercicio Autónomo de la Función	- Tipo de investigación. La presente tesis es de tipo básica. - Enfoque: Cuantitativo - Alcance o Nivel: Descriptivo – explicativo. - Diseño: No experimental transversal descriptivo - Población. Constituyeron los expedientes judiciales, un total de 50 expedientes judiciales seguido por la Procuraduría de la Municipalidad provincial de Huánuco; 50 acuerdos de
Problemas Específicos PE1 ¿Existe disposiciones que afectan la defensa de los intereses y derechos municipales en el ejercicio de la función del procurador	Objetivos Específicos O.E.1. ¿Analizar si existe las restricciones legales en el cumplimiento de las funciones para ejercer la				

en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?	defensa de los intereses y derechos municipales del procurador en la Municipalidad Provincial de Huánuco 2021?	Hipótesis específica H.E1.- Existe conflicto aparente de leyes ante el cumplimiento de funciones del Procurador Municipal y que afectan la autonomía funcional en la Municipalidad Provincial de Huanuco-2021. HE2.- Existe una correlación significativa entre el nivel de autonomía funcional del Procurador Municipal y la eficacia en la defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Huánuco- 2021.	Variable dependiente Conflicto de normas en el ejercicio de la autonomía del Procurador Publico Municipal Dimensiones Art.º 9 – inc.23 De la Ley 27972. - Art.1 y Art.6 inc.2. D. Leg.1326	-El Concejo Autoriza al procurador público municipal, para la defensa de los intereses y derechos de la municipalidad	concejo, sobre autorización de inicio de acciones judiciales al procurador público, entrevistas a 10 especialista de la Procuraduría del Municipio - Muestra. 11 expedientes judiciales seguido por la Procuraduría de la Municipalidad provincial de Huánuco-2021, 7 Acuerdos de Concejo que autorizan iniciar las acciones judiciales al Procurador Publico Municipal; y entrevista de 10 profesionales y asistentes en ejercicio de función en la procuraduría del Municipio
---	--	--	---	---	---

ANEXO 2

FICHA ENCUESTA

DIRIGIDO A LOS PROCURADORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PROCURADORES ADJUNTOS, ABOGADOS Y ESPECIALISTAS DEL DERECHO

Le agradeceré responder a este breve y sencillo cuestionario que tiene como propósito obtener datos que me permitan identificar las causas del tema de investigación: “La Defensa Jurídica del Estado en la Municipalidad y la falta de autonomía del cumplimiento de funciones constitucionales del procurador municipal en la municipalidad provincial de Huánuco 2022”. A su vez es preciso aclarar que el presente instrumento es totalmente anónimo.

INSTRUCCIONES: Marcar con un (x) aspa la alternativa que crea conveniente.

1. **¿Cree usted que se cumple eficazmente el ejercicio autónomo en sus funciones de los Procuradores Municipales?**
a) Sí b) No c) En algunos casos

2. **¿Cree usted que es correcto que la autoridad municipal en sesión de concejo tiene que autorizar al procurador Publico Municipal, para iniciar las acciones penales y civiles?**
a) Sí b) No c) En algunos casos

3. **Sobre el “Autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones” señalada en el artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 ¿se aplica adecuadamente en las municipalidades?**
a) A veces b) No se aplica c) En algunos casos

4. **De acuerdo al artículo 9 de la Ley 27972 referente a “.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Corresponde al concejo municipal inc. 23 (...)” Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes” ¿Cree usted que dicho artículo debería ser modificado?**
A) Si b) No c) En parte

- 5.- **El artículo 27.2 del Decreto Legislativo N° 1326 referente a “los Procuradores Públicos” establece que se encuentra vinculada**

**administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado.
¿Cree usted que dicho artículo debería ser modificado?**

- a) Si b) No c) En parte**

- 6. ¿Cree usted que al ser designado por el alcalde y el vínculo administrativo que tienen los Procuradores Públicos Municipales con la Municipalidad, les permite una plena autonomía funcional?**

- a) En algunos casos b) En desacuerdo c) Presenta limitaciones**

- 7. ¿Cree usted que la autorización del concejo municipal para inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, limitan su autonomía y pudiendo ser objeto de injerencias o intromisiones políticas y administrativas?**

- A) Siempre b) En algunos casos c) No lo limitan**

- 8. ¿Cree usted que la vinculación normativa y funcional de los Procuradores Municipales al Consejo de Defensa Jurídica del Estado asegurará el cumplimiento de su Autonomía Funcional?**

- a) De acuerdo b) En desacuerdo c) Si asegurará su autonomía funcional**

- 9. ¿Usted está de acuerdo en el vínculo administrativo de los Procuradores Municipales de su gobierno local y que la vinculación no sea con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado?**

- a) De acuerdo b) En desacuerdo c) Cuando resulte necesario**

- 10. ¿Cree usted que los Procuradores Municipales gozan de protección en el ejercicio de sus funciones y jurídicamente en la entidad que se encargan de defender?**

- a) De acuerdo b) En desacuerdo c) En algunos casos**

ANEXO 3

FICHA DE ANALISIS DE ACUERDOS DE COCEJO

TITULO: “LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO 2021”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos de los Acuerdos que autorizan al Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para iniciar las acciones penales y civiles, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, precisando los diferentes factores o hechos en la falta de autonomía del procurador en el ejercicio de sus funciones.

I.-DATOS GENERALES DEL ACUERDO DE CONCEJO:

NUMERO :
SESIONDE CONCEJO :
FECHA :
ACUERDO :

II.-ASPECTO DE ANALISIS

2.1.- Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción jurisdiccional

SI () NO ()

2.2.- Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

SI () NO ()

2.3.- Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

SI () NO ()

2.4.- Intervención del Concejo Municipal en facultad autónoma del procurador Publico Municipal

SI () NO ()

2.5.- Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio jurisdiccional

SI () NO ()

2.6.- Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 para inicio de la acción jurisdiccional a los Procuradores públicos, es una intromisión a sus funciones autónomas

SI () NO ()

ANEXO 4

FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES CIVILES

TITULO: “LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO 2021”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos en expedientes seguidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre diversos procesos seguidos en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, precisando los diferentes factores o hechos en la falta de autonomía del procurador en el ejercicio de sus funciones.

I. DATOS GENERALES MATERIA CIVIL:

SECRETARIO :

Nº. DE EXPEDIENTE :

MATERIA : _____

DEMANDANTE : _____

DEMANDO : _____

FECHA INICIO : _____

ESTADO : _____

II.-ASPECTO DE ANALISIS

2.1.- Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción civil

SI () NO ()

2.2.- Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

SI () NO ()

2.3.- Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

SI () NO ()

2.4.- Intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción civil

SI () NO ()

2.5.- Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción civil

SI () NO ()

2.6.- Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción civil

SI () NO ()

ANEXO 5

FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES PENALES

TITULO: “LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y LA FALTA DE AUTONOMIA EN EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES DEL PROCURADOR MUNICIPAL EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO 2021”

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos en expedientes seguidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre diversos procesos seguidos en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, precisando los diferentes factores o hechos en la falta de autonomía del procurador en el ejercicio de sus funciones.

I.-DATOS GENERALES MATERIA PENAL:

Nº. EXP. O CARP.FISC.

: _____

DELITO :

DENUNCIANTE :

DENUNCIADO :

FECHA INICIO :

ESTADO :

II.-ASPECTO DE ANALISIS

2.1.- Intervención de la Autoridad municipal en inicio de acción penal

SI () NO ()

2.2.- Uso de facultades autónomas del Procurador Municipal

SI () NO ()

2.3.- Limitaciones de uso de facultades autónomas de procurador municipal

SI () NO ()

2.4.- Intervención del Concejo Municipal en autorización para inicio de acción penal

SI () NO ()

2.5.- Intervención del Órgano de Control Institucional en el inicio de acción penal

SI () NO ()

2.6.- Aplicación de la Ley 27972 Art. 9 inc.29 en la acción penal

SI () NO ()

ANEXO 6

ORDENANZA MUNICIPAL N^o.012-2019-MPHCO APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (PROCURADURIA)


"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

ORDENANZA MUNICIPAL N^o012-2019-MPHCO

Huánuco, 20 de agosto de 2019.

Ordenanza que Aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco - 2019

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 25 de julio de 2019, el Dictamen N^o 08-2019-MPHCO/CEPP de fecha 12 de julio de 2019, emitido por la Comisión de Economía, Planificación y Presupuesto, recomendando aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la MPHCO; el Informe Legal N^o 186-2019-MPHCO-GAJ de fecha 01 de julio de 2019, emitido por el Gerente Encargado de la Gerencia de Asesoría Legal, en el que Opina aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la MPHCO; El Informe N^o 077-2019-MPHCO-GPP/SGDO de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Subgerente encargado de la Subgerencia de Desarrollo Organizacional, medio por el adjunta la Propuesta del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones y la Nueva Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco; El Informe N^o 247-2019-MPHCO-GRH de fecha 13 de junio de 2019, emitido por la Gerente de Recursos Humanos, con el cual remite Cuadro de Necesidad de la MPHCO; el Memorandum N^o 037-2019-MPHCO-GPP de fecha 10 de junio de 2019, remitido por Gerente de Planificación y Presupuesto, para que se elabore documento de gestión; el Informe N^o 075-2019-MPHCO-GPP/SGDO de fecha 07 de junio de 2019, emitido por el Encargado de la Sub Gerente de Desarrollo Organizacional Planificación y Presupuesto, enviando Informe Técnico sobre estado Situacional de la Estructura Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; el Informe N^o 092-2019-MPHCO-GAJ de fecha 14 de mayo de 2019, de la Gerente de Asesoría Jurídica, realizando devolución de documento; el Informe N^o 108-2019-MPHCO- MPHCO-GPP de fecha 17 de abril del 2019, con el que emite el Gerente de Planificación y Presupuesto, Informe Técnico Sustentatorio para aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Estructura Orgánica de la MPHCO , el Informe N^o052-2019-MPHCO-GPP/SGDO de fecha 16 de abril de 2019, presentado por el encargado de la Subgerente de Desarrollo Organizacional, remitiendo Informe Técnico Sustentatorio de Propuesta de Aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la MPHCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194^o de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N^o 27680, concordante con lo prescrito en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N^o 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo el numeral 1) del artículo 195^o de la Constitución Política del Perú, establece que los gobiernos locales en ejercicio de su autonomía política, económica y administrativa son competentes para: "aprobar su organización interna y su presupuesto"

Que, el numeral 3) y 8) del artículo 9^o y el artículo 26^o de la Ley N^o 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interna y funcionamiento del Gobierno Local, la Aprobar Modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos y la adopción administración municipal de una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrencia y posterior;

Escaneado con CamScanner



Que, el artículo 28° de la referida norma legal, establece: "La estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local".



Que, el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, de fecha 18 de mayo de 2018, y su modificatoria mediante Decreto Supremo N° 131-2018-PCM, establecen los nuevos lineamientos para la estructura del Estado, el cual en su Artículo 1° precisa: "el Objeto de la presente norma regula los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado". Asimismo en su Artículo 2° señala: "la Finalidad de la presente norma busca que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía". A su turno el artículo 6° indica: "Criterios para su diseño organizacional, considerando entre los más importantes: a. Las entidades considerarán los siguientes criterios para su diseño organizacional: a. Estrategia y prioridades institucionales. b. Bienes y servicios que presta, evaluando el nivel de cobertura y demanda. (...)"; además, en su artículo 45 numeral 45.3 establece "Las entidades que no formen parte del Poder Ejecutivo aprueban su ROF integralmente de la siguiente manera: (...) c) Las municipalidades y sus organismos públicos locales, por Ordenanza Municipal".



Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, de fecha 30 de julio de 2018, se aprobó la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP, Directiva que Regula el Sustento Técnico y Legal de Proyectos Normativos en Materia de Organización, Estructura y Funcionamiento del Estado, y sus modificatoria con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2019-PCM-SGP;



Que, el proyecto del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y su Estructura Orgánica, ha sido propuesto por la Sub Gerencia de Desarrollo Organizacional de la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante Informe N° 077-2019-MPHCO-GPP/SGDO de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual se remite el Informe Técnico Sustentatorio de la propuesta de aprobación del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco, considera los criterios y parámetros legales que permitirán el cumplimiento de los fines de la Entidad con mayor eficiencia y un mejor nivel de atención hacia los ciudadanos, con una integración de las funciones afines, la eliminación de posibles conflictos de competencia y cualquier duplicidad de funciones entre sus Unidades Orgánicas, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Organización del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, y su modificatoria con Decreto Supremo N° 131-2018-PCM; asimismo, de acuerdo a la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP, aprobado con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2018-PCM-SGP, y su modificatoria con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2019-PCM-SGP;



Que, mediante Informe N°185-2019-MPHCO-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de la revisión del texto del proyecto del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y del Informe Técnico Sustentatorio se puede apreciar que se han desarrollado cumpliendo los lineamientos contenidos en el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, su modificatoria, y en la Directiva N° 001-2018-PCM-SGP, y su modificatoria, respetándose la estructura básica establecida en el artículo 28° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo en cuenta que se está planteando es una modificación del ROF y la Estructura Orgánica aprobado por Ordenanza Municipal N° 049-2017-MPHCO, en los aspectos que son señalados en el Informe de la Sub Gerencia de Desarrollo Organizacional y en el Informe de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; por lo cual, opina aprobar del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF)



ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, EN LA QUE PRECISA A LA PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL

Environ



ANEXO 7
REGLAMENTO ORGANIZACIÓN EN LA QUE PRE CISA
FUNCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL Y DE LA
PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL



**DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**

CAPÍTULO I

01 ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

ÓRGANO NORMATIVO Y FISCALIZADOR.

01.1 CONCEJO MUNICIPAL.

Artículo 18°.- El Concejo Municipal, es el máximo Órgano de Gobierno en la Municipalidad Provincial de Huánuco. Está integrado por el Alcalde Provincial, quien lo preside y los Trece (13) Regidores. Ejerce funciones normativas (aprobar Ordenanzas y Acuerdos) y fiscalizadoras (de todos los actos de Gobierno y de Gestión Municipal) en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y se rige por su Reglamento Interno de Concejo - RIC.

Artículo 19°.- Atribuciones del Concejo Municipal.

Son atribuciones del Concejo Municipal Provincial:

1. Aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
2. Aprobar, monitorear y controlar el plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
3. Aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del Gobierno Local.
4. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel Provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a Ley.
5. Aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.
6. Aprobar el Plan de Desarrollo de Capacidades.
7. Aprobar el sistema de Gestión Ambiental Local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de Gestión Ambiental Nacional y Regional.
8. Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos.
9. Crear, modificar, suprimir o exonerar Contribuciones, Tasas, Arbitrios, Licencias y Derechos, conforme a ley.
10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde y Regidor.
11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la Municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro Funcionario.
12. Aprobar por Ordenanza el Reglamento del Concejo Municipal.
13. Aprobar los proyectos de ley que en materia de su competencia sean propuestos al Congreso de la República.
14. Aprobar normas que garanticen una efectiva participación vecinal.
15. Constituir comisiones ordinarias y especiales, conforme a su reglamento.
16. Aprobar el presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por Ley, bajo responsabilidad.
17. Aprobar el balance y la memoria.

18. Aprobar la entrega de construcciones de infraestructura y Servicios Públicos Municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley, conforme a los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.
19. Aprobar la creación de Centros Poblados y de Agencias Municipales.
20. Aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad.
21. Solicitar la realización de exámenes especiales, auditorías económicas y otros actos de control.
22. Autorizar y atender los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.
23. Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los Funcionarios, Servidores o terceros respecto de los cuales el Órgano de Control Interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el Gobierno Local o sus representantes.
24. Aprobar endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a Ley.
25. Aprobar la donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la Municipalidad a favor de entidades públicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta pública.
26. Aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
27. Aprobar las licencias solicitadas por el Alcalde o los Regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los Regidores.
28. Aprobar la remuneración del Alcalde y las dietas de los Regidores.
29. Aprobar el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los Servicios Públicos Locales.
30. Disponer el cese del Gerente Municipal cuando exista acto doloso o falta grave.
31. Plantear los conflictos de competencia.
32. Aprobar el Cuadro de Asignación de Personal Provisional y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
33. Fiscalizar la gestión de los Funcionarios de la Municipalidad.
34. Aprobar los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del Alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.
35. Las demás atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

01.1.1 COMISIONES DE REGIDORES.

Artículo 20°.- Las Comisiones de Regidores pueden ser permanentes o especiales, se desarrollan dentro de sus atribuciones y fines para lo cual fueron constituidos, cumplen funciones legislativas y fiscalizadoras, así como emiten Dictámenes sobre los asuntos sometidos al Acuerdo del Concejo. El Reglamento Interno del Concejo Municipal determina su régimen de funcionamiento, sus atribuciones y funciones están señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades y demás disposiciones vigentes.

Artículo 21°.- Funciones.

Son funciones de las Comisiones de Regidores:

Le competen las funciones normativas y de fiscalización que corresponden al Concejo Municipal de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Concejo (RIC) y a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

CAPÍTULO IV

04 ÓRGANO DE DEFENSA JUDICIAL

04.1 PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL.

Artículo 44°.- La Procuraduría Pública Municipal, es el Órgano responsable de ejercer la Defensa de los derechos de la Municipalidad en el ámbito nacional, ante los Órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte, conforme al **Decreto Legislativo N° 1326**, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. Depende orgánica y administrativamente de la Municipalidad Provincial de Huánuco funcional y normativamente del Consejo de Defensa Judicial del Estado.

Artículo 45°.- Funciones.

La Procuraduría Pública Municipal, cumple las siguientes funciones:

1. Representar y defender los asuntos de la Municipalidad, ante cualquier Órgano jurisdiccional de los diferentes distritos judiciales de la República, constituyéndose obligatoriamente en parte del proceso, bajo responsabilidad y con las facultades generales especiales conforme a Ley.
2. Ejercitar en los juicios, todos los recursos legales que sean necesarias en la defensa de los derechos de la Municipalidad.
3. Intervenir en todas las instancias del fuero ordinario y privativo.
4. Requerir el auxilio de la fuerza pública, a través de la autoridad competente, para el mejor desempeño de sus funciones.
5. En materia penal, el Procurador actúa como denunciante o constituyéndose en parte civil, según sea el caso.
6. Vigilar el buen uso de los fondos y patrimonio que es parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para cuyo efecto puede solicitar los informes respectivos a cualquier Funcionario o Empleado.
7. Asistir a las Sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo, cuando es citado.
8. Realizar la defensa, en la forma que estime, anexo a derecho (C. P. Art. 47°, D. L. 17537, D.S. N°002-2000-JUS, Reglamento del Consejo de Defensa Judicial del Estado, D.S. N°002-2001-JUS, Art. 9°, numeral 23) y Ley N° 27972, L.O.M. Art. 28°.
9. Plantear toda clase de medios impugnatorios como los medios de defensa, oposición y nulidad de actos procesales y los recursos de reposición, apelación, casación y quejas.
10. Presentar Informe escrito mensual a la Alcaldía de las actividades realizadas.
11. Apoyar a Municipalidades Distritales de la jurisdicción territorial extendiendo sus funciones en materia de su competencia, previo Convenio Interinstitucional sobre la materia suministrando los datos acerca de los juicios en trámite y formulando sugerencias para el mejor desarrollo de la defensa de la Municipalidad.
12. Alcanzar sugerencias y absolver consultas sobre los asuntos que sea requerido.
13. El Procurador, no puede intervenir como Abogado ni apoderado de litigantes en juicios en los que el Sector Público es parte. Esta prohibición no rige cuando se trate de causas propias, de su cónyuge o familiares.
14. Comunicar, en forma inmediata al Alcalde y Concejo Municipal de las sentencias ejecutoriadas y/o consentidas, desfavorables a la Municipalidad, en su oportunidad a los Órganos Administrativos correspondientes para su previsión presupuestal o acciones que correspondan.

15. Remitir anualmente al Consejo de Defensa Judicial del Estado, el movimiento de procesos judiciales iniciados y tramitados en defensa de los derechos e intereses de la Municipalidad.
16. Solicitar al Consejo de Defensa Judicial del Estado, la absolución de consultas de asuntos o juicios a su cargo, así como el asesoramiento, apoyo técnico profesional de capacitación necesaria para el ejercicio de su función, así como participar en las Sesiones de Consejo de Defensa Judicial del Estado, cuando sean convocados.
17. Alcanzar información competente para la página web de la Municipalidad.
18. Delegar funciones y atribuciones de representación legal al Procurador Público Adjunto en caso de ausencia, vacaciones, enfermedad, licencia o cualquier otro tipo de impedimento con el propósito de descongestionar la carga procesal existente.
19. Otras funciones que se asigne a solicitud del Alcalde o Concejo Municipal.



CAPÍTULO V

05. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

05.1 GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA.



Artículo 46°.- La Gerencia de Asesoría Jurídica, es el Órgano de Asesoramiento encargado de planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar los asuntos de carácter jurídico de la Municipalidad, está a cargo de un funcionario de Confianza designado por el Alcalde, puede ser removido por decisión del Titular del Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal.

Artículo 47°.- Funciones.

La Gerencia de Asesoría Jurídica, cumple las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar acciones de asesoramiento técnico legal a los diferentes Órganos de la Entidad, donde exista controversias de aplicación de normas legales emitiendo opinión legal especializada y Dictamen en términos conducentes.
2. Emitir opinión legal especializada sobre materias jurídicas, cuando le sea requerido por los diferentes Órganos de la Municipalidad, en los diversos Procedimientos Administrativos.
3. Absolver consultas de carácter legal y administrativo que formule el Concejo Municipal, Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Recursos Humanos y demás Unidades Orgánicas de la Entidad.
4. Actuar como Órgano Rector del sistema legal de la Entidad, en coordinación con las Unidades Orgánicas, a fin de establecer criterios sobre normativas aplicables a la Administración Municipal.
5. Supervisar y orientar al personal en materia jurídica en las distintas Unidades Orgánicas.
6. Coordinar con la Procuraduría Pública Municipal las acciones que sean necesarias, para la mejor defensa de los intereses de la Municipalidad; ya sea sobre Acciones Judiciales, Conciliatorias y/o Arbitrales.
7. Comunicar a las distintas Unidades Orgánicas de la Entidad sobre normas legales - modificaciones relacionadas al Derecho Municipal, Administrativo, Tributario y de Contrataciones del Estado.
8. Emitir opinión y visar Convenios y Contratos que suscriba la Municipalidad con entidades públicas o privadas.
9. Elaborar o proponer, revisar, corregir y opinar sobre proyectos de Ordenanzas, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Directivas, Reglamentos y otros que regulen un

ANEXO 8

ACUERDOS DE CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, QUE AUTORIZAN A PROCURADOR PUBLICO MUNICIÀL INICIAR ACCIONES JUDICIALES





HUANUCO

— Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia —

ACUERDO DE CONCEJO N° 13-2021-MPHCO/O

Huanuco, 15 de marzo 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de marzo de 2021, el Informe N° 210-2020-MPHCO/PPM y 033 y 34-2021-MPHCO/PPM, de fechas 16 de octubre de 2020 y 08 de marzo de 2021, presentados por el Procurador Público Municipal, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30306, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer acción de gobierno, administrativas y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, en atribución del concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los Aconsejeros, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, el Procurador Público Municipal en su Informe N° 210-2020-MPHCO/PPM, 033 y 34-2021-MPHCO/PPM, de fechas 16 de octubre de 2020 y 08 de marzo de 2021, **respectivamente, solicita al Concejo Municipal la autorización a fin de que en su condición de Procurador inicie e impulse los procesos penales, respecto de los cuales existe y/o se evidencia responsabilidad penal, en representación y defensa de los intereses y derechos de esta institución Edil.**

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente de los informes que obran en el expediente, el Concejo Municipal, en uso de las facultades contenidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de interés de comisión de regidores, lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Abog. HUMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huanuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Huanuco, **inicie e impulse los procesos penales, respecto de los cuales existe y/o se evidencia responsabilidad penal**, en representación y defensa de los intereses y derechos de esta institución Edil.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huanuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad, al Gerente de Asesoría Jurídica y demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANUCO

ALCALDE

Dr. General Píofo 12° Tm. Huanuco - Perú.
www.municipalidaddehuanuco.gob.pe - www.municipalidaddehuanuco.gob.pe
Teléfono: 08421 034440

ACUERDO DE CONCEJO N° 14-2021-MPHCO/O

Huamuc, 15 de marzo 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de marzo de 2021; el informe N° 030-2021-MPHCO/PPM, de fecha 03 de marzo de 2021, presentado por el Procurador Público Municipal; el Informe Legal N° 010-2021-MPHCO-GAJ, de fecha 19 de febrero de 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194* de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27580, 28907 Y 30305, con concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, es atribución del concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes"

Que, el Procurador Público Municipal en su Informe N° 030-2020-MPHCO/PPM, de fecha 03 de marzo de 2021, señala que, mediante el Informe Legal 010-2021-MPHCO-GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de esta Institución Edil, recomendó a la procuraduría Pública Municipal que adopte las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses de esta Comuna, contra la Resolución Gerencial N° 236-MPHCO-GM, del 27 de diciembre de 2017, con el cual se designó como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abog. Mary Esther Carhuamaca Córdova; al adolecer dicha resolución de vicios de nulidad, conforme se da cuenta en el Informe N° 115-2019-MPHCO-GM, del 25 de octubre de 2019.

Que, siendo así, el Procurador Público Municipal, solicita autorización al Concejo Municipal, a fin dar inicio a las acciones legales a efectos de solicitar ante el Órgano Jurisdiccional, la **Nullidad de la Resolución Gerencial N° 238-MPHCO-GM**, del 27 de diciembre de 2017, por los razones detalladas en el párrafo precedente.

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente del informe presentado por el Procurador Municipal; el Concejo Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad inicio e impulse las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional, a efectos de solicitar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 238-MPHCO-GM, del 27 de diciembre de 2017, por

adolecer de vicios de nulidad, conforme se da cuenta en el Informe N° 115-2019-MPHCO-
GM, del 25 de octubre de 2019.

ARTÍCULO 2° - ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de
Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO 3° - TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al
Procurador Público de la Municipalidad; demás órganos internos de la Municipalidad para su
conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



ACUERDO DE CONCEJO N° 20-2021-MPHCO-0

Huánuco, 10 de marzo 2021.

VISTO: en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de marzo de 2021, el Oficio N° 003-2021-RVCGMPHCO, presentado por la Regidora Varinia Calvo Gómez, ingresado al Despacho de Regiduría el 10 de febrero de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 184° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9° numeral 10) de la Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidores;

Que, el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley N° 27972, modificada por el Artículo 1 de la Ley N° 28901, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal";

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 10° numeral 2) señala que son atribuciones y obligaciones de los Regidores "Formular pedidos y mociones de orden del día"; bajo esa atribución la regidora Varinia Calvo Gómez, mediante Oficio N° 003-2021-RVCGMPHCO, expedido en la sesión de concejo de fecha 26 de febrero de 2021, solicitó la suspensión de sus funciones por 15 días del regidor Luis Jheron Cruz Ortega, debido al incumplimiento reiterado de las normas al decreto Legislativo 1458 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas ampliatorias, que establecieron las medidas sanitarias a cumplir para enfrentar el covid-19, por la comisión de falta grave (numeral 4 del artículo 220° y 224 del RIC); en dicha sesión el pleno del concejo recomendó que previamente se solicite el descargo correspondiente del Regidor aludido y se solicite el Informe a la Gerencia de Desarrollo Económico para que a través del área de saneamiento emita un informe sobre los hechos o acontecimientos acontecidos del 06 al 14 de febrero de 2021, los mismos que serán vistos en la siguiente sesión ordinaria.

Que, en la sesión Ordinaria de fecha 12 de marzo de los corrientes, el Regidor Luis Jheron Cruz Ortega, realizó su descargo indicando que, no fue intervenido en dichas fechas por ninguna autoridad de la policía ni saneamiento, versión que se pudo verificar según el Informe N° 34-2021-MPHCO-GDE, de la Gerencia de desarrollo Económico, empero pidió disculpas por los hechos posteriores en los cuales sí fue intervenido.

Que, en la misma sesión, la regidora Varinia Calvo Gómez, en la estación de pedidos, indica que, si bien es cierto, que sobre los hechos del 06 al 14 de febrero no hay pruebas; sin embargo, se tiene un nuevo hecho suscitado el miércoles 03 de marzo (24/03/2021), de los cuales en las redes sociales se puede apreciar que, el regidor Cruz Ortega, fue intervenido infraganti, por haber desobedecido las normas del estado de emergencia y de las medidas sanitarias, y por tal irresponsabilidad, los regidores fueron motivo de burla, no solo de la población huanuqueña sino a nivel nacional, y que las disculpas dadas por el regidor no son suficientes, por tal motivo solicita que, se le suspenda por 30 (treinta días), por falta grave, por desobedecer normas de carácter nacional, las mismas que están por encima del Reglamento Interno de Concejo, por cual merece una sanción administrativa; por lo cual pide que el concejo debata y decida en la estación correspondiente la suspensión solicitada.

Que, el regidor Juan Manuel Vivanco Osorio, en la indicada sesión de concejo, en base a la atribución contenida en el numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27972, que la municipalidad o el Concejo Municipal de oficio realice la denuncia penal, por la exposición a las personas a peligro contra el Regidor Luis Jheron Cruz Ortega.

Que, el Consejo Municipal, estando a lo expuesto, habiendo debido el pedido efectuado por la regidora Varinia Calvo Gómez, de suspensión del regidor Luis Jherson Cruz Ortega, por 30 días, por haber cometido falta grave, y teniendo en cuenta que, el Reglamento Interno de concejo de la Municipalidad Provincial de Huanuco, en su Artículo 136 indica que "Los acuerdos serán adoptados por: 1. Votación calificada de los 2/3 del número legal en los casos especiales señalados por la Ley Orgánica de Municipalidades o este reglamento. (...) Y el Artículo 137 señala que, "Se requiere votación calificada para los siguientes casos [...] f) por falta grave a Alcaldes y Regidores".

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9º numeral 1b) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Consejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, con ocho (8) votos a favor, cuatro (4) abstenciones y (1) un voto en contra, no habiéndose obtenido votación calificada para el presente caso;

Que, referente al pedido realizado de manera verbal por el regidor Juan Manuel Vivanco Osorio, el Pleno del concejo, con 11 votos a favor, 1 en contra y una abstención, **POR MAYORIA** el concejo decidió derivar el pedido a la Procuraduría Pública Municipal para su evaluación respectiva.

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- NO ACEPTAR el pedido efectuado por la Regidora Varinia Calvo Gómez, de suspensión por treinta (30) días contra el Regidor Luis Jherson Cruz Ortega, por haber cometido falta grave, al desatarse las normas del Estado de emergencia nacional y las normas de medidas sanitarias, establecidas por el Gobierno Central.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR DERIVAR el pedido efectuado por el Regidor Juan Manuel Vivanco Osorio, sobre la denuncia de élite por exposición a peligro contra el regidor Luis Jherson Cruz Ortega, a la Procuraduría Pública Municipal para su evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFIQUESE a los regidores interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANUCO
REG. RNE LUIS VIVANCO OSORIO
AL CALDE

ACUERDO DE CONCEJO N° 98-2021-MPHCO/D

Huánuco, 15 de marzo 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 12 de agosto de 2021; el informe N° 166-2021-MPHCO/PPM, de fecha 10 de agosto de 2021, presentado por el Procurador Público Municipal, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, es atribución del concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, el Procurador Público Municipal en su informe N° 166-2021-MPHCO/PPM, de fecha 10 de agosto de 2021, señala que, respecto a la sanción interpuesta por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, con una multa ascendente a 22 (UIT), al haberse declarado la responsabilidad administrativa por desarrollar actividades en el Canal Municipal de Huánuco, sin contar con la certificación y por no haber cumplido con implementar medidas preventivas para controlar la calidad de los efluentes generados en el Canal Municipal de Huánuco vertidos al río Huallaga. Por tal motivo, la Procuraduría interpuso Recurso de Reconsideración, el mismo que fue declarado Fundado en Parte, reformulando a una multa de 2.2 UIT, ante ello, presentó el recurso de Apelación, siendo este resuelto con la Resolución Viceministral N° 0019-2021-MIDAGRI-OVDAPIR de fecha 27 de julio de 2021, que resolvió declarar infundado dicho recurso, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, siendo así, el Procurador Público Municipal, solicita autorización al Concejo Municipal, a fin dar inicio a la acción judicial (Contencioso Administrativo), y proceder con la interposición de la demanda y trámite judicial.

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente del informe presentado por el Procurador Municipal, el Concejo Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad de Provincial de Huánuco y bajo



responsabilidad inicio e impulsa las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional, en los seguidos contra la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.

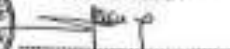
ARTÍCULO 2°- ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO 3°- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad, demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUÁNUCO


Ing. José Luis Vázquez Guardia
ALCALDE



ACUERDO DE CONCEJO N° 154-2021-MPHCO/O

Huánuco, 27 de agosto 2021.



Handwritten signature.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de agosto de 2021; el proyecto N° 194-2021-MPHCO-GAJ, del 20 de agosto de 2021, del Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 199-2021-MPHCO/PPM, de fecha 16 de agosto de 2021, presentados por el Procurador Público Municipal; el Proyecto N° 417-2021-MPHCO-GRH, del 03 de agosto de 2021, de la Gerencia de Recursos Humanos y.

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú y modificaciones por leyes de Reforma Constitucional N° 27880, 28607 Y 30305, concordante con el artículo 8 del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, en atribución del Concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya asignado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpusos contra el gobierno local o sus representantes"

Que, el Procurador Público Municipal en su Informe N° 199-2020-MPHCO/PPM, de fecha 16 de agosto de 2021, informa sobre la sanción interpuso por la **SUNAFIL** sobre infracciones en materia laboral en perjuicio de un (01) Espirito Dolores Noreño, con una multa de ascendente a VENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 30/100 SOLES (S/ 24,643.30), por haber incurrido en una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones MUY GRAVES a la labor inspectiva. Al respecto la Procuraduría interpuso los recursos impugnatorios, como recurso de reconsideración y posterior recurso de apelación, impugnaciones que fueron resueltas mediante Resolución de Intendencia N° 000-2021-SUNAFIL-RE-HU, de fecha 03 de agosto de 2021, que declaró infundada dicha recurso, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, por tal razón la **Procuraduría** necesita iniciar la acción Judicial (Contencioso Administrativo), por lo que solicita al Concejo Municipal la autorización a fin de que en su condición de Procurador interponga la demanda y seguir su trámite judicial, dicha autorización requiere con carácter de **urgente** y en el plazo que no exceda los 30 días, dado que el plazo para el inicio de la acción judicial es de 90 días.

Que, en vista a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente del informe que obran en el expediente, el Concejo Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de trámite de comisión de regidores, lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha,

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1° - AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROHEL DÁVILA SORIA, para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, **inicie e impulse los procesos judiciales respectivos**, en representación y defensa de los intereses y derechos de esta Institución tal.

ARTÍCULO 2° - ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

"Año del Bicentenario del Perú 200 años de Independencia"

ARTÍCULO 2° - TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Consejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad, demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



ACUERDO DE CONCEJO N° 181-2021-MPHCO/D

Huánuco, 27 de agosto 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de agosto de 2021; el Dictamen N° 05-2021-MPHCO/CALPSG, de fecha 23 de agosto de 2021, presentado por la Comisión de Asuntos Legales, Procedural y Secretaría General; el Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAJ, del 02 de agosto de 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 152-2021-MPHCO/PPM, del 21 de julio de 2021, de la Procuraduría Pública Municipal, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27692, 28907 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9° - Numeral 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece como una de las atribuciones del Consejo Municipal "Crear, modificar, suprimir o eximir de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley". Asimismo, el numeral 23) indica "Autorizar al procurador público municipal para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con D.S. N° 011-2019-JUS, en su Artículo 13° señala Legitimidad para obrar activo, por el cual en el segundo párrafo se establece que: "También tiene legitimidad para obrar activo la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produjo a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa".

Que, del acta de documentación se tiene que, mediante Acuerdo de Concejo N° 93-2020-MPHCO/D, de fecha 25/05/2020, por unanimidad los señores regidores asistentes a la Sesión de Concejo ACUERDAN: ARTICULO 1°.- AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, para que en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad inicie o impulse las acciones legales, a efecto de solicitar ante el órgano Jurisdiccional la Nulidad de las Resoluciones N° 102 y 2104-2017-MPHCO-A, de fecha 18 de febrero y 07 de noviembre del 2017, respectivamente; ARTICULO 2°.- ENCARGAR al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo; ARTICULO 3°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad; al Gerente de Asesoría Jurídica y demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, con Resolución Número 01, de fecha 24/05/2021, el 1° Juzgado Civil - Sede Anexa, observa que el Procurador Público ha omitido: a) Debe cumplir con adjuntar la resolución que autoriza para demandar y en la cual expresa los agravios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° segundo párrafo del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y; b) Debe cumplir con presentar el original y/o copias legalizadas o fedatadas de los medios probatorios y anexos que adjunte a su demanda (...). **RESOLVIENDO:** 1) Declarar INADMISIBLE la demanda presentada por HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA en su condición de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra FRANCISCA VARA PALACIOS. 2) CONCEDASE el plazo de TRES DÍAS, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazar la misma y archivar el expediente (...).

Que, con Informe N° 152-2021-MPHCO/PPM, de fecha 21/07/2021, el Procurador Público Municipal, hace conocimiento que; el Juez de la causa requiere que en el Acuerdo de Autorización se motive, expresando los agravios que causa a la Entidad Edil, la emisión de las resoluciones administrativas mencionadas y por la cual se requiere su nulidad; en ese sentido, devuélvase los actuados a fin de ser ampliado en el extremo precisado.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAU, del 02 de agosto de 2021, opina que, se debe ampliar el Acuerdo de Concejo N° 82-2020-MPHCO/O, de fecha 25/08/2020, en el cual se debe precisar los agravios que causa a esta Entidad Edil la emisión de las resoluciones antes indicadas, tal como lo señala en su Informe legal.

Que, Dictamen N° 65-2021-MPHCO/CAL/SG, de fecha 23 de agosto de 2021, la Comisión de Asuntos Legales, Procuraduría y Secretaría General, recomienda al pleno del concejo ampliar el Acuerdo de Concejo N° 82-2020-MPHCO/O, de fecha 25/08/2020, señalando los agravios conforme se precisa en el Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAU, del 02 de agosto de 2021.

El Concejo Municipal en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del año en curso, luego de analizar y deliberar el acta de documentación del caso, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa de la lectura y aprobación del Acta. **POR UNANIMIDAD.**

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AMPLIAR el ACUERDO DE CONCEJO N° 82-2020-MPHCO/O, de fecha 25/08/2020, en el siguiente orden:

"Artículo 1°.- **AUTORIZAR** al Abog. **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORBA**, para que en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad inicie e impulse las acciones legales, a efecto de solicitar ante el órgano Jurisdiccional la **Nulidad de las Resoluciones N° 152 y 2164-2017-MPHCO/A**, de fecha 18 de febrero y 07 de noviembre del 2017, respectivamente; teniendo en cuenta que, el Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala las funciones de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, consignando la aprobación del Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; en ese contexto normativo, la **Resolución N° 152-2017-A**, de fecha 18/02/2017, resuelve en su Artículo primero **ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DOÑA FRANCISCA VARA PALACIOS, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MM. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comiso N° 3, Norberto Haro - Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco**, autorizando la inscripción del Título de Propiedad otorgado ante la Oficina de Registros Públicos SUNARP-HUANUCO, **Notificada a la administrada el 26 de Febrero del 2017**; estimando, atendiendo a la misma solicitud de la misma administrada, se emitió la **Resolución Gerencial N° 2164-2017-MPHCO-GDLOT**, de fecha 07/11/2017, donde resuelve en el primer artículo, **DECLARAR IMPROCEDENTE, LA ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN a la administrada FRANCISCA VARA PALACIOS, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MM. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comiso N° 3, Norberto Haro - Las Moras del distrito, provincia y departamento de Huánuco**; por cuanto, el **Informe N° 1539-2017-MPHCO-GDLOT/SGGBO**, de fecha 07/09/2017, de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres; **determina Nivel DE RIESGO ALTO**, infringiendo el segundo Artículo de la **Resolución Administrativa N° 128-97-RAAG-HCOM/DIR-AM**, generando un doble procedimiento administrativo, sobre una misma administrada y una misma petición; los mismos que han producido efectos jurídicos; no obstante, se advierte que; **la Adjudicación y Titulación del inmueble ubicado en el lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MM. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comiso N° 3, Norberto Haro - Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco**; se encuentra ubicado en la faja marginal, en una distancia



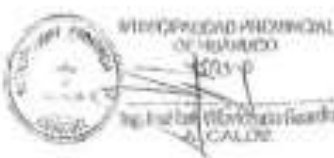
de 38.63 metros de la quebrada más próxima, infringiendo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-OSRA-HCO/ATDR-AH, que determina "Delimitar los cauces o lecho de huaycos ubicados en las zonas aledañas o circundantes a la ciudad de Huánuco y Anco en un ancho mínimo de 55.00 metros lineales determinados en proyección ortogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce o lecho del huayco, por considerarse cauces en reciente formación"; actualizado y complementado con la Resolución Directoral N° 368-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 17/07/2018; considerado como líneas de dominio público hidráulico, de acuerdo a la normativa vigente y por tanto zona área de carácter insalvable e imprescriptible, que determina la intangibilidad de su ocupación para fines de vivienda y/u otros usos, conforme lo prohíbe el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 011-2018-MPHCO; por lo tanto, siendo la Municipalidad Provincial de Huánuco, promotor del desarrollo local y promotor al ordenamiento del espacio físico en competencia del gobierno local de realizar el ordenamiento cuando se advierta este caso de hechos que atenta el Medio Ambiente; y, teniendo en consideración el Artículo 4°, de la Ley N° 39664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y Desastre (SINAGERD), sobre el Principio Protector, que señala, La persona Humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir"; es imposible física y jurídicamente la Adjudicación y Titulación, del bien inmueble ubicado en el lote de terreno N° 2, ubicado en la Manzana "Q" del A.A.HH. "Coronel Leoncio Prado Guillén", Comité N° 3, Norberto Hara - Las Flores - Huánuco, por constituir un agravio de bienes de dominio público hidráulico, conforme lo precisado".

ARTICULO 2°- ARTICULO 2°.- DÉJESE, subsistente los demás artículos que contiene el Acuerdo de Consejo N° 92-2020-MPHCOJO, de fecha 25 de agosto de 2021



ARTICULO 3°- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Consejo a la Oficina Municipal, Procuraduría Pública Municipal y demás órganos estructurales competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE y ARCHÍVESE





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ACUERDO DE CONCEJO N° 117-2021-MPHCO/D

Huánuco, 21 de octubre de 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de octubre de 2021; los Memorándum Nros. 0548 y 0549-2021-MPHCO-GM, de fecha 18 de octubre de 2021, respectivamente, emitidos por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 8° numeral 23) establece que, es atribución del Concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, en la estación correspondiente, el Gerente de Secretaría General, puso a conocimiento del Concejo Municipal, el Memorándum N° 0548-2021-MPHCO-GM, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Gerente Municipal, dirigido al Procurador Público Municipal, medio por el cual le solicita, con el carácter de urgente, que inicie las acciones legales inmediatas en contra de la Empresa Urbi Propiedades S.A., por presuntamente existir afectación a los intereses de esta entidad Edil. Asimismo, el Memorándum N° 0549-2021-MPHCO-GM, de la misma fecha, donde requiere que el Concejo municipal autorice al Procurador Público Municipal el inicio de las acciones legales contra la empresa antes indicada.

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente; el Concejo Municipal teniendo en cuenta que el Procurador Público Municipal, con fecha 18 de octubre del presente año, ha presentado la Demanda de Nulidad de Acto Jurídico, referente al Contrato de Constitución de Derecho Real de Superficie y Compromiso de Inversión, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Empresa Urbi Propiedades S.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha:

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1° - AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, con eficacia anticipada al 18 de octubre de 2021, para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad de Provincial de Huánuco y bajo responsabilidad inicie e impulse las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional contra la Empresa Urbi Propiedades S.A.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



ARTICULO 2°- ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTICULO 3°- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad; demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUÁNUCO
Ing. José Luis V. Gómez-García
ALCALDE



ANEXO 9

FOTOGRAFIAS

**PROCURADO PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUÁNUCO
Dr. HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**



Dr. JESUS VALENTIN DUEÑAS ALVADRADO



Dra. IRIS ANDREA CELIS ANDRES





Dra. FRANCISCA NIEVES MOSQUERA



ANEXO 10
EXPEDIENTES

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



EXP. N°. 00305-2021-0-1201-JR-CI-02

**DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO**

**DEMANDADO : CONSORCIO SANAMIENTO DE
HUANUCO REP POR KENNY
JOSELITO CAMARGO
BARIIENTO**

JUZGADO : 2º JUZGADO CIVIL-HUANUCO

**MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS
ARBITRALES
2021**



2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00305-2021-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
PROCURADOR : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
REPRESENTANTE : CAMARGO BARRIENTOS, KENI JOSELITO
DEMANDADO : CONSORCIO SANAMIENTO DE HUANUCO,
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,

RESOLUCIÓN NRO.01

Huánuco, dieciséis de junio
Del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: VIA TRABAJO REMOTO, Con
Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021;
Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de
Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los
órganos jurisdiccionales; 1° Juzgado Civil de Huánuco y 2° Juzgado Civil de
Huánuco; por calificada la demanda; **Y, CONSIDERANDO:**

Primero.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho
que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la
protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o
amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se
expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.

Segundo.- La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el
cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato
jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no
cuentan con estos elementos básicos necesarios.-

Tercero.- Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los
presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las
condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad
para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132,
133, 134, 424 y 425 del Código Procesal Civil y demás normas conexas y
complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de
inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código
adjetivo acotado.

Cuarto.- Mediante la presente demanda, la Municipalidad Provincial de Huánuco debidamente representado por el Procurador Publico Municipal Homero Froebel Dávila Soria, interpone Demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra el Consorcio Saneamiento Huánuco representado por Keny Joselito Camargo Barrientos, a fin de que cumpla con lo resuelto en el cuarto punto del Laudo esto es con pagar la suma de S/. 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 soles), más los intereses devengados a partir del momento que se generó la obligación hasta la fecha de la liquidación de la liquidación de pago más costos y costas del proceso, conforme es de verse de su petitorio.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424°, 425°, 688° y 689° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 690-B de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación.

I) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el **Procurador Publico Municipal HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, contra el **CONSORCIO SANEAMIENTO HUÁNUCO** representado por **KENY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS**, sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; en la vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican y agregándose a los autos los anexos presentados, en consecuencia;
- 2) **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **CONSORCIO SANEAMIENTO HUÁNUCO** representado por **KENY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS**, a fin de que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **S/. 31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** más los intereses devengados a partir del momento que se generó la obligación hasta la fecha de la liquidación de la liquidación de pago

más costo y costa del proceso, conforme al Laudo Arbitral, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

- 3) **DEBIENDO:** la parte ejecutante presentar copia de la demanda anexos para la notificación de la parte ejecutada.
- 4) **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.



2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00305-2021-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : JESSICA C. ACOSTA PEÑA
PROCURADOR PUBLICO : DAVILA SORIA, HOMERO FROEBEL
REPRESENTANTE : CAMARGO BARRIENTOS, KENI JOSELITO
DEMANDADO : CONSORCIO SANAMIENTO DE HUANUCO REP POR KENNY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS,
DEMANDANTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HHUANUCO ,

Expediente N° 00305-2021-CI

AUTO RESOLUTIVO

Resolución N° 04

Huánuco, diecinueve de julio
del dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a despacho para emitir el auto resolutivo; y **CONSIDERANDO:**

I. PRETENSIÓN:

Es materia de pronunciamiento la contradicción al mandato de ejecución por las causales de **Inexigibilidad y Extinción de la Obligación**, formulado por el ejecutado Consorcio Saneamiento Huánuco debidamente representado por Keny Joselito Camargo Barrientos, mediante escrito de fojas setenta y cuatro y siguientes.

II. ANTECEDENTES:

- a) Mediante escrito de fojas cincuenta y dos y siguientes, la Municipalidad Provincial de Huánuco, debidamente representado por su Procurador Publico – Homero Froebel Dávila Soria, interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra el Consorcio Saneamiento Huánuco representado por Keny Joselito Camargo Barrientos, a fin de que cumpla con lo resuelto en el cuarto punto del Laudo de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, esto es, que cumpla con pagar la suma de Treinta y Un Mil Quinientos con 00/100 Soles (S/ 31,500.00), más el pago de intereses devengados a partir del momento en que se generó la obligación hasta la fecha de la liquidación de costos del proceso.



b) Mediante escrito de fojas setenta y cuatro y siguientes, el ejecutado **Consorcio Saneamiento Huánuco debidamente representado por Keny Joselito Camargo Barrientos**, formula contradicción al mandato ejecutivo bajo las siguientes causales:

- **Inexigibilidad de la Obligación**, argumentando básicamente que, con fecha veinte de junio del dos mil catorce se suscribió con la ejecutante el Contrato de Procesos N° 17-2014-MPCHO-A, para el servicio de consultoría para la Elaboración del expediente técnico “Ampliación, mejoramiento de los sistemas de producción de agua potable de los distritos de Huánuco, Amarilis y Pillco Marca y ampliación de redes de agua potable y alcantarillado de las zonas altas del Distrito y Provincia de Huánuco”; sin embargo, la entidad edil no ha cumplido a la fecha con entregar la disponibilidad de los terrenos para poder efectuar los informes técnicos por los cuales se ha contratado, lo que significa que la obligación se encuentra sujeta a una condición para que puedan cumplir con lo dispuesto en el laudo arbitral.

Aunado a ello, señala que en el laudo arbitral se resuelve que ambas partes asuman el 50% de los honorarios arbitrales, secretaria técnica y gastos administrativos ascendente a S/ 31,500.00 Soles, pero en el laudo también debió de aclararse que la entidad edil tiene retenida su garantía equivalente al 10% del monto contractual S/ 301,000.00 Soles, por lo que no habiendo cumplido con su obligación de entregar la disponibilidad de los terrenos, debe declararse fundada la presente contradicción.

- **Extinción de la Obligación**: Que, su representada ha cumplido con entregar todo los informes para la culminación y aprobación del expediente técnico, más aún que a la fecha la ejecutante les adeuda la suma de S/ 301,000.00, por lo que el único impedimento para que se pueda dar la conformidad del expedientes es que la entidad entregue la disponibilidad de los terrenos, en ese sentido, teniéndose en cuenta que la ejecutante les adeuda el monto indicado, se debe tener por compensado las deudas ordenadas por el tribunal arbitral, además que, mediante Carta 002-21-CSH/RL de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la recurrente ha puesto a conocimiento de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huánuco que en relación al requerimiento



Expediente N° 00305-2021-CI

de S/ 31,500.00 Soles, el mismo debe ser descontado de la garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/ 301,000.00, con el que la deuda a la fecha se encuentra totalmente cancelada.

- c) Mediante resolución número dos de fojas setenta y nueve y siguientes, se tiene por formulada la contradicción al mandato ejecutivo de laudo arbitral, corriéndose traslado a la parte ejecutante para su absolución, parte procesal que ha cumplido con absolver el conferido traslado mediante su escrito de fojas ochenta y tres y siguientes, solicitando que la misma sea declarada infundada, argumentando que, del contenido de la contradicción, sobre el monto que señala el ejecutado respecto a la garantía de S/ 301,000.00 Soles (10% del monto contractual para garantizar el cumplimiento de la ejecución del contrato), es muy diferente a la devolución del dinero pagado a los árbitros, a razón de que dicha parte se subroga a la obligación y lo que corresponde a la ejecutada es que devuelva la suma de S/ 31,500.00, en ese sentido, los gastos arbitrales recaídos en el laudo por acciones realizadas de la empresa no tienen nada que ver con la liquidación del proyecto.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

1. El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante, se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute¹.

¹ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley, Pág. 40.

2. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada”*.
3. El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado³.
4. Sobre la carga de la prueba el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que: *“Salvo disposición Legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, norma procesal que normativiza que a fin de poder tener amparo en la pretensión o contradicción debe acreditarse las afirmaciones, por cuanto la sola afirmación resulta insuficiente sin medios probatorios que la sustenten, y como consecuencia de no haber acreditado los hechos alegados en la demanda es que la misma resulta infundada conforme lo dispone el artículo 200° del mismo cuerpo de leyes.

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

³ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



5. Que, el artículo 688° del Código Procesal Civil, señala que se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, siendo títulos ejecutivos, entre otros: **“2. Los laudos arbitrales firmes”**. El Laudo Arbitral firme es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, éste adquiere la calidad de firme cuando se han agotado los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento respecto al laudo, o con el transcurso de los plazos sin que el (los) titular (es) del derecho lo haya (n) cuestionado, dicho título ejecutivo produce efectos de cosa juzgada y por lo tanto la calidad de una sentencia emitida por un Juez, así lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, prescribe: *“1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada”*.
6. El Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 68° sobre la Ejecución Judicial, prescribe los siguiente: *“1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada. 3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo. 4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo”*.
7. El artículo 722° del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo N° 1069, dispone que el ejecutado puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales, así el artículo 690° D del Código Adjetivo, incorporado por Decreto Legislativo 1069, señala que la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza de título en: 1) **La inexigibilidad o iliquidez de la**

obligación contenida en el título; 2) Nulidad formal o falsedad del título; y, 3) La extinción de la obligación exigida; la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez; advirtiéndose de autos que el ejecutado ha formulado contradicción al mandato de ejecución bajo los alcances del numeral 1) del artículo 690-D del acotado Código, por lo que será materia de análisis en el caso de autos.

8. **SOBRE LA CAUSAL DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.-**

La presente causal está destinada a cuestionar el fondo del título, el cuestionamiento versa sobre el acto que recoge dicho documento, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de prestación cierta, expresa y exigible, más no se cuestiona el documento en sí. Así, las prestaciones para que sean exigibles deben estar expresamente señaladas en el título, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, la prestación consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo, el título debe contener además prestaciones exigibles, para lo cual es indispensable que su objeto esté determinado o sea determinable, que sea posible y que tenga un valor pecuniario la prestación⁴.

9. El ejecutado Consorcio Saneamiento Huánuco representado por Keny Joselito Camaro Barrientos, formula contradicción al mandato ejecutivo de laudo arbitral, invocando la causal prevista en el numeral 1) del artículo 690-D del Código Procesal Civil, esto es, *Inexigibilidad de la Obligación contenida en el Título*, sosteniendo lo siguiente: “*habiendo suscrito con la ejecutante el Contrato de Procesos N° 17-2014-MPCHO-A, la entidad edil no ha cumplido a la fecha con entregar la disponibilidad de los terrenos para poder efectuar los informes técnicos por los cuales se ha contratado, lo que significa que la obligación se encuentra sujeta a una condición para que puedan cumplir con lo dispuesto en el laudo arbitral*”.

10. Teniendo en cuenta lo precisado en el punto anterior, se advierte que, de lo establecido en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha veinte de febrero del

⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editora Gaceta Jurídica. Primera Edición. Julio 2008. Tomo III. Pág. 405.

Expediente N° 00305-2021-CI

dos mil diecinueve (obran a fojas 776 y siguientes), la misma contiene una prestación cierta, expresa y exigible, pues citando lo resuelto en el cuarto punto y que es materia de ejecución, tenemos: “**CUARTO.- FUNDADA** *parcialmente la tercera pretensión de la Demanda, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en consecuencia, DISPONGASE que ambas partes, asuman el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros, de la secretaria arbitral y gastos administrativos, correspondiendo que el Consorcio Saneamiento Huánuco devuelva en favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la suma de S/ 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 Soles), como único concepto subrogado*”, en ese sentido, se advierte que la prestación no se encuentra sujeta a condición alguna como erróneamente señala el representante del ejecutado Consorcio Saneamiento Huánuco, puesto que *la entrega de la disponibilidad de los terrenos por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor del consorcio, a fin de poder efectuar los informes técnicos*, es un asunto completamente ajeno al cumplimiento del pago de los S/ 31,500.00, que es por concepto anticipo de honorarios arbitrales y secretaria arbitral y por tanto no significa una condición para el cumplimiento de la obligación, pues dicha situación debe ser discutida por ambas partes en la vía correspondiente y no en el presente proceso, por lo que el presente argumento no resulta amparable, máxime si dicho argumento no contiene una fundamentación adecuada para contradecir la ejecución por la causal de inexigibilidad de la obligación.

11. En cuanto a lo cuestionado por el ejecutado en el extremo que, “*el laudo arbitral se resuelve que ambas partes asuman el 50% de los honorarios arbitrales, secretaria técnica y gastos administrativos ascendente a S/ 31,500.00 Soles, pero en el laudo también debió de aclararse que la entidad edil tiene retenida su garantía equivalente al 10% del monto contractual S/ 301,000.00 Soles, por lo que no habiendo cumplido con su obligación de entregar la disponibilidad de los terrenos, debe declararse fundada la presente contradicción*”, cabe precisar que, cuestionar a través del presente proceso y más aun con la presente causal de contradicción que el Laudo Arbitral debió o no aclararse en que la Municipalidad Provincial de Huánuco tiene retenida la garantía del 10% del monto contractual de S/ 301,000.00, y que a la fecha no cumplió su obligación, no resulta un argumento amparable y válido que sustente

la inexigibilidad de la contradicción, puesto que el ejecutado debió hacer valer su derecho en su debida oportunidad y la vía correspondiente, más no cuestionar en el presente proceso lo resuelto arbitrariamente, puesto que el título ejecutivo puesto a cobro, consistente en el **Laudo Arbitral de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve**, tiene la calidad de firme, que en atención al artículo 59° incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N° 1017 -Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, el laudo arbitral objeto de ejecución resulta exigible, puesto que esta judicatura en atención al “(...) derecho a la tutela jurisdiccional (art 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado) garantiza entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan con lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que ostentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc 2, Const.)” [Cfr. 1569-2006-AA/TC, fundamento 4].

12. SOBRE LA CAUSAL DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN. - La contradicción sustentada en la **extinción de la obligación** constituye otra causal contenida en el inciso 3) del artículo 690-D del Código Procesal Civil; debiendo tener presente que los actos que extinguen la obligación se tienen a la ejecución voluntaria, que puede ser directa o indirecta. En el primer caso, el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración; con el modo indirecto, la ejecución es producto unas veces de un acto unilateral – como la condonación- y otras de verdaderos acuerdos, como la dación en pago, la novación, la compensación, la transacción y el mutuo disenso; como hechos que extinguen la obligación se tiene la consolidación, la prescripción extintiva, el vencimiento del plazo extintivo o el cumplimiento de la condición resolutoria, la pérdida sobreviniente del bien sin culpa del deudor; la muerte del deudor o del acreedor produce también extinción de la obligación de la obligación cuando se trata de obligaciones y derechos personalísimos⁵.

⁵ Marianela Ledesma Narváez; Comentarios al Código procesal Civil, Tomo II; Cuarta edición, Pág. 693.

13. Ahora bien, sobre la causal de extinción de la obligación, el ejecutado ha señalado básicamente que: *“su representada ha cumplido con entregar todo los informes para la culminación y aprobación del expediente técnico, peor a la fecha la ejecutante les adeuda la suma de S/ 301,000.00, por lo que teniéndose en cuenta que la ejecutante les adeuda el monto indicado, se debe tener por compensado las deudas ordenadas por el tribunal arbitral, además que, mediante Carta 002-21-CSH/RL de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, la recurrente ha puesto a conocimiento de la Procuraduría de la Municipalidad Provincial de Huánuco que en relación al requerimiento de S/ 31,500.00 Soles, el mismo debe ser descontado de la garantía de fiel cumplimiento en la suma de S/ 301,000.00, con el que la deuda a la fecha se encuentra totalmente cancelada”*.
14. Ante ello, cabe precisar que de autos el ejecutado no ha acreditado la extinción de la obligación para poder declarar fundada la contradicción, pues si bien refiere a un supuesto de compensación de deuda en base a una garantía que mantiene con la ejecutante Municipalidad Provincial de Huánuco; sin embargo, de autos no se ha acreditado la existencia de una compensación de la obligación, más por el contrario, la parte ejecutante viene negando dicho argumento, así como tampoco se ha acreditado con algún documento el haber cumplido con la obligación de S/ 31,500.00 a favor del ejecutante, por lo que, al no haber acreditado el cumplimiento total de la obligación no es amparable su contradicción; en consecuencia no ha desvirtuado el mérito de título ejecutivo del laudo arbitral que aparejan ejecución, por lo que no resulta amparable la contradicción.
15. **RESPECTO AL PAGO DE INTERESES.**- Se tiene que del Laudo Arbitral de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, obrantes a fojas 776 y siguientes, en el **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**, se ha establecido que: *“(…) En consecuencia, atendiendo que la Demandante asumió el pago total hasta por cien por ciento (100%) de estos, específicamente de los anticipos por honorarios arbitrales fijados en el Acta de Instalación, corresponderá que la Entidad le devuelva el cincuenta por ciento (50%) que le correspondía asumir, sin legítimos intereses legales”* (cursiva, negrita y subrayado es nuestro), es decir, que no se ha establecido el pago de intereses legales, no obstante ello la parte ejecutante solicita el pago de intereses legales, pero es el caso al estar consignado en el



Expediente N° 00305-2021-CI

laudo sobre la no generación de intereses, no corresponde ordenar el pago de dicho concepto, por lo que respecto a este extremo resulta improcedente.

16. Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte de autos que el ejecutado Consorcio Saneamiento Huánuco, no ha cumplido con desvirtuar el mérito de título ejecutivo consistente en el Laudo Arbitral, así como tampoco ha cumplido con pagar la obligación conforme a lo decidido en el laudo arbitral, de fecha veinte de febrero del dos mil diecinueve, obrante de fojas ocho y siguientes, por lo que debe ordenarse llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con el pago del monto total.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente.

SE RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADA** la contradicción al mandato de ejecución por las causales de **Inexigibilidad y Extinción de la Obligación** formulado por el ejecutado Consorcio Saneamiento Huánuco debidamente representado por Keny Joselito Camargo Barrientos, mediante escrito de fojas setenta y cuatro y siguientes.
2. **LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que el ejecutado **CONSORCIO SANEAMIENTO HUÁNUCO** representado por **KENY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS**, **CUMPLA** con pagar la suma de **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 31,500.00)**, al ejecutante **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 725° del código Procesal Civil.
3. **IMPROCEDENTE** en el extremo de pago de intereses legales.
4. **CON COSTAS Y COSTOS** del proceso. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



EXP. N°. 00520-2021-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO

DEMANDADO : CONSORCIO HUÁNUCO

JUZGADO : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LIMA PRIMERA SALA CIVIL CON
SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

2021

Expediente N°: 00520-2021-0-1817-SP-CO-01

Órgano Jurisdiccional: 1° SALA COMERCIAL

Distrito Judicial: LIMA

Juez:

Especialista Legal: VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS

Fecha de Inicio: 11/11/2021

Proceso: ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

Observación:

OF 371-2021 DEL 03/11/2021 REM EXP 288-2021(4°SCLIMA) EN
MERITO A RES 1 (26/10/21 A FJS 179)//ASP 838-04252044/ SE
OBSERVA QUE HAY ERROR DE FOLIACIÓN DEL 90 PASA AL 100.

Especialidad: COMERCIAL

Materia(s): ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

Estado: ARCHIVO DEFINITIVO

Etapas Procesal: GENERAL

Fecha Conclusión: 05/07/2022

Ubicación: RELATORIA

Motivo Conclusión: -----

Sumilla: REMITE EXPEDIENTE//

PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	JURIDICA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO		
DEMANDADO	JURIDICA	CONSORCIO HUANUCO		

SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Activar Windows ▲

Ve a Configuración para activar Windows.

Principal 1 2 3 > >>

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/11/2021 10:47:16 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/11/2021 13:58:16 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana
Marily FAU 20159981216 soft
Fecha: 30/11/2021 12:47:16 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA**

EXPEDIENTE : 00520-2021-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES (eje)

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Miraflores, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; visualizados los actuados electrónicos con el escrito de subsanación ingresado con **Registro N° 25053-2021**, presentado por la demandante **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, los anexos acompañados; estando a lo expuesto; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Que, a través del escrito que nos ocupa la parte demandante subsana las omisiones anotadas por resolución N° 1 dentro del plazo concedido por lo que se procede a calificar el recurso interpuesto como corresponde.

SEGUNDO.- Para la admisibilidad y procedencia del recurso de Anulación de Laudo Arbitral es necesario que la parte demandante cumpla de manera ineludible con los requisitos fijados por las partes, los establecidos en el Reglamento de Arbitraje si lo hubiere, y los Artículos 63° y 64° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, así como los señalados en el Código Procesal Civil de manera supletoria.

TERCERO.- Que, el citado artículo 64 contempla como requisitos especiales de admisión los siguientes: **a)** Interposición del pedido de Anulación de Laudo Arbitral dentro de los veinte días siguientes de notificado el laudo o cuando se hubiera solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado; **b)** La indicación precisa de las causales de anulación, debidamente fundamentadas y acreditadas con los medios probatorios correspondientes y, **c)** de haberlo pactado las partes, cualquier otro requisito que garantice el cumplimiento del laudo.

CUARTO.- El recurso de anulación de laudo arbitral tiene como petitorio que se declare nulo el Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 15 de fecha 23 de agosto de 2021 invocando como causales de anulación las contenidas en los

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 12:20:34 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/01/2022 12:27:34 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA ANA
MARILU / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 12:33:13 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE : 00520-2021-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES (EJE)**

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Miraflores, trece de enero de dos mil veintidós.-

Visualizado los actuados electrónicos, con el escrito
ingresado con registro **N° 738-2022**, presentado por el demandado **CONSORCIO
HUANUCO**; al principal y otrosí: (01) constancia de pago por excepción de S/
132.00 y (01) constancia de pago por derecho de notificación de S/ 9.40;
téngase por cumplido con lo requerido por resolución N° 3, siendo ello así se
procede a dar cuenta de su escrito de apersonamiento, absolución y excepción
de cosa juzgada; y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- La parte demandada **CONSORCIO HUANUCO**, se apersona al
proceso, absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral en los
términos allí expuestos y deduce excepción de cosa juzgada en los términos allí
se expresan.

SEGUNDO.- De la verificándose de los actuados se advierte que el emplazado
absuelve el traslado del recurso dentro del plazo regulado por el Artículo 64°,
numeral 3) del Decreto Legislativo N° 1071, tal y como se observa del Reporte de
SERNOT digitalizado en (pág. 268).

TERCERO.- Bajo tal contexto, cabe resaltar que la Décima Disposición
Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071 establece que "Las
disposiciones procesales de (dicha norma que regula el Arbitraje) respecto de
cualquier actuación judicial, prevalecen sobre las normas del Código Procesal
Civil"; coligiendo de ello por tanto, que las normas del citado código procesal
resultan de aplicación supletoria los proceso de anulación de laudo arbitral.

CUARTO.- Consiguientemente en atención a la naturaleza del presente proceso,
esta Sala Superior en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, regulado
en el Artículo 50, numeral 1) del Código Procesal Civil, que contempla que es

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG ROLANDO
ALFONZO /Servicio Digital Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/06/2022 20:23:46 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/06/2022 19:17:51 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana
Marily FAU 20546303951 soft
Fecha: 30/06/2022 15:24:02 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE : 00520-2021-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Miraflores, ocho de junio de dos mil veintidós.

Visualizado los actuados electrónicos, con el
escrito ingresado con registro **N° 13495-2022**, presentado por la parte
demandante, **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**. y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Mediante el escrito de la referencia la parte en mención señala
haber advertido que el Colegiado no ha emitido pronunciamiento expreso
respecto de las pretensiones citadas en los numerales 2 al 5 del petitorio del
recurso de anulación, en cuanto invoca como causal el inciso d) del numeral 1
del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro. 1041, y solicita se emita
pronunciamiento expreso, declarando fundada o infundada conforme
corresponda a la solución de controversias de esta naturaleza.

SEGUNDO.- Al respecto, con fecha 28 de abril del año en curso, se emitió la
resolución de vista que decidió:

- 4.1. Declarar **IMPROCEDENTE** la Excepción de Cosa Juzgada formulada
por el Consorcio al absolver el recurso de anulación.
- 4.2. Declarar **FUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por
la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, contra el Laudo
de Derecho de fecha 23 de agosto de 2021, basado en la causal e) del
numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto al
cuarto extremo resolutivo por el que se declara fundado el primer punto
controvertido.
- 4.3. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto
por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, contra el
Laudo de Derecho de fecha 23 de agosto de 2021, basado en la causal e)
del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, respecto
al quinto, sexto, séptimo; y octavo extremos resolutivos.

4.4. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal d).

TERCERO.- En primer orden, debe señalarse que la causal d), no fue desarrollada por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el recurso de anulación de laudo.

CUARTO.- De otro lado, en los Fundamentos 3.4, 3.5 y 3.6 de la resolución de vista se señaló lo siguiente:

Del reclamo previo en sede arbitral:

- 3.4. Para ingresar a resolver la pretensión contenida en la demanda correspondería previamente establecer si la Municipalidad, cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado como **causales de anulación de laudo arbitral, la contenida en el inciso d) y e) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo**, esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas”.
- 3.5. En tanto, respecto a la otra causal que invoca, esto es la e), este requisito no es exigible pues de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3) de la misma norma puede ser revisada inclusive de oficio por el Colegiado.
- 3.6. En ese sentido, iniciaremos el análisis con dicha causal, porque de considerar que en el Laudo arbitral se ha decidido sobre materia no arbitrable, no cabría ya ingresar a conocer la otra causal invocada.

QUINTO.- Fundamentos concordantes con el 3.39 y 3.40:

- 3.39. Sin embargo, estando a que las decisiones que corresponden a los extremos resolutivos quinto, sexto, séptimo; y octavo, corresponden a pretensiones independientes de la primera pretensión por tanto no se extiende el efecto de lo anteriormente decidido; máxime si, la Municipalidad solo efectuó menciones genéricas, por tanto, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 y de la ley de arbitraje y 200 del Código Procesal Civil, debe desestimarse.

3.40. Habiéndose establecido la nulidad del laudo cuestionado por recaer sobre materia que no era legalmente susceptible de someterse a arbitraje, carece de objeto ingresar a analizar la otra causal invocada, prevista en el artículo 63 inciso 1 literal d) del D. Leg 1071, <i>máxime si, respecto a ésta no se ha cumplido con el requisito previo previsto en la ley de arbitraje.</i>
--

SEXTO.- Es decir, el Colegiado, ha expresado las razones por las que decidió que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la causal d), posición en la que

se refirma, debiendo la parte dar lectura íntegral de las razones expuestas en la citada sentencia.

Por las consideraciones antes expuestas, estando a lo dispuesto en el artículo 128 del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE por lo solicitado por la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA**

**EXPEDIENTE : 00520-2021-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES – EJE**

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE
Miraflores, veinte de junio de dos mil veintidós.-

Visualizado los actuados electrónicos con la razón de la Secretaria de esta Superior Sala, con código de digitalización **N°14890-2022:** estando a lo expuesto; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Las partes han sido debidamente notificadas con la **sentencia contenida en la resolución N° 09**, de fecha 28 de abril de 2022 (que resuelve declarar fundado el recurso de anulación y otros).

SEGUNDO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del mismo, y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE:**

- 1. DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación.
- 2. OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos. klmr

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal MARTEL CHANG ROLANDO
ALFONZO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/06/2022 13:57:05 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 22/06/2022 16:53:33 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal PRADO CASTAÑEDA Ana
Marilly FAU 20546303951 soft
Fecha: 22/06/2022 14:55:09 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial:
LIMA / COMERCIALES FIRMA
DIGITAL

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



EXP. N°. 00642-2021-0-1201-JR-CI-02

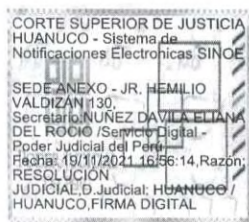
DEMANDANTE: PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO

DEMANDADO : URBI PROPIEDADES SOCIEDAD
ANONIMA CERRADA – URBI
PROPIEDADES S.A.C.

JUZGADO : 2º JUZGADO CIVIL-HUANUCO

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

2021



2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00642-2021-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : ELIANA NÚÑEZ DAVILA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
URBI PROPIEDADES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA –
URBI PROPIEDADES S.A.C.
DEMANDANTE : HOMERO FROEBEL DAVILA SORAI PROCURADOR
PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE HUANUCO

RESOLUCIÓN NRO.02

Huánuco, dieciocho de noviembre
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores del juzgado y al término del periodo vacacional de la secretaria cursora: Con **Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PJ** fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1° Juzgado Civil de Huánuco y 2° Juzgado Civil de Huánuco; **por lo que el presente proceso se tramitara bajo el modelo de la oralidad civil.** Y el escrito con registro de **ingreso N° 13894-2021** presentado por la parte demandante PROCURADURIA PUBLICA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, conforme solicita: **AL PRINCIPAL:** TENGASE por subsanada la omisión advertida. **AL OTROSI:** TENGASE presente para los fines pertinentes: Y proveyendo su demanda como corresponde, **Y; CONSIDERANDO:**
Primero: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva –como sabemos- es el derecho que tiene todo sujeto de derecho a acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución.
Segundo: La calificación de la demandada constituye en el primer filtro procesal, el cual tiene por finalidad evitar dar movimiento innecesario a todo el aparato jurisdiccional, cuando visiblemente las pretensiones sometidas a su conocimiento no cuentan con estos elementos básicos necesarios.

Tercero: Para que una demanda sea admitida es necesario que concurren los presupuestos procesales (Capacidad, competencia y requisitos de la demanda) y las condiciones de la acción o presupuestos materiales (interés para obrar y la legitimidad para obrar), además que la demanda reúna los requisitos exigidos por los artículos 132°, 133°, 134°, 424° y 425° del Código Procesal Civil y demás normas conexas y complementarias, así también no se encuentre incursos en las causales de inadmisibilidad o improcedencia previstos en los artículos 426° y 427° del Código adjetivo acotado.

Cuarto: Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículos 424°, 425° el Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 475° de la norma acotada, debiendo precisar que si bien en el petitorio no precisó las causales de nulidad, conforme le fue requerido por resolución número uno, sin embargo al haber desarrollado cada una de las causales, dicha omisión no es suficiente para rechazar la demanda.

Quinto: Sobre la oralidad civil: Debe precisarse que mediante Resolución Administrativa No. 000143-2021-CE-PJ, de fecha 30 de abril de 2021, se resolvió implementar a partir del 28 de mayo de 2021 a la Corte Superior de Justicia, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral, al Primer y Segundo Juzgado Civiles, siendo por tanto esta judicatura parte integrante de dicho módulo; esta decisión del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, apuesta por un sistema de oralidad y audiencias, donde se hagan explícitos los principios de Inmediación, Dirección del Proceso, Concentración de actos procesales, Deber de colaboración de las partes, Lealtad, Probidad y Buena fe procesal de las partes y de sus abogados; con lo que plantea alcanzar niveles de eficiencia que logren reducir los tiempos de actuaciones procesal; ante ello, es necesario tener presente las siguientes disposiciones:

De conformidad a lo establecido por el **artículo 5° del Texto Único Ordenado** de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *“Los Magistrados, cualquiera sea su rango, especialidad o denominación ejercen la dirección de los procesos de su competencia y están obligados a impulsarlos de oficio, salvo reserva procesal expresa. Con este objeto tiene autoridad sobre todos los intervinientes en los procesos judiciales de su competencia, quienes les deben el respeto y las consideraciones inherentes a sus función.”*

El artículo 6° del cuerpo normativo antes señalado, establece que: **“Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable”** (Letra en negrita y subrayado nuestro).

Sobre la conducta en el proceso, establece en el Artículo 8° que, ***“Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.”***

Por su parte el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil sobre los fines del proceso establece que la finalidad concreta es **resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.** Asimismo el artículo 50° del Código Procesal Civil, establece que son deberes de los jueces en el proceso: ***“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal”.***

Finalmente el artículo 51° indica que los jueces están facultados para ***“Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes”.***

En consecuencia, atendiendo a ello, debemos precisar una vez más que, en este nuevo modelo de oralidad civil, tiene por finalidad alcanzar un proceso más expeditivo y eficiente, sin afectar con ello el derecho al debido proceso y el del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

Sexto: Sobre el trámite del presente proceso, debe tenerse presente que a fin de cumplir con los fines de la implementación de la oralidad civil, admitida la demanda, se notificará a la parte demandada a fin de que pueda ejercer el derecho de defensa; y con su absolución o declarada la rebeldía de esta parte, se procederá a **señalar fecha y hora para la audiencia preliminar**, donde se concentraran los actos procesales de alegatos iniciales, conciliación, saneamiento procesal, fijación de los puntos controvertidos, saneamiento probatorio, actuación de los medios probatorios, alegatos finales y sentencia que puede dictarse en el mismo acto o reservarse la misma; todo ello en estricta observancia de los fines del proceso y principios procesales de economía, celeridad y concentración procesal. garantizando con ello el derecho al Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocidos como derecho y principio en el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado, cumpliendo con ello la suscrita con su deber de ***dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.***

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, en su condición de **Procurador Público de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DEL CONTRATO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO REAL DE SUPERFICIE y COMPROMISO DE INVERSION**.
 - 1).- **URBI PROPIEDADES S.A. ,**
 - 2).- **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**
2. **TRAMITASE** en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO, TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA DIAS** para que absuelvan, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser declarados rebeldes.
3. **TENGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que será calificados en la etapa correspondiente, y **AGREGUESE** a los autos los anexos presentados.
4. **NOTIFICÁNDOSE** con las formalidades de ley.

Cuarto.- Mediante la presente demanda, la Municipalidad Provincial de Huánuco debidamente representado por el Procurador Publico Municipal Homero Froebel Dávila Soria, interpone Demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra el Consorcio Saneamiento Huánuco representado por Keny Joselito Camargo Barrientos, a fin de que cumpla con lo resuelto en el cuarto punto del Laudo esto es con pagar la suma de S/. 31,500.00 (Treinta y un mil quinientos con 00/100 soles), más los intereses devengados a partir del momento que se generó la obligación hasta la fecha de la liquidación de la liquidación de pago más costos y costas del proceso, conforme es de verse de su petitorio.

Quinto.- Es función del Juez calificar la demanda a fin de establecer si concurren los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contenidos en los artículo 424°, 425°, 688° y 689° del Código Procesal Civil; advirtiéndose del contenido de la demanda presentada por los accionantes, que la misma reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por las normas acotadas, siendo de competencia de este Juzgado el conocimiento del presente proceso a tenor de lo establecido por el artículo 690-B de la norma acotada; asimismo el demandante ha cumplido con el pago de la tasa judicial respectiva y las cédulas de notificación.

I) DECISION:

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** a trámite la demanda incoada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el **Procurador Publico Municipal HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, contra el **CONSORCIO SANEAMIENTO HUÁNUCO** representado por **KENY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS**, sobre **EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**; en la vía de **PROCESO UNICO DE EJECUCION**, dándose por ofrecido los medios probatorios que se indican y agregándose a los autos los anexos presentados, en consecuencia;
- 2) **NOTIFÍQUESE** al ejecutado **CONSORCIO SANEAMIENTO HUÁNUCO** representado por **KENY JOSELITO CAMARGO BARRIENTOS**, a fin de que dentro del término de **CINCO DIAS** de notificado cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/. **31,500.00 (TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** más los intereses devengados a partir del momento que se generó la obligación hasta la fecha de la liquidación de la liquidación de pago

más costo y costa del proceso, conforme al Laudo Arbitral, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada en caso de incumplimiento.

- 3) **DEBIENDO:** la parte ejecutante presentar copia de la demanda anexos para la notificación de la parte ejecutada.
- 4) **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

ACUERDO DE CONCEJO N° 117-2021-MPHCO/O

Huánuco, 21 de octubre de 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 20 de octubre de 2021; los Memorándum Nros. 0548 y 0549-2021-MPHCO-GM, de fecha 18 de octubre de 2021, respectivamente, emitidos por el Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificatorias por leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, es atribución del concejo municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, en la sesión correspondiente, el Gerente de Secretaría General, puso a conocimiento del Concejo Municipal, el Memorándum N° 0548-2021-MPHCO-GM, de fecha 18 de octubre de 2021, emitido por el Gerente Municipal, dirigido al Procurador Público Municipal, medio por el cual le solicita, con el carácter de urgente, que inicie las acciones legales inmediatas en contra de la Empresa Urbi Propiedades S.A., por presuntamente existir afectación a los intereses de esta entidad Edil. Asimismo, el Memorándum N° 0549-2021-MPHCO-GM, de la misma fecha, donde requiere que el Concejo municipal autorice al Procurador Público Municipal el inicio de las acciones legales contra la empresa antes indicada.

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente; el Concejo Municipal teniendo en cuenta que el Procurador Público Municipal, con fecha 18 de octubre del presente año, ha presentado la **Demanda de Nulidad de Acto Jurídico**, referente al Contrato de Constitución de Derecho Real de Superficie y Compromiso de Inversión, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Empresa Urbi Propiedades S.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AUTORIZAR al Abog. **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA**, con eficacia anticipada al 18 de octubre de 2021, para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad de Provincial de Huánuco y bajo responsabilidad inicie e impulse las acciones legales ante el Órgano Jurisdiccional contra la Empresa Urbi Propiedades S.A.



ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huanuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad; demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



ALCALDIA PROVINCIAL
DE HUANO
[Signature]
Ing. José Luis [Signature] García
ALCALDE



PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



EXP. N°. 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO

DEMANDADO : VARA PALACIOS, FRANCISCA

JUZGADO : 2º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE
CENTRAL

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA

2021



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00654-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO
ADMINISTRATIVO
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : QUITO QUIROZ ROCIO BEATRIZ
DEMANDADO : VARA PALACIOS, FRANCISCA
DEMANDANTE : HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA PROCURADOR
PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,

RESOLUCIÓN Nro. 11

Huánuco, doce de diciembre

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a las recargadas labores del juzgado y al término del periodo vacacional de la secretaria cursor Y Con Resolución Administrativa N°000143-2021-CE-PJ fecha 30 de abril del 2021; Implementar a partir del 28 de mayo del 2021 a la Corte Superior de Justicia de Huánuco, bajo el modelo del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral a los órganos jurisdiccionales; 1º Juzgado Civil de Huánuco y 2º Juzgado Civil de Huánuco; Estando a lo dispuesto por el superior en grado y puesto la demanda para calificación, y :**CONSIDERANDO:**

Primero. Que, todo justiciable tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

Segundo. La demanda postulada reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad contemplados y exigidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

Tercero. Conforme a la pretensión demandada y al amparo de lo establecido en el artículo 10º del D. S. N° 11-2019 que regula el Texto Único Ordenado de la Ley Número 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, éste Juzgado resulta competente para conocer del trámite de la presente acción, el cual será tramitado en la **vía del proceso ordinario**, conforme a las reglas señaladas en el artículo 27º del citado Texto Único Ordenado.

Cuarto. Habiéndose calificado positivamente la demanda, debe de procederse admitir a trámite, y conceder el plazo de ley para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa.

Por estos fundamentos y normas acotadas; **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de **ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LESIVIDAD** incoada por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, Homero Froebel Davila Soria, contra **FRANCISCA VARA PALACIOS** sobre:
 - Nulidad Total de la Resolución N° 182-2017-MPHCO-A de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.
 - Nulidad Total de la Resolución Gerencial Nro. 2164-2017-MPHCO-GDLOT de fecha siete de noviembre del dos mil diecisiete.
2. **TRAMÍTESE** en la vía de proceso **ORDINARIO** en consecuencia **TRASLADO** de la demanda a las entidades emplazadas, por el plazo de **DIEZ DÍAS**, a efectos de que conteste la demanda conforme a ley y por medio de su representante legal, bajo apercibimiento de procederse conforme a ley en caso de incumplimiento;
3. **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios que se indican, los mismos que serán merituados en su oportunidad, agregándose a los autos los anexos presentados;
4. **REQUIÉRASE** a la demandante, para que **REMITA** el expediente administrativo relacionado con la resolución materia de cuestionamiento, en el plazo de **QUINCE DIAS** hábiles bajo apercibimiento de imponerse multa, en caso de incumplimiento injustificado, **OFICIÁNDOSE** con tal fin.
5. **IMPRÍMASE** la Ficha Reniec de la demandada y **AGUÉGUESE** a los autos.
6. **CUMPLA** la Técnica judicial con notificar a la demanda, además del domicilio consignado en la demanda en el señalado en la Ficha Reniec.
7. **AL PRIMER OTROSI DIGO: TÉNGASE** presente.

8. NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.-

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: NINAQUISPE CHAVEZ
Elmer Richard FAU 20573016786
soft
Fecha: 10/05/2024 11:52:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: GARAY MOLINA Ana Cecilia
FAU 20573016786 soft
Fecha: 10/05/2024 12:06:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00654-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA
DEMANDADO : VARA PALACIOS, FRANCISCA
DEMANDANTE : HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA PROCURADOR PUBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

RESOLUCIÓN NÚMERO: 24

Huánuco, seis de mayo del
año dos mil veinticuatro.---

VISTOS: En audiencia virtual, luego de producida la votación con
arreglo a ley, se procede a emitir el siguiente pronunciamiento;

I. ASUNTO:

Viene en grado de apelación: la Sentencia N°152-2023-1°JC-CSJH, contenida en la
Resolución N° 16, de fecha 29 de setiembre de 2023 (fs. 281 a 297), mediante la cual SE
RESUELVE:

1. DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas treinta y tres a cuarenta y tres, interpuesta por
HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA en su condición de Procurador Público Municipal de
la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, contra FRANCISCA VARA PALACIOS,
sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;**
2. DECLARO NULA la Resolución N° 182-2017-MPHCO-A de fecha 16 de febrero de 2017, que
resolvió: Artículo 1°.- ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD a favor de doña
FRANCISCA VARA PALACIOS con documento de identidad N° 22991529 de Estado Civil
soltera, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.HH. "Coronel Leoncio Prado
Gutiérrez" comité N° 3 Norberto Haro – Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de
Huánuco, (...). Artículo 2°.- AUTORIZAR, la inscripción del Título de Propiedad otorgado a doña
FRANCISCA VARA PALACIOS con documento de identidad N° 22991529, ante la oficina de
Registros Públicos SUNARP-HUÁNUCO (...). Artículo 3° (...).
3. ASIMISMO, DECLARESE NULA Resolución Gerencial N° 2164-2017-MPHCO-GDLOT de fecha
07 de noviembre de 2017.
4. SIN COSTAS Y COSTOS.

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

2.1. Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2023 (fs. 303 a 307), doña Francisca Vara
Palacios interpone recurso de apelación contra la citada resolución, argumentando
básicamente lo siguiente:



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- *La recurrente reside junto a sus hijos en el predio materia de litis por más de 40 años, mi lugar de residencia se encuentra a cuatro lotes del cauce o lecho del huayco, por lo que resulta inaudito que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco pretenda la nulidad total de la Resolución N° 182-2017-MPHCO-A, vulnerando de este modo mi derecho a la propiedad privada consagrado en nuestra constitución política del Perú; no soy la única persona que reside en dicho lugar existen familiar que habitan en esa zona y todos contamos con título de propiedad, siendo así el trato que me están dando es discriminatorio.*
- *Su sentencia me deja en total estado de abandono al privarme de mi derecho a la propiedad privada, por ello solicito que de proseguir con este acto arbitrario, ilegal y abusivo, se me reubique de igual forma se construya una casa similar a la que tengo actualmente.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- 3.1.** Corresponde señalar de manera preliminar, que de conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene como objeto un nuevo examen de la resolución afectada con un vicio, sea para anularlo o revocarla en virtud de una decisión del juez originada en un deficiente análisis lógico jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho; sin embargo, el examen que se efectúa al resolver el recurso de apelación tienen como parámetros los conceptos y argumentos que se esgrimen contra la decisión impugnada, excluyéndose del debate los aspectos no cuestionados, lo que fluye de lo indicado en el artículo 366° del referido cuerpo legal, en cuanto impone como obligación del recurrente señalar los errores de hecho o de derecho incurridos en la resolución apelada, que son, precisamente, los que van a ser evaluados por el órgano jurisdiccional de segunda instancia, lo que permite inferir que en la apelación rigen los principios dispositivos y de congruencia: esto es, **son las partes las que delimitan la impugnación** y es el Juez quien debe emitir [una resolución] dentro de dichos límites.
- 3.2.** El derecho a la *tutela jurisdiccional efectiva* es aquél que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales mínimas, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. No obstante, de lo señalado se colige que si bien este derecho implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, **esta tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial en cada acto procesal acorde con las pretensiones que se formulan, pues lo verdaderamente trascendental es que el justiciable tiene derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.**

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 4.1.** Del análisis y estudio de autos, se tiene que el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco mediante escrito de demanda de fecha 25 de Octubre de 2021 (**fs. 33 a 44**), subsanada con escrito de fecha 09 de noviembre de 2021 (**fs. 61 a**

**Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil**

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

62), interpone demanda contra Francisca Vara Palacios, a fin de que se declare la Nulidad total de la Resolución N°182-2017-MPHCO-A, de fecha 16 de febrero de 2017 y la nulidad de la Resolución Gerencial N°2164-2017-MPHCO-GDLOT, de fecha 07 de noviembre de 2017; toda vez que han incurrido en vicios de Nulidad del acto administrativo señalados en el Art. N° 10 de la ley N°27444, Ley General de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, se ordene mediante su judicatura ordenar fundada la demanda en todos sus extremos.

4.2. Admitida a trámite la demanda por Resolución N°11, de fecha 12 de diciembre de 2022 (fs. 125 a 126), con la cual también se le requirió a la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumpla con remitir el Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial N°182-2017-MPHCO-A, de fecha 16 de febrero de 2017, mediante oficio, mandato que fue cumplido dentro del plazo otorgado; la demandada mediante escrito de fecha 05 de enero de 2023 (fs. 140 a 143), debidamente subsanada (fs. 143 reverso), la misma que fue admitida mediante resolución N°13, de fecha 24 de enero de 2022 (fs. 148 a 149); se declaró saneado el proceso mediante resolución N°15, de fecha 25 de mayo de 2023 (fs. 276 a 279); **asimismo** se expidió la Resolución N°16, de fecha 29 de setiembre de 2023, que contiene la Sentencia N°152-2023 (fs. 281 a 297), la misma que declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Provincial de Huánuco, por los fundamentos expuestos en dicha sentencia; la misma que es materia del grado.

4.3. El asunto materia de controversia a resolver, es si se encuentra afecta de nulidad la **Resolución N°182-2017-MPHCO-A, de fecha 16 de febrero de 2017**, que resuelve:

Artículo 1°: *ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TITULO DE PROPIEDAD a favor de doña FRANCISCA VARA PALACIOS, con documentos de identidad N°22991529 de estado civil soltera, del lote de terreno N°3, ubicada en la Manzana Q, del AA.HH. "Coronel Leoncio Prado Gutierrez" comité N°3 expuestas en la presente resolución, con las siguientes características:*

- Por el frente : 10.10 ml Con la calle N°7.
- Por la derecha : 20.48 ml Con el lote N°2.
- Por la izquierda : 20.32 m. Con el lote N°4.
- Por el fondo : 10.05 m. Con el lote N°8.
- Perímetro : 60.95 ml. 4 lados
- AREA TOTAL : 205.53 m2.

Artículo 2°: *AUTORIZAR, la inscripción del Título de Propiedad a favor de doña FRANCISCA VARA PALACIOS, con documento de identidad N°22991529, ante la oficina de Registros Públicos SUNARP-HUANUCO, de conformidad al artículo primero de la presente Resolución, por las razones y consideraciones expuestas en la presente Resolución.*



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

4.4. En efecto, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, respecto a la Nulidad de oficio, señala:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. (...)

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”

4.5. El citado dispositivo contempla la figura procesal denominada nulidad de oficio, orientada a proporcionar a la administración pública una salida para subsanar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aunque estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, inclusive proporcionándose a la Administración Pública una segunda oportunidad para que ésta pueda subsanar sus vicios incurridos a través de la demanda de nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, conocida también como la acción de lesividad.

4.6. Respecto al agravio del interés público tanto en sede judicial como administrativa, se debe señalar que la acción de lesividad del Estado es precisamente el proceso judicial contencioso administrativo que inicia una autoridad administrativa para buscar promover la anulación en sede judicial de un acto administrativo que ha causado estado, y que ha otorgado o reconocido derechos e intereses a administrados. Es un supuesto sui géneris que surge cuando al Estado se le han vencido los plazos de prescripción para hacerlo por sí mismo, o cuando por la especial estructura de la administración, no permite impugnación superior, como sucede con las resoluciones de tribunales y consejos administrativos. En este proceso asumen roles de partes: el Estado, representado por la propia entidad emisora del acto, o alguna otra con interés legítimo para promoverla [órganos de control administrativo o regulación]; y, el administrado favorecido por el acto, quien será convocado en calidad de demandado.

4.7. Sin embargo, en los considerandos que anteceden, se extraen tres requisitos para iniciar la denominada “acción de lesividad” siendo estos: **i. La existencia de una ley**, que faculte a una entidad del Estado para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos. **ii. Antes de iniciar el proceso de lesividad, se debe de emitir una resolución [acto administrativo] debidamente motivado** que contendrá: a) Identificación del agravio a la legalidad administrativa; b) Identificación del agravio al interés público. **iii. Debe haber vencido el plazo para que la entidad que**



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, conforme a lo previsto en los artículos 202°.3 y 202°.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.8. El Tribunal Constitucional destacó en la Sentencia N°00048-2004-AI/TC, respecto a la propiedad que no solo es un derecho subjetivo constitucional, reconocido en los incisos 8) y 16) del artículo 2 de la Constitución, sino también una garantía institucional; un instituto constitucionalmente protegido, al cual el Estado está en la obligación de garantizar su inviolabilidad, pero al mismo tiempo de cuidar porque su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley. La exigencia de que su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites legales hace referencia a la función social que el propio derecho de propiedad *“comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial”*, esta doble función social explica su doble dimensión y determina que además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención al interés público. Siendo que el derecho de la propiedad se ejerce dentro de los márgenes de la función social que es parte del contenido esencial del derecho; y, por otro, que las actuaciones e intervenciones del Estado se sustenten en el interés general para el logro del bien común.

Resolución de agravios

- 4.9. El apelante denuncia como agravio que: *“La recurrente reside junto a sus hijos en el predio materia de litis por más de 40 años, mi lugar de residencia se encuentra a cuatro lotes del cauce o lecho del huayco, por lo que resulta inaudito que el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco pretenda la nulidad total de la Resolución N° 182-2017-MPHCO-A, vulnerando de este modo mi derecho a la propiedad privada consagrado en nuestra constitución política del Perú; no soy la única persona que reside en dicho lugar existen familiar que habitan en esa zona y todos contamos con título de propiedad, siendo así el trato que me están dando es discriminatorio”*; respondiendo este agravio, debemos remitirnos a la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, de fecha 25 de setiembre de 1997, en su artículo segundo señala:

“Segundo: Delimitar lo cauces o lecho de huaycos ubicados en la zonas aledañas o circundantes a la ciudad de Huánuco y ambo en un ancho mínimo de 50.00 metros lineales, determinados en proyección ortogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce o lecho del huayco, por considerarse cauces en reciente formación”

Siendo ello así, se tiene que del Informe N°1537-2017-MPHCO-GDLOT/SGGRD, de fecha 07 de setiembre de 2017 (**fs. 241**), la Subgerencia de Gestión de Riesgos y



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

Desastres de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ha señalado que:

“(…) con relación a la Delimitación de la Faja Marginal del Lote ubicado en la Mz. Q Lote 03 Asentamiento Humano Leoncio Prado – perteneciente a la administrada VARA PALACIOS FRANCISCA, donde en el informe técnico se determina NIVEL DE RIESGO ALTO la vivienda se encuentra a una distancia 38.63 metros de la quebrada más próxima, infringiendo lo citado en el artículo segundo de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH (…)”

- 4.10. De lo descrito en su agravio por parte de la apelante, se tiene que la misma considera que pese a encontrarse dentro del cauce o lecho del huayco, se estaría vulnerando su derecho a la propiedad privada, ante ello cabe precisar lo considerado por el Tribunal Constitucional en el punto 7, de la Sentencia N° 00011-2010-PI/TC-Lima, ha considerado que:

“7. Desde luego que los deberes estatales que se originan de este derecho no se agota en los de garantía y respeto de la propiedad privada. También comprende la obligación de proteger y garantizar la propiedad pública. Este Tribunal vuelve a recordar que el artículo 70 de la Ley Fundamental no diferencia entre propiedad pública y privada, de modo que las inmunidades, garantías y deberes que se han expresado a propósito de la propiedad privada [vgr. Inviolabilidad] también se extienden al caso de la propiedad pública. Y es que, como se señaló en la STC 00048-2004-PI/TC [F.J.85], “no hay ninguna razón que impida que la propiedad pública pueda ser tutelada con el mismo fundamento que la propiedad privada”

- 4.11. Frente a ello, se tiene que el bien inmueble propiedad de la recurrente se encuentra dentro de un área menor al cauce o lecho del huayco, esto es, con una distancia menor a los 50 metros lineales establecidos en la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, de fecha 25 de setiembre de 1997, y estando a que el **cauce, incluso éste se encuentre inactivo es dominio del Estado**, conforme lo establece el artículo 109, del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; asimismo, el artículo 7 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos señala que: **constituyen bienes de dominio público hidráulico (...), el agua (...) y los bienes naturales asociados a esta (...)**; encontrándose en esta última condición los cauces y lechos a que se refiere esta Ley (artículo 6.1.b)¹; si bien es cierto que la situación en la que se encuentra la apelante al tener un título de propiedad otorgado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, no deja de ser legal y constitucionalmente prohibido que particulares puedan titularizar su derecho de propiedad en bienes de dominio público, tanto más si de permitir la permanencia de la vivienda de la apelante en dicha ubicación representa un peligro para la integridad física de ésta, su familia y pobladores, tanto más si, los bienes del estado son imprescriptibles, resulta insuficiente lo señalado por la apelante que *reside junto a sus hijos en el predio materia de litis por más de 40 años*, pues

¹ Artículo 6.- Bienes asociados al agua: Son bienes asociados al agua los siguientes: (...) b. los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección (...)



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

dicho periodo de posesión no puede estar sobre el dominio del Estado; por lo que **su agravio no resulta amparable.**

- 4.12. Por otro lado, la apelante señala como agravio que: *"su sentencia me deja en total estado de abandono al privarme de mi derecho a la propiedad privada, por ello solicito que de proseguir con este acto arbitrario, ilegal y abusivo, se me reubique de igual forma se construya una casa similar a la que tengo actualmente"*; **dando respuesta al agravio**, conforme ya se ha señalado en los considerandos anteriores, se ha establecido que el inmueble de la apelante se encuentra en un área que es de dominio del Estado, por lo que conforme lo establece el artículo 109, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, que señala:

Artículo 109°.- Cauces inactivos: Los cauces que han quedado inactivos por variación del curso de las aguas, continúan siendo de dominio del Estado, y no podrán ser usados para fines de asentamientos humanos o agrícolas.

Por lo que en aplicación concordante con el artículo 115.1, del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala:

115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

- 4.13. De esta manera la Municipalidad Provincial de Huánuco queda obligada a realizar un plan de reubicación de la demandante, que deberá gestionarlo en coordinación con entidades e instituciones correspondientes, las mismas que deberán tener requisitos concordantes a los establecidos en la Sentencia N°00011-2010-PI/TC-Lima, expedida por el Tribunal Constitucional, en el fundamento 36, esto es:

36. Por ello, el Tribunal considera necesario que la Municipalidad Metropolitana de Lima, en coordinación con las entidades e instituciones correspondientes, previamente elabore un plan integral de reubicación de los pobladores (titulares y sus familias) de los asentamientos humanos afectados, que garantice:

- a) La gestión en la aprobación de una ley expropiatoria para los pobladores del Asentamiento Humano Dos de Mayo;
- b) La gestión y realización, según corresponda, de programas de viviendas que puedan satisfacer equitativamente los problemas ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa irregular, de la que no se escapa la propia administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima;
- c) La existencia de espacios físicos apropiados donde se realizará la reubicación;
- d) La reubicación, en condiciones equitativas, de las personas afectadas, para lo cual se deberá elaborar un padrón en el que se registre a todos los afectados.
- e) La reubicación deberá realizarse bajo condiciones satisfactorias de seguridad y salud.
- f) La participación de los afectados en la planificación y gestión de su reubicación;



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- g) La información completa y veraz a las personas afectadas sobre los procedimientos de la reubicación. (el resaltado y subrayado son propios)

Siendo ello así, en este proceso no corresponde amparar su pedido de requerir a la demandante la construcción de una vivienda similar, puesto que para ello debe de cumplirse los requisitos antes señalados, por lo que la apelante tiene expedido su derecho a solicitarlo en la instancia correspondiente; en consecuencia, **su agravio tampoco resulta amparable.**

- 4.14. Bajo este contexto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que se encuentra conforme a ley, toda vez que la A quo, ha resuelto de manera congruente con los términos en que fueron planteados, expresando las razones o justificaciones objetivas que le llevaron a tomar la referida decisión sobre los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; en consecuencia, este Colegiado Superior considera que la Sentencia materia del grado, cumple con estar debidamente motivada, respetando el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- 4.15. En consecuencia, al no haberse acreditado los errores de hecho y de derecho denunciados por la parte demandada en su escrito de apelación, no enerva la sentencia materia de grado, razones por las que debe ser confirmada por encontrarse arreglada a Ley.

V. DECISIÓN:

Por cuyos fundamentos fácticos y jurídicos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40° inciso 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

CONFIRMARON: la Sentencia N°152-2023-1°JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 16, de fecha 29 de setiembre de 2023 (fs. 281 a 297), mediante la cual **SE RESUELVE:**

1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas treinta y tres a cuarenta y tres, interpuesta por **HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA** en su condición de **Procurador Público Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, contra **FRANCISCA VARA PALACIOS**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**;
2. **DECLARO NULA** la Resolución N° 182-2017-MPHCO-A de fecha 16 de febrero de 2017, que resolvió: Artículo 1°.- **ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD** a favor de doña **FRANCISCA VARA PALACIOS** con documento de identidad N° 22991529 de Estado Civil soltera, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.HH. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez" comité N° 3 Norberto Haro – Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, (...). Artículo 2°.- **AUTORIZAR**, la inscripción del Título de Propiedad otorgado a doña **FRANCISCA VARA PALACIOS** con documento de identidad N° 22991529, ante la oficina de Registros Públicos SUNARP-HUÁNUCO (...). Artículo 3° (...).
3. **ASIMISMO, DECLARESE NULA** Resolución Gerencial N° 2164-2017-MPHCO-GDLOT de fecha 07 de noviembre de 2017.



Corte Superior de Justicia de Huánuco
Sala Civil

EXP. N° 00654-2021-0-1201-JR-CI-01

PROCEDE: HUÁNUCO

4. SIN COSTAS Y COSTOS.

Y, los Devolvieron. NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.- Juez Superior Ponente:
señor Carrillo Rodríguez.

Sres.

Garay Molina

Ninaquispe Chavez.

Carrillo Rodríguez.

ACUERDO DE CONCEJO N° 151-2021-MPHCOIO

Huánuco, 27 de agosto 2021.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de agosto de 2021; el Dictamen N° 06-2021-MPHCO/CALPSG, de fecha 23 de agosto de 2021, presentado por la Comisión de Asuntos Legales, Procuraduría y Secretaría General; el Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAU, del 02 de agosto de 2021, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 152-2021-MPHCO/PPM, del 21 de julio de 2021, de la Procuraduría Pública Municipal; y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificaciones por leyes de Reforma Constitucional N° 27693, 26907 Y 36305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 9° - Numeral 9) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece como una de las atribuciones del Concejo Municipal "Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos conforme a ley". Asimismo, el numeral 23) indica "Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal, así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes".

Que, del TUO de la Ley N° 27564 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con D.S. N° 011-2018-JUS, en su Artículo 13° señala Legitimidad para obrar activa, por el cual en el segundo párrafo se establece que: "También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquélla produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa".

Que, del acta de documento se tiene que, mediante Acuerdo de Concejo N° 92-2020-MPHCOIO, de fecha 25/08/2020, por unanimidad los señores regidores asistentes a la Sesión de Concejo **ACUERDAN: ARTICULO 1°.- AUTORIZAR** al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORSA, para que en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad inicie e impulse las acciones legales, a efecto de solicitar ante el órgano Jurisdiccional la Nulidad de las Resoluciones N° 102 y 2164-2017-MPHCO-A, de fecha 16 de febrero y 07 de noviembre del 2017, respectivamente; **ARTICULO 2°.- ENCARGAR** al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo; **ARTICULO 3°.- TRANSCRIBIR** el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad; al Gerente de Asesoría Jurídica y demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, con Resolución Número 01, de fecha 24/05/2021, el 1° Juezado Civil - Sede Arequipa, observa que el Procurador Público ha emitido: a) Debe cumplir con adjuntar la resolución que autoriza para demandar y en la cual expresa los agravios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° segundo párrafo del TUO de la Ley N° 27564 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, y; b) Debe cumplir con presentar el original y/o copias legalizadas e fedatadas de los medios probatorios y anexos que adjunta a su demanda (...). **RESOLVIENDO:** 1) Declarar **INADMISIBLE** la demanda presentada por HOMERO FROEBEL DÁVILA SORSA en su condición de PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra FRANCISCA VARA PALACIOS. 2) CONCÉDASE el plazo de TRES DÍAS, para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivar el expediente (...).

Que, con Informe N° 152-2021-MPHCO/PPM, de fecha 21/07/2021, el Procurador Público Municipal, hace conocimiento que; el Juez de la causa requiere que en el Acuerdo de Autorización se motive, expresando los agravios que causa a la Entidad Edil, la emisión de las resoluciones administrativas mencionadas y por la cual se requiere su nulidad; en ese sentido, devuélvase los actuados a fin de ser ampliado en el extremo precisado.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAJ, del 02 de agosto de 2021, opina que, se debe ampliar el Acuerdo de Concejo N° 92-2020-MPHCO/O, de fecha 25/06/2020, en el cual se debe precisar los agravios que causa a esta Entidad Edil la emisión de las resoluciones antes indicadas, tal como lo señala en su Informe legal.

Que, Dictamen N° 05-2021-MPHCO/CALPSG, de fecha 23 de agosto de 2021, la Comisión de Asuntos Legales, Procuraduría y Secretaría General, recomienda al pleno del concejo ampliar el Acuerdo de Concejo N° 92-2020-MPHCO/O, de fecha 25/06/2020, señalando los agravios conforme se precisa en el Informe Legal N° 485-2021-MPHCO-GAJ, del 02 de agosto de 2021.

El Concejo Municipal en sesión ordinaria de fecha 26 de agosto del año en curso, luego de analizar y deliberar el acervo documental del caso, en uso de las facultades otorgadas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa de la lectura y aprobación del Acta. **POR UNANIMIDAD.**

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 1°.- AMPLIAR el ACUERDO DE CONCEJO N° 92-2020-MPHCO/O, de fecha 25/06/2020, en el siguiente extremo:

"Artículo 1°.- AUTORIZAR al Abog. HOMERO FROEBEL DÁVILA SORIA, para que en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad inicie e impulse las acciones legales, a efecto de solicitar ante el órgano Jurisdiccional la Nulidad de las Resoluciones N° 182 y 2164-2017-MPHCO/A, de fecha 16 de febrero y 07 de noviembre del 2017, respectivamente; teniendo en cuenta que, el Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, señala las funciones de las municipalidades provinciales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, consignando la aprobación del Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; en ese contexto normativo, la Resolución N° 182-2017-A, de fecha 16/02/2017, resuelve en su Artículo primero ADJUDICAR Y EXPEDIR EL TÍTULO DE PROPIEDAD A FAVOR DE DOÑA FRANCISCA VARA PALACIOS, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MH. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comité N° 3, Norberto Haro - Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, autorizando la inscripción del Título de Propiedad otorgado ante la Oficina de Registros Públicos SUNARP-HUANUCO, Notificada a la administrada el 26 de Febrero del 2017; asimismo, atendiendo a la misma solicitud de la misma administrada, se emitió la Resolución Gerencial N° 2164-2017-MPHCO-GD/OT, de fecha 07/11/2017, donde resuelve en el primer artículo, DECLARAR IMPROCEDENTE, LA ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN a la administrada FRANCISCA VARA PALACIOS, del lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MH. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comité N° 3, Norberto Haro - Las Moras del distrito, provincia y departamento de Huánuco; por cuanto, el Informe N° 1529-2017-MPHCO-GD/OT/SGORD, de fecha 07/05/2017, de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos y Desastres; determina NIVEL DE RIESGO ALTO, infringiendo el segundo Artículo de la Resolución Administrativa N° 115-97-RAAC-HCO/ATDRAH; generando un doble procedimiento administrativo, sobre una misma administrada y una misma petición; los mismos que han producido efectos jurídicos; no obstante, se advierte que; la Adjudicación y Titulación, del inmueble ubicado en el lote de terreno N° 3, ubicada en la Manzana "Q", del AA.MH. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comité N° 3, Norberto Haro - Las Moras del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco; se encuentra ubicado en la faja marginal, en una distancia

de 35.63 metros de la quebrada más próxima, infringiendo el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 110-97-RAAC-OSRA-HCO/ATDR-AH, que determina "Definir los cauces o lecho de huaycos ubicados en las zonas aledañas o circundantes a la ciudad de Huanuco y Ambo en un ancho mínimo de 50.00 metros lineales, determinados en proyección ortogonal a partir de la ribera y medidas en forma transversal al eje del cauce o lecho del huayco, por considerarse cauces en reciente formación"; actualizado y complementado con la Resolución Directoral N° 368-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, de fecha 17/07/2018, considerado como bienes de dominio público hidráulico, de acuerdo a la normativa vigente y por tanto zona área de carácter inalienable e imprescriptible, que determina la intangibilidad de su ocupación para fines de vivienda y otros usos, conforme lo prohíbe el Artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 011-2018-MPHCO; por lo tanto, siendo la Municipalidad Provincial de Huanuco, promotor del desarrollo local y promover el ordenamiento del espacio físico en competencia del gobierno local de realizar el ordenamiento cuando se advierte este caso de hechos que atenta al Medio Ambiente; y, teniendo en consideración el Artículo 4°, de la Ley N° 29664 - Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo y Desastre (SINAGERD), sobre el Principio Protector, que señala, La persona Humana es el fin supremo de la Gestión del Riesgo de Desastres, por lo cual debe protegerse su vida e integridad física, su estructura productiva, sus bienes y su medio ambiente frente a posibles desastres o eventos peligrosos que puedan ocurrir; es imposible física y jurídicamente la Adjudicación y Titulación, del bien inmueble ubicado en el lote de terreno N° 2, ubicada en la Manzana "Q" del AA.HH. "Coronel Leoncio Prado Gutiérrez", Comite N° 3, Norberto Hara - Las Mares - Huanuco, por constituir un espacio de bienes de dominio público hidráulico, conforme lo precitado".

ARTÍCULO 2°.- ARTICULO 2°.- DÉJESE, subsistente los demás artículos que contiene el Acuerdo de Concejo N° 92-2020-MPHCO/O, de fecha 25 de agosto de 2021

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal y demás órganos estructurales competentes de la Municipalidad Provincial de Huanuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



EXP. N°. 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANUCO

DEMANDADO :INTENDENCIA REGIONAL
HUANUCO DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACION LABORAL

JUZGADO : 2º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE
CENTRAL

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA



JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO-SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

JUEZ : FERNANDEZ YABAR, ROCIO ISABEL

ESPECIALISTA: PEREZ QUIÑONES MITSU VANESSA

DEMANDADO : INTENDENCIA REGIONAL HUANUCO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL,

PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUNAFIL,

DEMANDANTE: PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,

Resolución Nro. 03

Huánuco, siete de enero

Del dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Estando al escrito con cargo de **ingreso**

N° 116-2022, presentado por la Procuraduría Publica Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a lo expuesto, habiendo subsanado y dado cumplimiento con el mandato ordenado en autos; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, la misma que es reconocida como un derecho fundamental establecido en la Constitución Política del Perú y que se encuentra regulado en la norma civil adjetiva; sin embargo, para acceder a dicha tutela, resulta indispensable que toda persona en el ejercicio del derecho a la tutela, cumpla con los requisitos y presupuestos materiales y jurídicos indispensables que se encuentran establecidos por ley, su no cumplimiento genera una violación al Principio de Vinculación y Formalidad establecido en el artículo IX del título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: ***"La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio... En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad."***¹

TERCERO: Que, conforme lo prescribe el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067", aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS de fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, en su artículo 1° dice: ***"la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo, y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)"***.

CUARTO: Que, el proceso contencioso administrativo se rige por los principios de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, suplencia de oficio; así también, sin perjuicio de lo anotado los jueces pueden recurrir a la aplicación

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional- Expediente N° 763-2005-PA/TC.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia

Sala Civil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: CARRILLO RODRIGUEZ
JORGE LUIS / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/05/2023 09:22:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Vocal: NINAQUIPE CHAVEZ
Elmer Richard FAYO 20573016786
soft
Fecha: 3/05/2023 09:30:57 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - JR. 2 DE MAYO
1191,
Secretario De Sala: PANTOJA
ROSAS NILTON EDWIN / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/05/2023 09:39:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RELATOR : VILLANUEVA GAMARRA, GIOVANA

DEMANDADO : INTENDENCIA REGIONAL HUANUCO DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL ,
PROCURADOR PUBLICO DE LA SUNAFIL ,

DEMANDANTE : PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO ,

RESOLUCIÓN N° 13.

Huánuco, veintisiete de abril

Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS: Los actuados del expediente en
audiencia de vista de la causa y producida la votación con arreglo a ley.

I. ASUNTO:

Es materia de apelación, la Sentencia N° 474-2022, contenida en la Resolución número 06 de fecha uno de agosto del año dos mil veintidós (fjs. 508 al 522), en los extremos que falló:

- 1. Declarando *FUNDADA* la demanda interpuesta por don *EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO* contra *LA INTENDENCIA REGIONAL DE HUÁNUCO - SUNAFIL* sobre *NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA* en Proceso Contencioso Administrativo.**
- 2. DECLARO: NULA y sin efecto legal la Resolución de Intendencia N° 091-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, de fecha 22 de noviembre de 2021, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por *LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO*; en consecuencia, (...) [cursiva nuestra]**

II. FUNDAMENTOS Y AGRAVIOS DE LA APELACIÓN:

Mediante escrito recibido el 08 de agosto de 2022 (**fjs. 528 al 524**) subsanado (**fjs. 543 y 544**), la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral "SUNAFIL", interpuso apelación contra los extremos de la citada sentencia, en la cual solicita su revocatoria y reformándola se declare infundada la demanda, para ello sostiene principalmente lo siguiente:



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

- ❖ *Que, se vulnero su derecho al debido proceso al no valorar adecuadamente los medios probatorios, ya que, el A quo no tomo en cuenta el requerimiento de información de fecha 11/03/2021, que fue válidamente notificado a la demandante mediante Casilla Electrónica, pero, ésta recién registra sus datos con fecha 18/03/021, entonces debe tenerse en cuenta que la actora tuvo la obligación (al ser de carácter obligatorio) de revisar constantemente su casilla electrónica y registrar sus datos correspondientes, de lo contrario no actuó de manera diligente, sin embargo, la fecha que registró datos la SUNAFIL procedió a efectuar a las alertas de notificación.*
- ❖ *Que, el A quo omitió pronunciarse sobre lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, dado que, está debidamente probada la infracción cometida por la demandante, y por la que fue sancionada previo a un debido procedimiento; en tal sentido, la sentencia carece de motivación y se advierte la incongruencia en el pronunciamiento.*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- 3.1.** El Tribunal Constitucional¹ señala que las dimensiones del debido proceso, supone no solo vulnerar las reglas esenciales como el juez predeterminado por ley, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etcétera (elemento formal), sino también preservar que en toda decisión debe primar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad, y la interdicción de la arbitrariedad, etcétera (elemento material).
- 3.2.** Los medios impugnatorios tienen su fundamento en el principio de contradicción y el derecho de defensa, por eso la apelación solo se concede a la parte procesal cuya resolución le produzca agravio *-como un vicio en la actividad del Juez cuando se incumple la formalidad imperativa de las reglas del procedimiento o no se cumpla los fines del proceso [error in procedendo] o un error de hecho o de derecho en el juicio sobre el fondo del asunto [error in iudicando]-*, con el objeto de que el Juez(a) Superior o Colegiado lo revoque sin modificar la recurrida en perjuicio del apelante, salvo se aplique las excepciones previstas en la Ley.
- 3.3.** En virtud al principio “quantum devolutum tantum appellatum”, los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso, sufriendo una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la

¹ F.J. 04 de la STC N° 3075-2006-PA/TC.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. El órgano revisor a quien se transfirió la actividad jurisdiccional tiene una limitación al momento de resolver la apelación; su actividad estará determinada por los argumentos contenidos en el recurso de apelación o su adhesión. No puede ir más allá de lo que el impugnante cuestiona (Casación N.º 2538-2011-Lambayeque, de 04-05-2012, F.J. 7. Sala Civil Transitoria [...])”².

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

4.1. En virtud al principio “quantum devolutum tantum appellatum”, este Tribunal Superior de apelación se encuentra limitado por la extensión del recurso sub judice, es decir, esta Sala Superior tiene una limitación al momento de resolver la apelación, pues no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo.

4.2. A propósito del asunto materia de apelación, de autos se advierte los siguientes **antecedentes**:

- i) Requerimiento de Información de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad inspectiva (SUNAFIL) requiere al sujeto inspeccionado (Musicalidad Provincial de Huánuco) remitir entre otra información: las boletas de pago de los meses diciembre de 2020 con firma del trabajador, remitir hoja de liquidación de beneficios sociales, acreditar el pago y/o depósito de CTS y CTS Truncos, Vacaciones y/o Vacaciones Truncas, Gratificaciones y Gratificaciones Truncas, Bonificación Extraordinaria y Bonificación dispuesto mediante Ley 31084, acreditar entrega de carta de cese para el retiro de depósito de CTS de entidad financiera o Banco, acreditar la constancia de alta y constancia de baja con cargo de entrega, todo ello de los trabajadores denunciante Yaneth Catherine Palomino Martínez, Edwin Rodolfo Huere Figueroa, Elva Gonzales Santiago, Wily Meza Pérez, Walter Aro Esteban, Adan Raquel Tumbay, Juan Alberto Gallardo del Carpio y Anderson Obregón Cueva; y que en virtud del artículo 11º de la Ley N° 28806, modificado por el D.Leg. N° 1383, deberá remitir en el plazo de TRES día hábiles, es decir, hasta el 16 de marzo de 2021 (**fjs. 268 y 269**).

- ii) **Notificado** al administrado Municipalidad Provincial de Huánuco (demandante) dicho requerimiento de información con fecha 11

² María Elena Guerra-Cerrón: Summa Procesal Civil - Toda la jurisprudencia civil vinculante, relevante y actual en un solo volumen, Editorial Nomos & Thesis, Primera edición- Diciembre de 2018, pág. 669.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

de marzo de 2021, mediante a la casilla electrónica signada, en mérito de lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-2020-TR como obra en la Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica **(fjs. 270)**.

- iii) Con posterioridad de emite la Constancia de Actuación Inspectiva de Investigación de fecha de 19 de marzo de 2021, mediante el cual el inspector auxiliar indica que estando al cumplimiento del plazo otorgado al sujeto inspeccionado para la presentación de la documentación e información solicitada a través del requerimiento de información, la cual fue notificado mediante casilla electrónica con fecha 11 de marzo de 2021, procedió a revisar el SIIT, advirtiéndole que el sujeto inspeccionado no presentó ni remitió documentación e información alguna **(fjs. 273)**.
- iv) Resolución de Sub Intendencia N° 311-2011-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE de fecha 20 de octubre de 2021, se resolvió sancionar a la entidad demandante con una multa ascendente a la suma de S/ 11,572.00 por haber incurrido en la infracción muy grave a la Labor Inspectiva por la conducta infractora de no cumplir con remitir la documentación requerida mediante casilla electrónica hasta el 16 de marzo de 2021 **(fjs. 158 al 166)**.
- v) Resolución de Intendencia N° 091-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, de fecha 22 de noviembre de 2021 (materia de Litis) si bien es cierto el sujeto inspeccionado no ha cumplido con remitir la información requerida por el inspector actuante en la fecha establecida, se tiene que han presentado la documentación requerida con fecha 19 de marzo de 2021, hecho que consta en el Acta de Infracción, con lo que se tiene que la información ha sido presentada de manera tardía, hecho que configura que no ha existido negativa por parte del sujeto inspeccionado motivo por el cual se considera que la infracción cometida por el sujeto inspeccionado, se configura en la infracción tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, por lo que se revoca la Resolución de Sub Intendencia N° 311-2011-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE, multándose a la entidad demandante con la suma de S/ 6,908.00, por la infracción grave a la Labor Inspectiva por no presentar la información y documentación solicitada mediante requerimiento de información notificada a través de la casilla electrónica con fecha 11 de marzo de 2021 debiendo haber remitido la información solicitada hasta el día 16 de marzo de 2021 **(fjs. 21 al 30)**.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

4.3. Ahora, el recurrente alega que, la Municipalidad Provincial fue válidamente notificado mediante su casilla electrónica el 11 de marzo de 2021, con el Requerimiento de Información de fecha 11 de marzo de 2021, conforme a la Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica (**fjs. 270**), y que por ello dicha entidad edil tenía plazo para *remitir toda la información requerida* hasta el 16 de marzo de 2021, sin embargo, la demandante recién con fecha 18 de marzo de 2021, registra sus datos en el sistema de Casillas Electrónicas, por lo que, se debe tener en cuenta que la demandante tuvo la obligación de revisar constantemente su casilla electrónica y registrar su datos correspondientes, por ser de carácter obligatorio, empero esta fue negligente, es por ello, que no se efectuó la alerta de notificación del requerimiento, adjuntado a su escrito de apelación imágenes de dicho registro y notificación.

4.4. Entonces, de autos se tiene que si bien la entidad inspectiva SUNAFIL, asignó al sujeto inspeccionado (Municipalidad Provincial de Huánuco) una Casilla Electrónica, como es de verse de la Constancia de Notificación Vía Casilla Electrónica a fojas 270 [*mediante la cual se le notificó Requerimiento de Información de fecha 11 de marzo de 2021*], de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que señala: “*La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) asigna al usuario una casilla electrónica en el Sistema Informático de Notificación Electrónica, la cual se constituye en un domicilio digital obligatorio para la notificación de los actos administrativos y/o actuaciones emitidas en el marco de sus funciones y competencias que correspondan ser informadas al administrado.*” [negrita y cursiva nuestra]; sin embargo, a la demandante no le fue comunicado dicha notificación (del documento) a través de la alerta del Sistema Informático de Notificación Electrónica, como lo prevé el segundo párrafo artículo 6° del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, que señala: “*La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) comunica al usuario cada vez que se le notifique un documento a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico³ y/o mediante el*

³ **Artículo 5°** del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, establece: “Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto supremo se consideran las definiciones siguientes: “(...) **5.3 Correo electrónico:** es el correo del usuario habilitado para recibir mensajes y archivos adjuntos, consignado por éste en el formulario de registro. (...)”



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

servicio de mensajería.⁴ [negrita y cursiva nuestra]; ya que, para recibir tales alertas es necesario que el sujeto inspeccionado hayan consignados sus datos como: correo electrónico y número de celular, en el Formulario de Registro, el mismo, que se encuentra disponible en el portal web de la SUNAFIL. Lo cual, la demandante consignó dicho datos recién con fecha 18 de marzo de 2021 a horas 4:00 pm a 5:00 pm aproximadamente, *solicitando que se le reconsidere los plazos de requerimiento de información*, lo que hizo de conocimiento a la autoridad de trabajo mediante el Oficio Ext. N° 029-2020-MPHCO-GRH con fecha de recepción 23 de marzo de 2021 (fojas 275 a 276); **pero**, la SUNAFIL no tomó en cuenta tal hecho al emitir las resoluciones expedidas Resolución de Sub Intendencia N° 311-2011-SUNAFIL/IRE-HUA/SIRE y Resolución de Intendencia N° 091-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, ya que no fueron contradichas al momento de su expedición; por lo que, es imposible que la entidad inspectiva haya emitido la alerta del Sistema Informático de Notificación Electrónica, si la accionante con posterioridad a la notificación del Requerimiento de Información, consignó su datos en el Formulario de Registro de la SUNAFIL, máxime, si de la revisión de autos no se advierte que haya presentado ningún medio probatorio del cual se advierte dicha situación, pese a que la SUNAFIL tiene acceso a dicha información conforme se ha mencionado; por consiguiente, no se puede imputar al sujeto inspeccionado (hoy entidad demandante) la omisión de no presentar la información y documentación solicita mediante requerimiento de información el día 16 de marzo de 2021, por cuanto no recibió la notificación del documento remitido a la casilla electrónica a través de las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica, en su correo electrónico y/o mediante el servicio de mensajería, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa y debido procedimiento administrativo de la entidad demandante, **tal y conforme ha sido** expuesto por la A QUO en la recurrida.

- 4.5. Entonces, se colige que la **Resolución de Intendencia N° 091-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, de fecha 22 de noviembre de 2021 (fjs. 21 al 30)**, fue emitida contraviniendo el inciso 1) del artículo

⁴ **Artículo 5°** del Decreto Supremo N° 003-2020-TR, establece: “Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto supremo se consideran las definiciones siguientes: “(...) **5.7 Servicio de mensajería:** servicio disponible en los teléfonos móviles que permite el envío de mensajes de texto cortos entre teléfonos móviles – SMS.(...)”.



Poder Judicial
del Perú

Corte Superior de Justicia de Huánuco

Sala Civil

EXP. N° 01165-2021-0-1201-JR-LA-01

PROCEDE: HUÁNUCO

10° del TUO de la Ley N° 27444, lo que conlleva a que se decrete su nulidad y que la sentencia sea amparada en los términos que decide el Juzgado de Primera Instancia, no careciendo de falta de motivación ni advirtiéndose incongruencia en el pronunciamiento.

- 4.6. En consecuencia, como apelación no enerva las razones que justifican la decisión de la recurrida, este debe de confirmarse por encontrarse arreglada a Derecho y porque los derechos que alega el recurrente.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos en armonía con lo establecido por el artículo 40 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-97-JUS.

CONFIRMARON: La **Sentencia N° 474-2022**, contenida en la Resolución número 06 de fecha uno de agosto del año dos mil veintidós (fjs. 508 al 522), en los extremos que falló:

1. Declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por don **EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO** contra **LA INTENDENCIA REGIONAL DE HUÁNUCO - SUNAFIL** sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** en Proceso Contencioso Administrativo.
2. **DECLARO: NULA** y sin efecto legal la **Resolución de Intendencia N° 091-2021-SUNAFIL/IRE-HUA, de fecha 22 de noviembre de 2021**, que declaró infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**; en consecuencia, (...) [cursiva nuestra]

Y los **Devolvieron**. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley. **Juez Superior Ponente: Señor González Aguirre.-**

Sres.

González Aguirre.

Ninaquispe Chávez

Carrillo Rodríguez

ACUERDO DE CONCEJO N° 164-2021-MPHCOG

Huánuco, 27 de agosto 2021.



VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 26 de agosto de 2021; el provido N° 194-2021-MPHCO-GAJ, del 20 de agosto de 2021, del Gerente de Asesoría Jurídica; el informe N° 169-2021-MPHCO-PPM, de fecha 16 de agosto de 2021, presentados por el Procurador Público Municipal, el Provido N° 417-2021-MPHCO-GRH, del 02 de agosto de 2021, de la Gerencia de Recursos Humanos y:

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú y modificaciones por leyes de Reforma Constitucional N° 27685, 28607 Y 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el artículo 9° numeral 23) establece que, es atribución del concejo Municipal, "Autorizar al Procurador Público Municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad, y bajo responsabilidad, inicie e impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros, respecto de los cuales el órgano de control interno haya anotado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpusieros contra el gobierno local o sus representantes".

Que, el Procurador Público Municipal en su informe N° 169-2021-MPHCO-PPM, de fecha 16 de agosto de 2021, informa sobre la sanción interpuesta por la SUNAFIL sobre infracciones en materia laboral en perjuicio de un (01) Espíritu Dolores Naredo, con una multa de ascendente a VIENTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 30/100 SOLES (S/. 24,643.30), por haber incurrido en una infracción GRAVE en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones MUY GRAVES a la labor inspectiva. Al respecto la Procuraduría interpuso los recursos impugnatorios, como recurso de reconsideración y posterior recurso de apelación, impugnaciones que fueron resueltas mediante Resolución de Intendencia N° 060-2021-SUNAFIL-RE-HJA, de fecha 06 de agosto de 2021, que declaró infundada dicha recurso, dándose por agotada la vía administrativa.

Que, por tal razón la Procuraduría necesita iniciar la acción Judicial (contencioso Administrativo), por lo que solicita al Concejo Municipal la autorización a fin de que en su condición de Procurador interponga la demanda y seguir su trámite judicial; dicha autorización requiere con carácter de muy urgente y en el plazo que no exceda los 30 días, dado que el plazo para el inicio de la acción judicial es de 60 días.

Que, estando a lo expuesto, luego del debate y análisis pertinente del informe que obran en el expediente, el Concejo Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa de trámite de comisión de regidores, lectura y aprobación del Acta, con el voto **POR UNANIMIDAD** de los señores Regidores asistentes a la Sesión de Concejo de la fecha;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO 0 1°.- AUTORIZAR al Abog. **HOVERO PROEBEL DÁVILA SORIA**, para que, en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, represente en defensa de los intereses y derechos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, inicie e impulse los procesos judiciales respectivos, en representación y defensa de los intereses y derechos de esta Institución.

ARTÍCULO 0 2°.- ENCARGAR, al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo de Concejo.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR el presente Acuerdo de Concejo al Gerente Municipal, al Procurador Público de la Municipalidad, demás órganos internos de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE



Dr. Gerente Municipal N° 100 Huanuco - Perú
www.gerentemunicipal.org.pe - www.municipalidaddehuanuco.org.pe
Teléfono: (080) 111 1111

Escaneado con CamScanner

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



CASO. N°. 0640-2021

AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANUCO

INVESTIGADOS: L.Q.R.R

FISCALIA : 6° FISCALIA PROV PENAL DE
HUANUCO

MATERIA : OMISION, REHUSAMIENTO O
DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES
SOBRE EL ARCHIVAMIENTO POR
PRESCRIPCION EFECTUADA POR LA
SECRETARIA TECNICA DE
PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIOS
DE LA MPHCO

TOMO II



CARPETA FISCAL: 2006014506-2021-640-0

FISCAL A CARGO: Juan Luis Aguirre Bustamante

DISPOSICIÓN N° 01-2021-MP-FN-DFHCO-6FPPC-3D.

Huánuco, veintiuno de junio del año dos mil veintiuno

I.- DADO CUENTA:

Con la denuncia de parte interpuesta por HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA en su condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTO FUNCIONAL, en agravio de la referida entidad edil.

II.- ATENDIENDO:

PRIMERO: HECHO MATERIA DE DENUNCIA

Mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-MPHCO/GPP.OI de fecha 18 de marzo del 2018 se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales, concediéndoles un plazo de 05 días para que realicen sus descargos, de lo cual solo el primero de los referido presentó su descargo, y a pesar de ello el referido procedimiento no se efectuó ningún trámite. En este procedimiento se tenía que emitir un pronunciamiento sobre la imposición de una sanción o el archivo de la investigación a mas tardar el 14 de marzo del 2019, sin embargo, transcurrió más de un año y once meses sin pronunciamiento.

Ante ello el **ECON. YAMBAL YABEL ALBRONCZ URETA** en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto – Órgano Instructor de la MPHCO habría emitido el Informe 01-2019-MPHCO-GPP/OI de fecha 27 de enero del 2020 o el Informe ...-2020-MPHCO-GPP/OI de fecha 27 de enero del 2020, recomendando al **ECON. ALDO FERNANDO REYES VIVIANO** en su condición de Gerente municipal de la MPHCO, que el Órgano Sancionador concluya disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación iniciada a los servidores Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales, por haber operado la prescripción a su favor.

Es así como funcionarios del Órgano Sancionador o de la Gerencia Municipal de la MPHCO, habrían emitido la Resolución N° (desconocido)-2020-MPHCO-GM de fecha (desconocida) con el cual DECLARÓ de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario a favor de los servidores Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales y DISPUSO la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes resulten responsables, por su inacción habrían permitido la prescripción antes referida. Que esta omisión contravino la segunda parte del artículo 97 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y la última parte del artículo 106 del D.S. N° 040-2014-PCM "Reglamento de la Ley 30057".

SEGUNDO: CALIFICACIÓN DEL HECHO DENUNCIADO

De la narrativa del hecho denunciado, podemos colegir preliminarmente que funcionarios del Órgano Instructor o Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco en proceso de identificación habrían incurrido en inactividad funcional en el procedimiento disciplinario instaurado en el Expediente N° 005-2018-MPHCO.GRH/STPAD, por lo que dicha conducta puede subsumirse en la descripción normativa del delito contra la Administración Pública en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTO FUNCIONAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 377 del Código Penal, debiéndose determinar en la presente investigación, si dicha omisión fue ilegal.



Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

*El funcionario público que, **ilegalmente**, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.*

TERCERO: DE LA COMPETENCIA

El Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad; del mismo modo, el Artículo 19 del Código Procesal Penal establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Finalmente, el Artículo 61.1 del CPP establece que el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

CUARTO: DILIGENCIAS PRELIMINARES

El Artículo 65 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión, y cuando el Fiscal tenga conocimiento de la comisión de un delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional, observando en todo momento el principio de legalidad, lo cual guarda estrecha concordancia con lo dispuesto por el Artículo 330.2 del mismo cuerpo legal y el Protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación de proceso inmediato reformado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2018-JUS de fecha 23 de agosto del 2018.

QUINTO: DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con el artículo 334.2° del Código Procesal Penal, el plazo de las diligencias preliminares es de sesenta días; no obstante, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, siendo que, en el presente caso, se requiere un plazo mayor de investigación.

Por lo expuesto, este Tercer Despacho de Investigación de la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

III.- DISPONE:

1) APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL POR SESENTA (60) DIAS CALENDARIOS contra LOS FUNCIONARIOS DE LA MPHCO QUE RESULTEN RESPONSABLES de la presunta comisión del delito contra la Administración Pública cometida por funcionarios públicos en la modalidad de OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTO FUNCIONAL, en agravio de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, representado por la Procuraduría Pública Municipal.

WERNER HANS PENAVELA
Fiscal Provincial (T)
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huánuco

57



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Tercer Despacho

06251593A

062511021

2) **REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS** para lo cual es Asistente Administrativo deberá adjuntar en las cédulas de citación y/o notificación el enlace de conexión virtual (goggle meet) para conocimiento de los citados:

- **RECÍBASE** en la declaración indagatoria virtual de la Abogada de la Procuraduría Municipal YANNINA VANESSA GONZALES MATEO, el próximo **08 de julio del 2021 a las 09:00** a través del aplicativo Google Meet, a fin de recabar más información precedente, concomitante y posterior de los hechos materia de investigación.

- La denunciante deberá proporcionar a este despacho fiscal su número telefónico celular y correo electrónico para la adecuada conexión a la sala virtual.

- **RECÍBASE** en la declaración indagatoria virtual de la ADM. TERESA MARÍA LANDAURO SUAREZ en su condición de ex Sub Gerente de Personal de la MPHCO, el próximo **08 de julio del 2021 a las 10:30** a través del aplicativo Google Meet, a fin de recabar más información precedente, concomitante y posterior de los hechos materia de investigación.

- Diligencia a la que podrá participar acompañado de Abogado de libre elección si lo considera necesario.
- Del mismo modo, deberá proporcionar a este despacho fiscal su número de teléfono celular y correo electrónico para la adecuada conexión a la sala virtual.

- **RECÍBASE** en la declaración indagatoria virtual del ECON. YAMBAL YABEL ALBRONOS URETA en su condición de Gerente de Planificación y Presupuesto – Órgano Instructor de la MPHCO, el próximo **08 de julio del 2021 a las 12:00** a través del aplicativo Google Meet, a fin de recabar más información precedente, concomitante y posterior de los hechos materia de investigación.

- Diligencia a la que podrá participar acompañado de Abogado de libre elección si lo considera necesario.
- Del mismo modo, deberá proporcionar a este despacho fiscal su número de teléfono celular y correo electrónico para la adecuada conexión a la sala virtual.

- **RECÍBASE** en la declaración indagatoria virtual del ECON. ALDO FERNANDO REYES VIVIANO en su condición de Gerente municipal de la MPHCO, el próximo **08 de julio del 2021 a las 15:00** a través del aplicativo Google Meet, a fin de recabar más información precedente, concomitante y posterior de los hechos materia de investigación.

- Diligencia a la que podrá participar acompañado de Abogado de libre elección si lo considera necesario.
- Del mismo modo, deberá proporcionar a este despacho fiscal su número de teléfono celular y correo electrónico para la adecuada conexión a la sala virtual.

- **OFÍCIASE** al PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA de la MPHCO, a fin de que disponga a quien corresponda, remitan a este Despacho Fiscal en el plazo de 48 horas de notificado, las copias legalizadas de sus medios probatorios, ya que se encuentran en fotocopia simple, no cuentan con números de resolución, número de informe, fecha de emisión, ni firmas de los emisores:

- Resolución Gerencial N° 002-2018-MPHCO/GPP.OI de fecha 18 de marzo del 2018.
- Informe N° 01-2019-MPHCO-GPP/OI de fecha 27 de enero del 2020.
- Informe N° (desconocido)-2020-MPHCO-GPP/OI de fecha 27 de enero del 2020.
- Resolución N° (desconocido)-2020-MPHCO-GM de fecha (desconocida).

- **REALICESE** otras diligencias que resulten útiles y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, debiéndose notificar a los citados a sus domicilios reales y/o procesales que correspondan.

WHPV/jlab



175

WERNER HANS PEÑA VELA
Fiscal Provincial (T)
6ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huánuco

56

Carpeta Fiscal N° :
Fiscal Responsable :
Delitos :
Escrito :
Sumilla : **Interpongo Denuncia penal**

AI SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el Procurador Público Municipal **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, identificado con DNI N° 22417837, Reg. N° 820 C.A.H., con domicilio Procesal en el Jr. General Prado N° 750 – Cuarto Piso – Oficina de Procuraduría Pública Municipal de Huánuco, **Casilla Electrónica 20160**, a Ud. atentamente digo:

En mérito a la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A, con las atribuciones conferidas por Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal aprobado por Ordenanza N° 012-2019-MPHCO, el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, e invocando el Derecho humano a la Protección de la víctima del delito que consagran los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°, inciso 3 parágrafo a, 14° inciso 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en aplicación de los artículos 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito:

Se instaure Investigación Preliminar contra:

LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, a fin de que se investigue la presunta comisión del delito:

- Delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES**, previsto y sancionado en el Artículo 377°, del Código Penal Vigente.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Señor Fiscal Provincial de Turno de Huánuco, se pone en conocimiento a la fecha, un hecho presuntamente delictivo, por parte de los que resulten responsables, hecho advertido por el Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Econ. Yanbal Alborno Ureta, quien mediante la Carta N°002-2020-MPHCO-GPP, de fecha 18 de febrero del 2020, comunica sobre el archivamiento por prescripción efectuada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huánuco, hechos que probablemente en el desempeño de sus funciones habrían de manera dolosa los servidores y funciones encargados (responsables de las áreas), dejado de tramitar a fin de que los mismos puedan prescribir, denotando una omisión en las funciones que desempeñaban.

SEGUNDO.- Debido a la reincorporación de cinco trabajadores a la Municipalidad Provincial de Huánuco, en cumplimiento a sentencias judiciales consentidas, y a los cuales se les realizó pagos de remuneraciones sin sustento legal, incrementándoles sus remuneraciones y fueron ascendidos de nivel como se aprecia en la Planilla Única de Remuneraciones de Empleados Eventuales del mes de octubre del 2014, donde aparecen con un cargo estructural y con remuneraciones incrementadas, diferentes a los meses anteriores. Así se tiene el Informe Técnico N°014-2016-MPHCO/STPAD, del 29 de setiembre del 2016, que hace de conocimiento acerca de los pagos que vienen percibiendo los servidores reincorporados y que a la fecha se le ha consignado un nivel, por las que sus remuneraciones fueron incrementados, ese nivel supuestamente lo han adquirido ilegalmente, por cuanto se ha realizado la búsqueda y solicitado información a las áreas correspondientes y no se ha encontrado documentos sobre concursos de ascenso para que proceda la progresión de carrera para esto tendría que realizarlo la entidad.

TERCERO.- Tenemos entonces el Informe Legal N°319-2016-MPHCO, de fecha 23 de mayo del 2016, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, Abg. Jorge Raul Oyarce Estrella, opina que el personal reincorporado por mandato judicial- Ley N°24041- Régimen de Protección contra el Despido Arbitrario, les corresponde ser contratados para labores de naturaleza permanente en forma indeterminada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276; Ley que solo les otorga una determinada estabilidad laboral al tener más de un año interrumpido de servicio de labores de naturaleza permanente y que solo pueden ser cesado o destituido previo procedimiento disciplinario, debiendo su remuneración ser fijada en el contrato respectivo, no correspondiéndole el otorgamiento de bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que el D.L. N°276, establece para los servidores de carrera. La regularización de la situación laboral de personal que ingresa o se reincorpora por mandato judicial con la Ley N°24041, para obtener beneficios laborales que otorga el régimen laboral del D.L. N°276, se obtiene a través de la participación en la realización de concurso público para su ingreso a la Administración Pública.

CUARTO.- De lo antes mencionado se puede denotar que, Zenón Salvador Morales quien fue Sub Gerente de Personal, (por no haber controlado las acciones del responsable del área de remuneraciones al momento de elaborar las planillas de pagos) y Eusebio Misael Robles Llanos, quien fue responsable de Remuneraciones y Pensiones- planillero (ascendió de nivel e incrementando las remuneraciones de 05 servidores reincorporados por mandato judicial), habrían realizado los pagos de bonificación y otros del personal obrero permanente y contratado permanente, cuando no les correspondía. Siendo así la Gerencia Municipal dispuso que se adopten las acciones administrativas urgentes

QUINTO.- Sin embargo mediante Resolución Gerencial N°002-2018-MPHCO/GPP-OI, de fecha 18 de marzo del 2018, instauran Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales, concediéndoles un plazo de 05 días para que realicen sus descargos, de lo cual solo el primero presento su descargo, razón por la cual, y a pesar de ello estuvo sin impulso de trámite, donde tenía que dar por resultado la imposición de sanción o el archivo de la investigación a más tardar el 14 de marzo del 2019, habiendo transcurrido a la fecha un año y once meses sin haber resolución de sanción o resolución de archivamiento, contraviniendo la segunda parte del Artículo 97° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, así como la última parte del Artículo 106° del D.S. N°040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley N°30057, que establece : "(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario", por consiguiente se habría prescrito a favor de los servidores Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales, por el transcurso del tiempo, perjudicando de esta manera a la Municipalidad Provincial de Huánuco, al no haberse procedido conforme a Ley llevándose a cabo procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, por lo cual se puede evidenciar que se han omitido, rehusado o demorado de actos funcionales en el presente caso, resultando ilógico que en todo el tiempo transcurrido, no haya existido actuaciones sancionadoras habiéndose iniciado con el procedimiento administrativo disciplinario y no se haya podido emitir una resolución imponiendo la sanción correspondiente o en todo caso al archivamiento

SEXTO.- En ese sentido, Señor Fiscal, se puede advertir de los hechos descritos líneas arriba, que en el presente caso, se omitió pronunciarse mediante Resolución de sanción contra los servidores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Eusebio Misael Robles Llanos y Zenón Salvador Morales, existiendo indicios suficientes de la comisión de la falta

2. FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

Amparo la presente denuncia, conforme a lo establecido en el Código Penal Vigente:

- Artículo 377° OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

3. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN:

- Declaración del Econ. Yanbal Albornoz Ureta, Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco
- Declaración de la Lic. Adm. Teresa María Landauro Suarez, ex Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Provincial de Huánuco

4. MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios adjunto y ofrezco los siguientes, para efectos de la presente investigación y determinación de la denuncia incoada por parte de mi representada, cumpla con presentar los siguientes medios probatorios:

- Copia de la Carta N° 002-2020-MPHCO-GPP, del Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco Econ. Yanbal Albornoz Ureta,
- Copia del Informe Final del Órgano Instructor N°... 2020-MPHCO-GPP/OI
- Copia del Proyecto de la Resolución N°...2020-MPHCO-GM, recepcionado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto

PRIMER OTROSÍ DIGO. -

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero facultades de representación a favor de la letrada Yannina Vanessa Gonzales Mateo con registro CAC N°206, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratifico mi dirección procesal indicada en el principal del presente escrito y asimismo declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. -

Señor fiscal, tenga usted **a bien considerar de acuerdo a los hechos fácticos contenidos en la denuncia, si las mismas encuadran en otros tipos penales**, ello en razón que, el Ministerio Público actúa de oficio, en mérito al artículo 60° del Código Procesal Penal en su inciso, que señala: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial", por lo que señor fiscal sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

- Copia fedatada de la Resolución N° 343-2020-MPHCO-A
- Copia fedatada del DNI de la Procurador Público Municipal
- Copia de DNI y carnet de la abogada auxiliar Yannina Vanessa Gonzales Mateo.

- Copia fedatada de la Carta N° 002-2020-MPHCO-GPP, del Gerente de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Provincial de Huánuco Econ. Yanbal Albornoz Ureta,
- Copia del Informe Final del Órgano Instructor N°... 2020-MPHCO-GPP/OI
- Copia del Proyecto de la Resolución N°...2020-MPHCO-GM, recepcionado por la Gerencia de Planificación y Presupuesto

POR LO EXPUESTO. -

A usted señor fiscal, sírvase disponer el inicio de las diligencias preliminares de investigación conforme a lo peticionado en el presente.

Huánuco, 09 de octubre del 2020.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abog. Homero F. Obel Dávila Soria
Procurador Público Municipal

PROCURADURIA PÚBLICA MUNICIPAL



CASO. N°. 1396-2021

AGRAVIADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

IMPUTADO :

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| - CELESTINA SALAZAR CERVANTES | - CELEDONIO AYALA MIRTHA |
| - VILMA MALPARTIDA CALLAN | - RAMON MALPARTIDA MIGUEL S |
| - MARCELINA SALCEDO DIAZ | - ATAVILLOS LAURENCIO TEODARDO |
| - ALBERTO SALCEDO USURIANO | - TALENAS ALCA OLIVIA YAQUELINE |
| - NAVIDAD MARTIN SIMON | - CAJAS GOMEZ LUIS ALBERTO |
| - AMBICHO VILLAR RUFINO | - CARMEN MANZANO ELIZABETH |
| - SALCEDO DAZA DAVID | - CARMEN MANZANO FLORENTINO |
| - NEYRA RIOS JESSICA | - ZANBRANO FALCON ADLER KELIN |
| - MARCHAN HILARIO NILDA M | - ACOSTA SALCEDO RODI ROLANDO |
| - CANCHARI LUDEÑA GLADYS | - ESTELA VERDE ANICETA |
| - MARCHAN HILARIO D'ALVARADO | - ALEJO AYALA ELMER |
| - MELGAREJO REYES DOLOMIA PAOLA | - AYALA RAMOS ELADIO MAXIMO |
| - FABIAN SALIS OLIVA | - ESPINOZA TRUJILLO ADMIRA |
| - FARFAN TUCTO JORGE SHAOLIN | - YUCRA MAMANI NANCY |
| - RUPAY AGUILAR GRACIELA | - ALVAREZ VALENTIN EUGENIO |
| - TALENA CUELLAR NELIDA | - ANASTACIO |

JUZGADO : 5° FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HCO

DELITO : USO DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSO O FALSIFICADO



400216020220102006014501



MINISTERIO PÚBLICO
01° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

2160 - 2022
Muy Urgente

Caso Nro 2006014501-2021-1457-0

NOMBRE: YUCRA MAMANI, NANCY

DIRECCION: AA.HH JESUS GILES ALIPAZAGA S/N - LAS MORAS-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO-REAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: FALSEDAD IDEOLÓGICA, INSERTA O HACE INSERTAR EN INSTRUMENTO

Por disposición del Sr.(a) Fiscal JHONATAN JHON CALDERON SOTO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION 01 con fecha 8 de FEBRERO del 2022 a fojas 3, DISPONE DERIVAR LA INVESTIGACION A LA 2°FPPC-HCO, AFIN DE QUE SEA ACUMULADA A LA C.F 1396-2021.. Y anexos DISPOSICION 01.

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 15 DE FEBRERO DEL 2022.

RECIBIO CONFORME

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____

Caso : 2006014501-2021-1457-0



400216020220102006014501



Carpeta Fiscal: N° 2006014501-2021-1457-0

DISPOSICIÓN DE DERIVACION

DISPOSICIÓN N° 01-2022-MP-1°FPPC-4DESP-HCO

Huánuco, ocho de febrero
de dos mil veintidós. -

1.-VISTO:

La denuncia penal interpuesta por la presidenta del Asentamiento Humano Jesús Giles Alipazaga, en contra de Rufino Ambicho Villar y otros, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos.

2.- CONSIDERANDO:

2.1.- HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Que, en la denuncia penal interpuesta por la Presidenta del Asentamiento Humano Jesús Giles Alipazaga, en contra de Rufino Ambicho Villar y otros, señala lo siguiente:

"Mediante informe N°1616-2021-MPHCO-GOLDT/SGCUC de fecha 24-09-21 expedido por la Municipalidad Provincial de Huánuco hemos tomado conocimiento que las personas de Ambicho Villar Rufino, Salcedo Daza David, Neyra Rios Jessica, Marchan Hilario De Alvarado Clery Marisol, Melgarejo Reyes Dolomia Paola, Celedonio Ayala Mirtha, Ramon Malpartida Miguel Samuel, Atavillos Laurencio Teodardo, Talenas Alva Olivia Yaqueline, Cajas Gome Luis Alberto, Carmen Manzano Florentino, Carmen Manzano Elizabeth, Zambrano Falcon Adler Kelin, Acosta Salcedo Rodi Rolando, Estela Verde Aniceta, Alejo Ayala Elmer, Ayala Ramos Eladio Maximo, Espino Trujillo Admira, Yucra Mamani Nancy, Alvarez Balentin Eugenio Anastacion, Fabian Salis Olivia, Farfan Tucto Jorge Shaolin, Rupay Aguilar Graciela, Talenas Cuellar Nelida; quienes integran el Asentamiento Humano Ludipro; han incurrido en el delito de falsificación de documento, al haber falsificado sendos Certificados de posesion, tomando el nombre de la Municipalidad Provincial de Huanuco. Que en dicho ilícito penal de Falsificación de Documentos Públicos los denunciados han cometido con el fin de presentar ante la empresa de Electrocentro con el fin de obtener de manera ilícita la instalación de servicio de luz para lo cual han magnificado la elaboración de sendos formatos de Certificado de Posesión, sellos y firmas de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco".

2.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS DE LA DERIVACIÓN

A. De la competencia.-

La Competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso en concreto¹

¹ Rosa Yataco, Jorge: "Tratado de Derecho Procesal Penal". Jurista Editores, Lima, 2015. Pág.343.

Cesar Fernando Pan Cala
Fiscal Provincial (P)
1ra FPPC - Huánuco



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco-
Cuarto Despacho Fiscal

B. De la norma procesal.-

El Artículo 19 del Código Procesal Penal señala: "1.- La Competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión". Al respecto si bien el Código Procesal Penal no contempla las cuestiones de competencia entre fiscales, éstas deben solucionarse aplicando de forma supletoria la normatividad prevista para la competencia jurisdiccional. En tal sentido, la Directiva N° 006-2012-MP-FN aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2045-2012-MP-FN establece que "El conflicto de competencia surge entre dos o más órganos fiscales cuando éstos simultáneamente toman conocimiento del mismo delito o delitos que deban investigarse bajo un solo despacho fiscal, acorde a criterios de unidad de la investigación. (...) Si bien la regla en el proceso penal, es que cada delito origina una investigación penal; sin embargo esta regla se exceptúa en los casos en que exista conexidad, en las que por razones de economía procesal, fines de la investigación o para evitar decisiones contradictorias, se hace necesario acumular las investigaciones, bajo ciertos criterios".

En ese sentido, el Artículo 31 del Código Procesal establece que existe conexión procesal en los siguientes casos: "1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos (...)". En ese orden de ideas, el Artículo 32 del mismo cuerpo legal establece que en los supuestos de conexión previstos en el artículo 31, la competencia se determinará:

"1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3. 2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio. 3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el artículo 3. 4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave".

C. DE LA ACUMULACIÓN.-

Finalmente, el artículo 46 del Código Procesal Penal, establece que cuando en los casos de conexión hubiera procesos independientes, la acumulación tendrá lugar observando las reglas de la competencia. Del mismo modo, el artículo 47 del mismo cuerpo adjetivo, señala que "la acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31. 2. En los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia".

D. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

1. Luego de haber analizado los actuados correspondientes de la Carpeta Fiscal No. 2006014501-2021-1457-0, podemos advertir que actualmente ya existiría una investigación por estos mismos hechos, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal

Cesar Antonio Pantoja
Fiscal Provincial (T)
1a. FISC. - Huánuco



Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco-
Cuarto Despacho Fiscal

Corporativa de Huánuco, conforme lo indica el Informe No. 1616-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC de fecha 17 de septiembre del 2021, suscrito por el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Mónica Andrea Ortega Sánchez.

2. En tal sentido, una vez revisado el Sistema de Gestión Fiscal (SGF) podemos advertir que efectivamente ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, en la Carpeta Fiscal No. 1396-2021, a cargo de la Fiscal Provincial Mariluz Chávez García de Frisancho, ya habría una investigación y numero de caso por estos mismos hechos. En efecto, revisado el aludido reporte y cotejado con la presente Carpeta Fiscal podemos concluir que se tratan de las mismas partes (denunciados), mismo delito (contra la Fe Pública) y mismos hechos, advirtiéndose que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco fue la que primigeniamente tomo conocimiento sobre los hechos, por razón de turno fiscal, motivo por el cual corresponde derivarle la presente Carpeta Fiscal a fin de que se sirva acumular a la Carpeta Fiscal No. 2006010105-2021-1396-0.

Por estas consideraciones, el Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco con las facultades conferidas por los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánicas del Ministerio Público;

3.- **DISPONE:**

DERIVAR la presente Carpeta Fiscal signado con el número de caso No. 2006014501-2021-1457-0, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y en consecuencia, se sirva acumular la presente a la Carpeta Fiscal No. 2006010105-2021-1396-0. Para tal efecto debe cursarse oficio. **Notifíquese conforme a ley.**


Cesar Fernando Palli Calla
Fiscal Provincial (T)
1ra FPFC - Huánuco



401828220210102006014505



MINISTERIO PÚBLICO
05° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

18282 - 2021

Muy Urgente

Caso Nro 2006014505-2021-1396-0

NOMBRE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

DIRECCION: JR GENERAL PRADO N 750-CUARTO PISO-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO-PROCESAL

REFERENCIA: ABOG HOMERO FROBEL DAVILA SORIA

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: FALSIFICACIÓN DOCUMENTARIA, HACE EN TODO O PARTE UN DOCUMENTO

Por disposición del Sr.(a) Fiscal NIESER LUIS BERRIOS CECILIO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición dispo 01 con fecha 20 de DICIEMBRE del 2021 a fojas 2, dispone derivar. Y anexos dispo 01.



JHONATAN JESÚS SOLANO ROJAS
ASISTENTE ADMINISTRATIVO - SISTEMA FISCAL
51A FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUÁNUCO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 22 DE DICIEMBRE DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2006014505-2021-1396-0

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____



401828220210102006014505



CASO N° 2006014505-2021-1396-0

Disposición N° 01-2021

Huánuco, veinte de diciembre
de dos mil veintiuno.

DADO CUENTA:

De la denuncia de parte formulada por la Municipalidad Provincial de Huánuco por los presuntos delitos de falsificación de las constancias de posesión y uso de documento falso; en agravio de Juan Tomas Dieza Falcón y de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

CONSIDERANDO.

HECHO DENUNCIADO:

1. De la denuncia de parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, contra de celestina Salazar Cervantes, Vilma Malpartida Callan, Marcelina Salcedo Díaz, Alberto Salcedo Usuriano, Navidad Martin Simón, Ambicho Villar Rufino, Salcedo Daza David, Neyra Ríos Jessica, Marchan Hilario Nilda Maribel, Canchari Ludeña Gladys, Marchan Hilario de Alvarado Clery Marisol, Melgarejo Reyes Dolomia Paola, Celedorio, Ayala Mirtha, Ramón Malpartida Miguel Samuel, Atavillos Laurencio Teodardo, Talenas Alva Alivia Yaqueline, Cajas Gómez Luis Alberto, Carmen Manzano Florentino, Carmen Manzano Elizabeth, Zambrano Falcón Adler Kelin, Acosta Salcedo Rodi Rolando, Estela Ayala Elmer, Ayala Ramos Eladio Máximo, Espinoza Trujillo Admira, Yucra Mamani Nancy, Álvarez Balentin Eugenio Anastacio, Fabián Salís Olivas, Farfan Tucto Jorge Shaolin, Rupay Aguilar Graciela y Talena Cuellar Nelida, en agravio de Juan Tomas Deza Falcón y de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por falsificación de las constancias de posesión y uso de documento falso. Los denunciados habrían utilizado documentos de posesión y con ello estarían solicitando suministros de energía ante la Empresa Distriluz.

FUNDAMENTOS DE LA DERIVACIÓN:

2. El artículo 32.3° del Código Procesal Penal, también aplicable a los magistrados del Ministerio Público, prescribe: *En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al juez penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el artículo 3.* Se trata de una causal de apartamiento contenido en un mandato imperativo de la ley.

3. En su despacho aparece de los actuados en el caso N° 2006014505-2021-1038-0, el denunciante Juan Tomas Dieza Falcón, ya habría formulado denuncia por supresión destrucción u ocultamiento de documento en todo o en parte, contra los que resultan



responsables. De ello no puede existir dos investigaciones similares y tramitándose despachos diferentes, de un mismo Distrito Fiscal, en atención a lo prescrito en el artículo 32.3º del Código Procesal Penal, el suscrito debe apartarse del conocimiento de la presente investigación, se debe derivarse estos antecedentes a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco que despacha la Dra. Mariluz Chávez García de Frisancho, en su calidad de Fiscal Provincial Penal, para los fines legales consiguientes.

PRONUNCIAMIENTO:

En consecuencia, esta Fiscalía Provincial, con las facultades prescritas en los artículos 1º y 5º de la ley Orgánica del Ministerio Público.

DISPONE:

DERIVAR POR COMPETENCIA POR CONEXIÓN de los actuados del caso 2006014505-2021-1396-0, por el presunto delito falsificación de documento y uso de documento falso o falsificado en agravio de Juan Tomas Deza Falcón y de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huánuco en el despacho de la Dra. Mariluz Chávez García de Frisancho en su calidad de Fiscal Provincial Penal. **Ofíciense y Notifíquese.** –

Firma a mérito de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°1034-2021-MP-FN. de fecha Lima 16 de julio de 2021.

NIESER L. BERRIOS CECILIO
FISCAL PROVINCIAL (P) PENAL

File 1396-21
s+ Fiscalía
Dr. Luis Berrios

Carpeta Fiscal N° :
Fiscal Responsable :
Delitos :
Escrito :
Sumilla : **Presento Denuncia**

AI SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO



PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el Procurador Público Municipal **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, identificado con DNI N° 22417837, Reg. N° 820 C.A.H., con domicilio Procesal en el Jr. General Prado N° 750 – Cuarto Piso – Oficina de Procuraduría Pública Municipal de Huánuco, **Casilla Electrónica 20160**, a Ud. atentamente digo:

En mérito a la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A, con las atribuciones conferidas por Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal aprobado por Ordenanza N° 012-2019-MPHCO, el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, e invocando el Derecho humano a la Protección de la víctima del delito que consagran los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°, inciso 3 parágrafo a, 14° inciso 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en aplicación de los artículos 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito:

Se instaure Investigación Preliminar contra:

- **CELESTINA SALAZAR CERVANTES,**
- **VILMA MALPARTIDA CALLAN,**
- **MARCELINA SALCEDO DÍAZ,**
- **ALBERTO SALCEDO USURIANO**
- **NAVIDAD MARTIN SIMON**
- **AMBICHO VILLAR RUFINO**
- **SALCEDO DAZA DAVID**
- **NEYRA RIOS JESSICA**
- **MARCHAN HILARIO NILDA MARIBEL**
- **CANCHARI LUDEÑA GLADYS**
- **MARCHAN HILARIO DE ALVARADO CLERY MARISOL**
- **MELGAREJO REYES DOLOMIA PAOLA**

- CELEDONIO AYALA MIRTHA
- RAMON MALPARTIDA MIGUEL SAMUEL
- ATAVILLOS LAURENCIO TEODARDO
- TALENAS ALVA OLIVIA YAQUELINE
- CAJAS GOMEZ LUIS ALBERTO
- CARMEN MANZANO FLORENTINO
- CARMEN MANZANO ELIZABETH
- ZAMBRANO FALCON ADLER KELIN
- ACOSTA SALCEDO RODI ROLANDO
- ESTELA VERDE ANICETA
- ALEJO AYALA ELMER
- AYALA RAMOS ELADIO MAXIMO
- ESPINOZA TRUJILLO ADMIRA
- YUCRA MAMANI NANCY
- ALVAREZ BALENTIN EUGENIO ANASTACIO
- FABIAN SALIS OLIVIA
- FARFAN TUCTO JORGE SHAOLIN
- RUPAY AGUILAR GRACIELA
- TALENA CUELLAR NELIDA

A quienes se les deberá notificar en su domicilio real, el mismo que se consigne en la ficha RENIEC, a fin de que se les investigue la presunta comisión del delito:

- Contra la Fe Pública, en su modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, previsto en el Artículo 427°, del Código Penal.
- Contra la Fe Pública, en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO**, previsto en el Artículo 427°, del Código Penal.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. – El Jefe de Unidad de Negocio de Distriluz, Andres Fernandez Rivera, mediante Carta ELCTO-H-1021-2021, dirigida a la Municipalidad Provincial de Huánuco, señala que, dentro de sus actividades como empresa distribuidora de energía eléctrica, se viene atendiendo solicitudes de nuevos suministros, como es el caso de usuarios del Asentamiento Humano "Jesus Giles A"- Las Moras, Celestina Salazar Cervantes, Vilma Malpartida Callan; Marcelina Salcedo Díaz; Alberto Salcedo Usuriano y Navidad Martin Simon, los que al ser cuestionados por terceras personas del sector, al dudar de dichos documentos, solicita a la entidad municipal que, se realice la validación de los certificados de posesión emitidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco para trámite de servicios básicos. Siendo así con Informe N°1427-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC, la Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, Arq. Mónica Andrea Ortega Sanchez, hace de conocimiento del análisis realizado sobre lo solicitado por el Jefe de Unidad de Negocio antes mencionado, por el encargado del área de la propiedad informal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Arq. Adolfo Campos Moretti, quien a través del Informe N°512-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI, hace de conocimiento que revisado el archivo de constancias de posesión emitidas del año 2021, el Área de Formalización de la Propiedad Informal, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, **advierte que NO EXISTE, certificado de posesión emitidas a las personas antes mencionadas.**

SEGUNDO. – Señor fiscal, cabe mencionar que, a efectos de hacer un esclarecimiento de los hechos, se comunica que, el Ing. Juan Deza Falcon, quien firma las supuestas constancias de posesión **NO LABORA**, en el Área de Formalización de la Propiedad Informal; y que, revisado en el Área de Formalización de la Propiedad Informal, el padrón de Asentamientos Humanos reconocidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, **es de advertirse que no existe reconocimiento del Asentamiento Humano "Jesus Giles Alipazaga"- Las Moras**, asimismo el Jefe del Área de Formalización de la Propiedad Informal- Arq. Adolfo Campos Moretti deja constancia que, según TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del el Área de Formalización de la Propiedad Informal, emite Constancias de Posesión a lotes de terrenos en los Pueblos Jóvenes y Asentamientos Humanos, sólo para instalaciones de servicios básicos y el periodo de vigencia de dicha constancia es sólo por un año previa evaluación técnica del el Área de Formalización de la Propiedad Informal y del informe favorable de la Sub Gerencia de Riesgos y Desastres.

TERCERO. - A través de la Carta N°002-2021-JTDF, ingresado con expediente N°202124301, de fecha 24 de agosto del 2021, el ingeniero Juan Tomas Deza Falcón, señala que, el Certificado de Posesión N°017-2021-GDUR-MPH, de fecha 13 de enero del 2021, que adjunta en copia, expedido por el Gerente de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Huánuco, DONDE SE OBSERVA MI NOMBRE INCOMPLETO Y UNA FIRMA QUE NO ES MI FIRMA, dicho documento certificaría a la señora Malpartida Callan Vilma, la posesión de un terreno, con edificación rustica de un piso ubicado en el AA.HH. Jesus Giles A. Las Moras, Mz. G. Lote 03, y en el que también se observa un sello de la Oficina registral de Huánuco, de fecha 14 de enero del 2021, un nombre en la parte inferior del sello Juan Jesus Mendoza Cercedo. Estando a ello, mediante el Informe N° 1564-2021-MPHCO.GDLOT/SGCUC, de fecha 08 de setiembre del 2021, la Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, Arq. Monica Andrea Ortega Sanchez, quien remite el Informe N°553-2021-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI, del 31 de agosto del 2021, elaborado por el Jefe encargado del Área de La Propiedad Informal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Arq. Adolfo Campos Moretti, que hace de conocimiento que, visto el expediente N°202124301, se advierte que, el Certificado de Posesión N°017-2021-GDUR-MPH, emitida a doña Malpartida Callan Vilma. supuestamente es emitida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, para trámites de servicios básicos, sin embargo según TUPA vigente, a través del Área de Formalización de la Propiedad Informal, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, se emite constancias de Posesión y/o Certificados de posesión a lotes de terrenos en Pueblos Jóvenes y Asentamientos Humanos, sólo para instalaciones de servicios básicos, **MAS NO OTRAS UNIDADES ORGÁNICAS**, como los supuestos certificados de posesión emitidas por el Gerente de Servicios Comunales. Por ende los certificados de posesión son **FALSIFICADOS**.

CUARTO. - Mediante Carta ELCTO-H-1211-2021, dirigida a la Municipalidad Provincial de Huánuco, ingresado con Expediente 202126537, el Jefe de Unidad de Negocio de Distriluz, Andres Fernando Fernandez Rivera, señalando que, dentro de sus actividades como empresa distribuidora de energía eléctrica, se viene atendiendo solicitudes de nuevos suministros, como es el caso de usuarios del Asentamiento Humano "Jesus Giles A"- Las Moras: Ambicho Villar Rufino, Salcedo Daza David, Neyra Rios Jessica; Marchan Hilario Nilda Maribel; Canchari Ludeña Gladys; Marchan Hilario de Alvarado Clery Marisol; Melgarejo Reyes Dolomia Paola; Celedonio Ayala Mirtha; Ramon Malpartida Miguel Samuel; Atavillos Laurencio Teodardo; Talenas Alva Olivia Yaqueline; Cajas Gomez Luis Alberto; Carmen

Manzano Florentino Carmen Manzano Elizabeth; Zambrano Falcon Adler Kelin; Acosta Salcedo Rodi Rolando; Estela Verde Aniceta; Alejo Ayala Elmer; Ayala Ramos Eladio Maximo; Espinoza Trujillo Admira; Yucra Mamani Nancy; Alvarez Balentin Eugenio Anastacion; Fabian Salis Olivia; Farfan Tucto Jorge Shaolin; Rupay Aguilar Graciela; Talena Cuellar Nelida, usuarios que presentaron certificados de posesión emitidos supuestamente por la Gerencia de Servicios Comunales de la Municipalidad Provincial de Huánuco, los que están siendo cuestionados por terceras personas del sector, dudando de la validez legal, por lo que solicitó se confirme o validen los certificados presentados por estas personas. Siendo así con Informe N°1616-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC, la Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, Arq. Mónica Andrea Ortega Sanchez, hace de conocimiento que, los certificados de posesión a nombre de las personas señaladas en la carta Carta ELCTO-H-1211-2021, **SON COMPLETAMENTE FALSIFICADAS**, haciendo de conocimiento el análisis realizado sobre lo solicitado por el Jefe de Unidad de Negocio antes mencionado, por el encargado del área de la propiedad informal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Arq. Adolfo Campos Moretti, quien a través del Informe N°613-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI.

QUINTO.-De igual forma señor Fiscal, es necesario precisar que, con el Informe N°613-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI, el encargado del Área de la Propiedad Informal de la Municipalidad Provincial de Huánuco- Arq. Adolfo Campos Moretti, comunicó que, revisado el archivo de certificados de posesión emitidas del año 2021, el Área de Formalización de la Propiedad Informal, de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y de la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, advierte que **NO EXISTE**, certificado de posesión emitidas a las personas: Ambicho Villar Rufino, Salcedo Daza David, Neyra Rios Jessica; Marchan Hilario Nilda Maribel; Canchari Ludeña Gladys; Marchan Hilario de Alvarado Clery Marisol; Melgarejo Reyes Dolomia Paola; Celedonio Ayala Mirtha; Ramon Malpartida Miguel Samuel; Atavillos Laurencio Teodardo; Talenas Alva Olivia Yaqueline; Cajas Gomez Luis Alberto; Carmen Manzano Florentino Carmen Manzano Elizabeth; Zambrano Falcon Adler Kelin; Acosta Salcedo Rodi Rolando; Estela Verde Aniceta; Alejo Ayala Elmer; Ayala Ramos Eladio Maximo; Espinoza Trujillo Admira; Yucra Mamani Nancy; Alvarez Balentin Eugenio Anastacion; Fabian Salis Olivia; Farfan Tucto Jorge Shaolin; Rupay Aguilar Graciela; Talena Cuellar Nelida. Asimismo comunica que, el Ing. Juan Deza Falcon, quien firma las supuestas constancias de posesión **NO LABORA**, en el Área de Formalización de la Propiedad Informal. Asi también informa que, revisado la Estructura orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco, se advierte que, **NO EXISTE LA GERENCIA DE SERVICIOS COMUNALES**, y que el ingeniero Juan Deza Falcon, no labora en la Municipalidad Provincial de Huánuco, y que revisado en esta área, el padrón de Asentamientos Humanos reconocidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, es de advertirse que **no existe reconocimiento del Asentamiento Humano "Jesus Giles Alipazaga"**- Las Moras y que debe dejarse constancia que, según TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a través del el Área de Formalización de la Propiedad Informal, emite Constancias de Posesión a lotes de terrenos en los Pueblos Jóvenes y Asentamientos Humanos, sólo para instalaciones de servicios básicos y el periodo de vigencia de dicha constancia es sólo por un año previa evaluación técnica del el Área de Formalización de la Propiedad Informal y del informe favorable de la Sub Gerencia de Riesgos y Desastres, por lo expuesto es de advertirse que dichos certificados de posesión a nombre de las personas antes indicadas, son **completamente falsificadas**. Por lo cual fue comunicado de etas situaciones, por el Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial- Ing. Masías Jesús Estacio Bazan, a la Empresa Electrocentro, para que no se deje sorprender por los ahora denunciados y suspenda los trámites administrativos para la obtención de suministros y otros.

SEXTO.-Con lo que quedaría comprobado el actuar doloso de los denunciados, por tener en su poder la constancia o certificados de posesión, materia de conflicto, que no se ajusta a términos de legitimidad, con el propósito de utilizar el documento, como si fuera verdadero, y el segundo a sabiendas que son falsificados han sido presentados a la empresa DISTRILUZ, y conforme ha sido advertido por funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, de lo cual se llega a la conclusión de que no solo se ha falsificado documento, sino que se ha hecho uso de este documento falsificado que tiene la calidad de público, con lo cual se ha causado un perjuicio a los ingresos propios de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en consecuencia se ha perjudicado la atención de los servicios públicos y dado a la labor procedimental, desplegada a través del personal administrativo, y funcionarios, demuestra el despliegue de actos contrarios a Ley, que deben ser detectados y sancionados.

3. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, y USO DE DOCUMENTO FALSO:

El modelo de Estado de Derecho que se patentiza en la Constitución Política marca el paso del Derecho Penal, que, desde la perspectiva dogmática, en la parte general se compone especialmente de reglas de validez y de imputación y, la parte especial está al servicio de la protección de bienes jurídicos y contiene normas de conducta.

A fin de acreditar los argumentos de la presente denuncia, constituyen suficientes para el ejercicio de la acción penal, procedemos a la subsunción de los hechos al tipo penal denunciado postulando acreditar la comisión de éste.

3.1. Tipo Penal.

Artículo 427°. - Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

3.2 Tipicidad Objetiva

Falsificación de documentos

3.2.1 Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues no se exige una cualidad especial para la comisión de dicho ilícito penal, es decir para ser considerado autor a efectos penales.

3.2.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es este delito, será la sociedad la afectada, como sujeto pasivo mediato, pero del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica como sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.

3.2.3 Naturaleza del perjuicio

El perjuicio, para dar por afirmada la condición objetiva de punibilidad no tiene por qué verificarse, es decir, lo que se debe acreditar es que el documento falsario haya ingresado al tráfico jurídico y a su vez, que dicha materialidad o inmaterialidad documental sea susceptible de poder producir y ocasionar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero, para tal efecto, el documento tiene que tener cierta idoneidad o viso de autenticidad para poder generar efectos lesivos.

3.2.4 Tipo Subjetivo Del Injusto

Esta figura delictiva, solo puede ser punida a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, en consecuencia, el actor está consciente que está confeccionando y elaborando un documento falso o que está adulterando sus elementos esenciales.

El factor cognitivo comprende los elementos constitutivos del tipo penal, entre estos: el de confeccionar y/o elaborar un documento falso esto es, el agente debe saber que esta, por ejemplo imitando la firma de del titular de un derecho o consignando hechos que no se ajustan a la verdad de las cosas, asimismo que está plasmando una declaración de voluntad en un soporte material o inmaterial, que es reconocido como "documento".

4. CONSUMACIÓN

Tenemos entonces, que de acuerdo al proceder de los denunciados, el cual ha sido descrito líneas arriba, el delito está debidamente probado, conforme el actuar doloso de los denunciados, al tener conocimiento de lo que estaban realizando, de manera maliciosa, al cumplimiento de lo requerido, en la documentación vinculada, sobre Certificados de Posesión emitidos por una Gerencia de Servicios Comunes, que no existe en la estructura de Orgánica de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que se adjunta a la presente, ello con el claro propósito de obtener un beneficio a través de esta Constancia, que sería el acreditar la posesión de un lote, y que se le de suministro de energía eléctrica, siendo esto falso por lo que se ha manifestado hechos que deben ser valorados por usted señor Fiscal, conforme a los elementos de convicción adjuntos a la presente, que acreditan los hechos denunciados y que han causado un perjuicio económico, por lo que se ha hecho uso de documentos falsificados que tiene la

calidad de públicos, con lo cual se ha causado un perjuicio a los ingresos propios de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en consecuencia

5. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

- Declaración del encargado del Área de Formalización de la Propiedad Informal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Arq. Adolfo Campos Moretti.
- Declaración de la encargada de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Arq. Monica Andrea Ortega Sanchez
- Declaración del Gerente de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, Ing. Masías Jesús Estacio Bazan,

6. MEDIOS DE PRUEBA

Para efectos de la presente investigación y determinación de la denuncia incoada por parte de mi representada, cumplo con presentar los siguientes medios probatorios:

1. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1021-2021, ingresada con Exp. 202122850
2. Copia de Certificado de Posesión N°017-2021-GDUR-MPH
3. Copia de Certificado de Posesión N°016-2021-GDUR-MPH
4. Copia de Certificado de Posesión N°00042-2021-GDUR-MPH
5. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1021-2021, ingresada con Exp. 202122806
6. Copia fedatada del Informe N°512-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI,
7. Copia fedatada del Informe N°1427-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
8. Copia fedatada de la Carta N°002-2021-JTDF, con sus 03 anexos en copia
9. Copia fedatada del Informe N°1564-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
10. Copia fedatada del Informe N°553-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI,
11. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1211-2021, ingresado con Expediente 202126537
12. Copia de Certificado de Posesión N°00039-2021-GDUR-MPH
13. Copia de Certificado de Posesión N°031-2021-GDUR-MPH
14. Copia de Certificado de Posesión N°00020-2021-GRUR-MPH
15. Copia de Certificado de Posesión N°00026-2021-GDUR-MPH
16. Copia de Certificado de Posesión N°00009-2021-GDUR-MPH
17. Copia de Certificado de Posesión N°00048-2021-GDUR-MPH
18. Copia de Certificado de Posesión N°019-2021-GDUR-MPH
19. Copia de Certificado de Posesión N°00037-2021-GDUR-MPH
20. Copia de Certificado de Posesión N°00033-2021-GDUR-MPH

21. Copia de Certificado de Posesión N°00035-2021-GDUR-MPH
22. Copia de Certificado de Posesión N°0014-2021-GDUR-MPH
23. Copia de Certificado de Posesión N°00005-2021-GDUR-MPH
24. Copia de Certificado de Posesión N°00031-2021-GDUR-MPH
25. Copia de Certificado de Posesión N°00027-2021-GDUR-MPH
26. Copia de Certificado de Posesión N°00020-2021-GDUR-MPH
27. Copia de Certificado de Posesión N°00017-2021-GDUR-MPH
28. Copia de Certificado de Posesión N°00005-2021-GDUR-MPH
29. Copia de Certificado de Posesión N°023-2021-GDUR-MPH
30. Copia de Certificado de Posesión N°00016-2021-GUR-MPH
31. Copia de Certificado de Posesión N°00046-2021-GDUR-MPH
32. Copia de Certificado de Posesión N°00034-2021-GDUR-MPH
33. Copia de Certificado de Posesión N°00031-2021-GDUR-MPH
34. Copia de Certificado de Posesión N°00040-2021-GDUR-MPH
35. Copia de Certificado de Posesión N°00034-2021-GDUR-MPH
36. Copia de Certificado de Posesión N°00013-2021-GDUR-MPH
37. Copia de Certificado de Posesión N°027-2021-GDUR-MPH
38. Copia fedatada del Informe N°613-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI
39. Copia fedatada del Informe N°1616-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
40. Copia fedatada del Oficio N°0698-2021-MPHCO-GDLOT

PRIMER OTROSÍ DIGO. -

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero facultades de representación a favor de la letrada Yannina Vanessa Gonzales Mateo, con registro CAC N°206, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratifico mi dirección procesal indicada en el principal del presente escrito y asimismo declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. -

Señor fiscal, que dado al modus operandi de la denuncia se colige que, no es la primera vez que realizan este tipo de actos en contra de la Administración Pública, por lo que a fin de frenar sus actos, tenga a bien de investigar el caso y que tenga usted a bien considerar de acuerdo a los hechos fácticos contenidos en la denuncia, si las mismas encuadran en otros tipos penales, ello en razón que, el Ministerio Público actúa de oficio, en mérito al artículo

60° del Código Procesal Penal en su inciso, que señala: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial", por lo que señor fiscal sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

1. Copia fedatada de la Resolución N° 343-2020-MPHCO-A (N°)
2. Copia fedatada del DNI de la Procurador Público Municipal (N°)
3. Copia de DNI y carnet de la abogada auxiliar. (N°)
4. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1021-2021, ingresada con Exp. 202122850
5. Copia de Certificado de Posesión N°017-2021-GDUR-MPH
6. Copia de Certificado de Posesión N°016-2021-GDUR-MPH
7. Copia de Certificado de Posesión N°00042-2021-GDUR-MPH
8. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1021-2021, ingresada con Exp. 202122806
9. * Copia fedatada del Informe N°512-2021-MPHCO/GDLÖT/SGUCU/AFPI,
10. Copia fedatada del Informe N°1427-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
11. Copia fedatada de la Carta N°002-2021-JTDF, con sus 03 anexos en copia
12. Copia fedatada del Informe N°1564-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
13. Copia fedatada del Informe N°553-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI,
14. Copia fedatada de la Carta ELCTO-H-1211-2021, ingresado con Expediente 202126537
15. Copia de Certificado de Posesión N°00039-2021-GDUR-MPH
16. Copia de Certificado de Posesión N°031-2021-GDUR-MPH
17. Copia de Certificado de Posesión N°00020-2021-GRUR-MPH
18. Copia de Certificado de Posesión N°00026-2021-GDUR-MPH
19. Copia de Certificado de Posesión N°00009-2021-GDUR-MPH
20. Copia de Certificado de Posesión N°00048-2021-GDUR-MPH
21. Copia de Certificado de Posesión N°019-2021-GDUR-MPH
22. Copia de Certificado de Posesión N°00037-2021-GDUR-MPH
23. Copia de Certificado de Posesión N°00033-2021-GDUR-MPH
24. Copia de Certificado de Posesión N°00035-2021-GDUR-MPH
25. Copia de Certificado de Posesión N°0014-2021-GDUR-MPH
26. Copia de Certificado de Posesión N°00005-2021-GDUR-MPH
27. Copia de Certificado de Posesión N°00031-2021-GDUR-MPH
28. Copia de Certificado de Posesión N°00027-2021-GDUR-MPH
29. Copia de Certificado de Posesión N°00020-2021-GDUR-MPH
30. Copia de Certificado de Posesión N°00017-2021-GDUR-MPH
31. Copia de Certificado de Posesión N°00005-2021-GDUR-MPH

32. Copia de Certificado de Posesión N°023-2021-GDUR-MPH
33. Copia de Certificado de Posesión N°00016-2021-GUR-MPH
34. Copia de Certificado de Posesión N°00046-2021-GDUR-MPH
35. Copia de Certificado de Posesión N°00034-2021-GDUR-MPH
36. Copia de Certificado de Posesión N°00031-2021-GDUR-MPH
37. Copia de Certificado de Posesión N°00040-2021-GDUR-MPH
38. Copia de Certificado de Posesión N°00034-2021-GDUR-MPH
39. Copia de Certificado de Posesión N°00013-2021-GDUR-MPH
40. Copia de Certificado de Posesión N°027-2021-GDUR-MPH
41. Copia fedatada del Informe N°613-2021-MPHCO/GDLOT/SGUCU/AFPI
42. Copia fedatada del Informe N°1616-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC,
43. Copia fedatada del Oficio N°0698-2021-MPHCO-GDLOT
- 44.

Por lo expuesto. -

A usted señor fiscal, sírvase disponer el inicio de las diligencias preliminares de investigación conforme a lo peticionado en el presente.

Huánuco, 25 de noviembre del 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abog. Homero Froebel Davila Soria
Procurador Público Municipal

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL



Mano
signa
A

CASO N° 910-2021

INVESTIGADO : JESUS MANUEL GAYOSO
MELGAREJO.

AGRAVIADO : MPHCO.

FISCALIA : 1° FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO.

MATERIA : FRAUDE PROCESAL /
FALSIFICACION DE
DOCUMENTOS / USO DE
DOCUMENTO FALSO O
FALSIFICADO.



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Cuarto Despacho de Investigación
Distrito Fiscal de Huánuco

CARPETA FISCAL N° 910-2021

Fiscal Respons. : Lali Maribel Apaza Huisa

DISPOSICIÓN N° 001

APERTURA DE DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL

Huánuco, veintisiete de agosto del
Dos mil veintiuno.-

DANDO CUENTA.- Los actuados que anteceden; y **CONSIDERANDO.-**

I. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

El Procurador público, encargado de asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Huánuco, denuncia que con fecha **02 de enero del 2021**, el investigado **Jesus Manuel Gayoso Melgarejo**, presentó una delamanda de reposición y otros al Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, en el cual adjunto a su demanda, un documento falsificado consistente en un *Cuaderno de Control de Interno de Vehículos del estadio "Heraclio Tapia León"*, a cargo de la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transpotes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el cual refería acreditar la subordinación a sus jefes inmediatos, y con ello acreditar una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huánuco; cuaderno que sería falsificado, toda vez que mediante Informe N° 434-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 21 de abril del 2021, el Subgerente de Control Técnico de Transporte Público, de la Municipalidad Provincial de Huánuco, informó que dicha Subgerencia "no aperturo ningún cuaderno de registro de entrega de actas de libertad, oficios con llaves de la PNP, ni boletas de internamiento por parte de los servidores asignados en el Depósito temporal "Estadio Heraclio Tapia León"; si ellos cuentan o contaban con un cuaderno de registro es aperturado por cuenta propia sin ninguna autorización de esta Subgerencia"; documento falsificado con el que además, el investigado **Jesus Manuel Gayoso Melgarejo**, indujo a error a la Jueza Susan Jaimes Reátegui, a fin de que ésta emita una resolución contraria a ley y favorable a su pretensión, tal y conforme se tiene de la **Sentencia N° 107-2021**, de fecha 19 de abril del 2021, emitida en el **Exp. N° 00020-2021-0-1201-JR-LA-01**, por medio del cual se declaro FUNDADA la demanda de intepuesta por el denunciado, ordenando se cumpla con reponerlo en el cargo que se encotraba desempeñando o en otro de igual o similar nivel de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado; y de la Resolución N° 01, de fecha 25 de junio del 2021, emitida en el **Exp. N° 00020-2021-99-1201-JR-PE-01**, por medio del cual se declaró FUNDADA la medida cautelar innovativa solicitada por **Jesus Manuel Gayoso Melgarejo**, contra la Municipalidad Provincial de Huánuco.

II. DE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Los hechos denunciados, se hallan tipificados en el Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, subtipo **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, se halla tipificado en el artículo 427° del Código Penal, el mismo que establece:

"Art. 427°.- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas".

César Fernando Halli Calla
Fiscal Provincial
MPHCO-HUANUCO

Asimismo, los hechos denunciados, se hallan tipificados en el Delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Delitos contra la Función Jurisdiccional, subtipo FRAUDE PROCESAL, tipificado en el artículo 416° del Código Penal, el mismo que establece:

Art. 416°.- FRAUDE PROCESAL.- El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

III. DE LA FINALIDAD DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

3.1. El artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, estando obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado o imputados, conduciendo y controlando jurídicamente los actos de investigación.

3.2. De otro lado, tenemos que el artículo 329° inciso 1. del Código Procesal Penal, establece: "El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito". Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes.

3.3. Así mismo el inciso 2. del artículo 330° del Código Procesal Penal señala que, las diligencias preliminares tienen por finalidad realizar los actos destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados.

3.4. Por su parte, el numeral 2 del artículo 334° del Código Procesal Penal, establece: "El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días (...)" [Artículo modificado por la Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013].

3.5. Siendo así, y dado que en el presente caso se ha puesto en conocimiento un presunto ilícito penal, se requiere la realización de diligencias preliminares, a fin de esclarecer los hechos denunciados; y de esta forma emitir la disposición correspondiente, las mismas que deben efectuarse dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin.

IV. DECISIÓN:

Que consiguientemente, esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Huánuco – Cuarto Despacho de Investigación, en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso 4. del artículo 159° de la Constitución Política del Estado y los Art. 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052; en concordancia con los Artículos VII del Título Preliminar, artículos 329°, 330° y 334°, numeral 2. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

PRIMERO.- APERTURAR DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE FISCAL POR UN PLAZO DE SESENTA DÍAS en contra de JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO, como presunto autor de la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos, subtipo **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSIFICADO**, se halla tipificado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en agravio de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO**, debidamente representada por su **Procurador Público**; y en contra de JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO, como presunto autor, de la comisión del Delito contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Delitos contra la Función Jurisdiccional, subtipo **FRAUDE PROCESAL**, tipificado en el artículo 416° del Código Penal, en agravio del **PODER JUDICIAL**, debidamente presentado por el **Procurador Público encargado de Asuntos Judiciales del Poder Judicial**, a fin de que se realicen las siguientes diligencias:

1. **RECÁBESE** las siguientes declaraciones:

N°	Nombres y Apellidos	Parte Procesal	Fecha y Hora de la Diligencia	Lugar de la Diligencia
----	---------------------	----------------	-------------------------------	------------------------

1	HOMERO FROEBEL DAVILA Procurador de la Municipalidad Provincial de Huánuco	Agraviada	27 de setiembre del 2021, a las 10:30 a.m. Bajo apercibimiento, en caso de no conectarse al link o no concurrir al Despacho Fiscal, de disponerse su Conducción Compulsiva por medio de la PNP	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: meet.google.com/m dx-dtrg-byx
2	TEOFILO LOARTE ALVARADO Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco	Testigo	27 de setiembre del 2021, a las 11:30 a.m. Bajo apercibimiento, en caso de no conectarse al link o no concurrir al Despacho Fiscal, de disponerse su Conducción Compulsiva por medio de la PNP	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: meet.google.com/m dx-dtrg-byx
3	JAKELIN FERNÁNDEZ RAMOS Subgerente de Control Técnico de Transporte Público	Testigo	27 de setiembre del 2021, a las 3:00 p.m. Bajo apercibimiento, en caso de no conectarse al link o no concurrir al Despacho Fiscal, de disponerse su Conducción Compulsiva por medio de la PNP	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: meet.google.com/m dx-dtrg-byx
4	JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO	Imputado	27 de setiembre del 2021, a las 4:00 p.m. Bajo apercibimiento, en caso de no conectarse al link o no concurrir al Despacho Fiscal, de disponerse su Conducción Compulsiva por medio de la PNP	POR VIDEOCONFERENCIA conectarse al link: meet.google.com/m dx-dtrg-byx

Por VIDEOCONFERENCIA, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, para cuyo efecto deberá conectarse al link descrito precedentemente, desde su correo gmail, para cuyo efecto deberá brindar su correo electrónico en Gmail, al asistente en función fiscal Jahir Ericzon Prado Martel, al celular N° 950117609 mediante llamada telefónica o mensaje de whatsapp. En caso de imposibilidad de conexión virtual, deberá advertirlo con anticipación y concurrir en forma excepcional al Despacho Fiscal – sito en el Jr. San Martín N° 765 – 2° piso – Huánuco.

Para cuyo efecto el Asistente en Función Fiscal, deberá cumplir con notificar a cada uno de los sujetos procesales convocados, utilizando los medios tecnológicos correspondientes, esto es notificar mediante llamadas telefónicas, whatsapp, facebook, messenger, correo electrónico u otros, dejando constancia de dichas diligencias en la carpeta auxiliar, conforme lo dispone la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 610-2020-MP-FN, de fecha 21 de abril del 2020; en caso de imposibilidad de notificación por dichos medios, deberá cursar las cédulas de notificación correspondientes de la forma tradicional; asimismo, deberá recabar los correos electrónicos en Gmail de los testigos y enviar las invitaciones correspondientes a sus correos, para que los testigos y demás sujetos procesales, puedan conectarse para la realización de dichas diligencias en las fechas y horas programadas; bajo responsabilidad.

- RECÁBESE copias certificadas y documentos originales de los actuados que obran en el Expediente N° 00020-2021-0-1201-JR-LA-01, seguido por Jesus Manuel Gayoso Melgarejo, sobre Reposición, en contra de la Municipalidad Provincial de Huánuco, tramitado ante el Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, bajo el siguiente detalle:
 - Copias certificadas de la demanda de Reposición y otros, interpuesta por Jesus Manuel Gayoso Melgarejo, sobre Reposición, en contra de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
 - Copias certificadas de la Sentencia N° 107-2021, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 19 de abril del 2021.
 - Copias certificadas de la Resolución N° 01, de fecha 25 de junio del 2021.
 - En calidad de prestamo y bajo el procedimiento de cadena de custodia, sirvase remitir el "Cuaderno de Control de Interno de Vehículos del estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco", el cual fue presentado en original como medio probatorio, por el ciudadano Jesus Manuel Gayoso Melgarejo, en su demanda de Reposición, de fecha 02 de enero del 2021; para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente.
- REQUIÉRASE al Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fin de que en el plazo de cinco días, cumpla con remitir en una lista los nombres, apellidos, direcciones

domiciliarias y teléfonos celulares, del personal que laboró en la **Subgerencia del Control Técnico de Transporte Público** en el área de custodia para el control de ingreso y salida de vehículos incautados en el Depósito Municipal, en los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, para cuyo efecto cúrsese el oficio correspondiente.

4. REQUIÉRASE al Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a fin de que en el plazo de **cinco días**, cumpla con informar el periodo de tiempo, el cargo que ocupaba, los horarios en los que laboraba y el monto de la remuneración que percibía el investigado **JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO**, identificado con DNI N° 42019176, cuando laboró en dicha comuna municipal, para cuyo efecto cúrsese oficio correspondiente.
5. REQUIÉRASE al investigado **JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO**, a fin de que en el plazo de **veinticuatro horas** de notificados, **cumpla con designar a un abogado de su libre elección**; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de cursarse oficio a la Defensoría Pública, a fin de que se designe un abogado defensor público para que asuma sus defensas técnicas necesarias.
6. RECABESE los antecedentes penales de los investigados **JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO**, para cuyo efecto cúrsese los oficios correspondientes.
7. Realícese las demás diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

lmah


César Fernando Palla Calla
Fiscal Provincial
JEPFPC - HUÁNUCO

Carpeta Fiscal N° :
Fiscal Responsable :
Delitos :
Escrito :
Sumilla : **Interpongo Denuncia
penal**

AI SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO



PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el Procurador Público Municipal **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, identificado con DNI N° 22417837, Reg. N° 820 C.A.H., con domicilio Procesal en el Jr. General Prado N° 750 – Cuarto Piso – Oficina de Procuraduría Pública Municipal de Huánuco, **Casilla Electrónica 20160**, a Ud. atentamente digo:

En mérito a la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A, con las atribuciones conferidas por Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal aprobado por Ordenanza N° 012-2019-MPHCO, el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, e invocando el Derecho humano a la Protección de la víctima del delito que consagran los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°, inciso 3 parágrafo a, 14° inciso 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en aplicación de los artículos 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito:

Se instaure Investigación Preliminar contra el señor **JESUS MANUEL GAYOSO MELGAREJO**, a quien se le deberá notificar en su domicilio real, el mismo que se consigne en la ficha RENIEC, a fin de que se investigue la presunta comisión del delito:

1. Contra la Administración de justicia, en su modalidad de **FRAUDE PROCESAL**, regulado en el Artículo 416°, del Código Penal
2. Contra la Fe Pública, en su modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**, regulado en el
3. Artículo 427°, del Código Penal

4. Contra la Fe Pública, en su modalidad de **USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO**, previsto en el Artículo 427º, del Código Penal.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Que, se denuncia a Jesús Manuel Gayoso Melgarejo, por haber utilizado un documento falso, haciéndolo pasar como documento legítimo, tal y como se aprecia en el Expediente N°0020-2021-99-1201-JR-LA-01, seguido en el 1º Juzgado de Trabajo, en el que el denunciado, interpuso demanda sobre reposición ante el Primer Juzgado de Trabajo, acompañando como prueba al documento denominado "**cuaderno de control interno de vehículos del Estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte**" (documento cuestionado y no ajustado a términos de legalidad), de la denominación dada a este cuaderno, se puede advertir, que se trataría de un documento público, emitido por la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, tanto más si en virtud de este documento el denunciado Jesús Manuel Gayoso Melgarejo, afirma probar la subordinación con sus superiores.

SEGUNDO.- Ante este hecho se requirió información, mediante el Memorandum N°06-2021-MPHCO/PPM, sobre el supuesto cuaderno de control, a la Gerencia de Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre la emisión y autorización para su uso, obteniendo como respuesta, el Informe N°434-2021-MPHCO-GT-SGCTP, que en su inciso b) señala taxativamente que, "la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público, NO apertura ningún cuaderno de registro de entrada de actas de libertad, oficios con llaves de la PNP, ni boletas de internamiento por parte de los servidores asignados en el Depósito Temporal "Estadio Heraclio Tapia León", si ellos cuentan o contaban con un cuaderno de registro es aperturado por cuenta propia sin ninguna autorización de esta Sub Gerencia", así también en su inciso c) señala "cabe recalcar que como dicho cuaderno fue aperturado por cuenta propia, es más que evidente que lo tenga el original el servidor".

TERCERO.- De los hechos antes señalados, no pasaría de un acto irregular y hasta anecdótico, sino fuera porque con este documento público falso, el ahora denunciado, no sólo ha manifestado y afirmado haber estado subordinado a sus jefes inmediatos y con ello acreditar una relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huánuco, cuando interpuso su demanda, sino que también ha sorprendido a la Magistrada del Primer Juzgado de Trabajo de Huánuco, induciéndola en error, consiguiendo una resolución contraria a Ley y favorable a su pretensión, con la Sentencia N°107-2021, que declara fundada la demanda, con el que se valora como si se tratara de un documento auténtico al falso es decir al denominado "**cuaderno de control interno de vehículos del Estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte**", con el que se ordenó su reposición laboral a esta Entidad Municipal.

CUARTO.- De lo señalado anteriormente, sobre esta ilícita conducta, con medio fraudulento (documento falso), que obtuvo como respuesta, el haber inducido a la magistrada del Primer Juzgado Laboral, obteniendo prolongado la ejecución del delito de fraude procesal, que mediante Resolución N°01, en el Expediente N°0020-2021-99-1201-JR-LA-01, sobre

medida cautelar, el Primer Juzgado de Trabajo ordeno su reposición provisional, el mismo que se hizo efectivo, tal como se advierte del Informe N°240-2021-MPHCO-GRH, de la Gerencia de Recursos Humanos, de fecha 12 de julio del 2021.

QUINTO. - Siendo así, recorro a su despacho señor fiscal, con la finalidad de denunciar con el delito de Falsificación de Documentos, el delito de Uso de Documento Público Falso, y el delito de Fraude Procesal, conforme se puede evidenciar del Expediente N°0020-2021-99-1201-JR-LA-01, que el señor Jesús Manuel Gayoso Melgarejo, en dicho proceso judicial seguido en el Primer Juzgado de Trabajo, para probar una supuesta subordinación de sus superiores, **PRESENTÓ DOCUMENTO NO AJUSTADO A TÉRMINOS DE LEGALIDAD, COMO ES EL "CUADERNO DE CONTROL INTERNO DE VEHÍCULOS DEL ESTADIO "HERACLIO TAPIA LEÓN", A CARGO DE LA SUB GERENCIA DE CONTROL TÉCNICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA GERENCIA DE TRANSPORTE"**, toda vez que, no fue emitida por la Municipalidad Provincial de Huánuco, hecho comprobado con el Informe N°434-2021-MPHCO-GT-SGCTTP, de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público; y que, con este medio fraudulento, indujo a error a la magistrada del Primer Juzgado Laboral de Huánuco, quien ordenó la reposición provisional del denunciado en la Municipalidad Provincial de Huánuco.

2. FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

Amparo la presente denuncia, conforme a lo establecido en el Código Penal Vigente:

Artículo 416.- Fraude procesal

El que, por cualquier medio fraudulento, induce a error a un funcionario o servidor público para obtener resolución contraria a la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Artículo 427°.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

3. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DEL DELITO DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, Y USO DE DOCUMENTO FALSO:

El modelo de Estado de Derecho que se patentiza en la Constitución Política marca el paso del Derecho Penal, que, desde la perspectiva dogmática, en la parte general se compone

- Declaración de la Sub Gerente de Control Técnico de Transportes Públicos, Jaquelin Fernandez Ramos
- Declaración del Gerente de Recursos Humanos, Lic. Adm. Guillermo Gavilan Ninamango
 - Se solicite la remisión del "cuaderno de control Interno de vehículos del Estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte", al denunciado, tal como se indica en el ítem c) del Informe N°43-2021-MPHCO-SGCTTP, cuyo original se encuentra en el Expediente N°00020-2021-991201-JR-LA-01, para lo cual deberá solicitarse a la Sala Laboral

5. MEDIOS PROBATORIOS:

En calidad de medios probatorios adjunto y ofrezco los siguientes, para efectos de la presente investigación y determinación de la denuncia incoada por parte de mi representada, cumpro con presentar los siguientes medios probatorios:

- Copia de oficio Nro. 515-2021-1°JETT-CSJHN/PJ
- Copia del Informe N°096-2021-MPHCO- GT
- Copia del Informe N°434-2021-MPHCO- GT-SGCTTP
- Copia del Informe N°240-2021-MPHCO- GRH
- Copia fedatada del Informe N°143- 2021-MPHCO/PPM
- Copia fedatada del Memorandum N°20-2021-MPHCO/PPM
- Copia de la Resolución Número 01, del Expediente N°00020-2021-991201-JR-LA-01
- Copia de la Sentencia N°107-2021 del Expediente N°00020-2021-991201-JR-LA-01
- Copia de la Demanda de Reposición
- Copia del cuaderno de control Interno de vehículos del Estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte", al denunciado (como muestra de que fue presentado en el proceso laboral)

PRIMER OTROSÍ DIGO. -

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero facultades de representación a favor de la letrada YANNINA VANESSA GONZALES MATEO, con registro CAC N°206, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratifico mi dirección procesal indicada en el principal del presente escrito y asimismo declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. -

Señor fiscal, tenga usted a bien considerar de acuerdo a los hechos fácticos contenidos en la denuncia, si las mismas encuadran en otros tipos penales, ello en razón que, el Ministerio Público actúa de oficio, en mérito al artículo 60° del Código Procesal Penal en su inciso, que señala: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial", por lo que señor fiscal sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

- Copia fedatada de la Resolución N° 343-2020-MPHCO-A
- Copia fedatada del DNI del Procurador Público Municipal
- Copia de DNI y carnet de la abogada Yannina Vanessa Gonzales Mateo.
- Copia de oficio Nro. 515-2021-1°JETT-CSJHN/PJ
- Copia del Informe N°096-2021-MPHCO- GT
- Copia del Informe N°434-2021-MPHCO- GT-SGCTTP
- Copia del Informe N°240-2021-MPHCO- GRH
- Copia fedatada del Informe N°143- 2021-MPHCO/PPM
- Copia fedatada del Memorandum N°20-2021-MPHCO/PPM
- Copia de la Resolución Número 01, del Expediente N°00020-2021-991201-JR-LA-01
- Copia de la Sentencia N°107-2021 del Expediente N°00020-2021-991201-JR-LA-01
- Copia de la Demanda de Reposición
- Copia del cuaderno de control Interno de vehículos del Estadio "Heraclio Tapia León", a cargo de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público de la Gerencia de Transporte", al denunciado (como muestra de que fue presentado en el proceso laboral)

POR LO EXPUESTO. -

A usted señor fiscal, sírvase disponer el inicio de las diligencias preliminares de investigación conforme a lo peticionado en el presente.

Huánuco, 12 de agosto del 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abog. Homer Froebel Davila Soria
Procurador Público Municipal

PROCURADURÍA MUNICIPAL

Inicio Juicio ORAL
01/09/2025

9:00 am



CASO N° 626-2021

AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUÁNUCO.

INVESTIGADO : JUSTO LEANDRO TARAZONA.

FISCALIA : 5° FISCALIA PROVINCIAL
PENAL DE HUÁNUCO

DELITO : FALSIFICACION DE
DOCUMENTOS / USO DE
DOCUMENTO FALSO /
FAKSEDAD IDEOLÓGICA.



MINISTERIO PÚBLICO
05° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

11845 - 2021

Muy Urgente

Caso Nro 2006014505-2021-626-0

NOMBRE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

DIRECCION: JR, GENERAL PRADO N° 750 CUARTO PISO-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO-PROCESAL

REFERENCIA: PROCURADOR PUBLICO MUNICIPAL

FINALIDAD: Citación/Declaración

MATERIA: FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Por disposición del Sr.(a) Fiscal CAROLINA FABIOLA MEJIA TORRES se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICION N° 01 con fecha 24 de AGOSTO del 2021 a fojas 5, DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en SEDE FISCAL por un plazo de SESENTA DÍAS, contra Justo Leandro Tarazona, por el delito contra la fe pública, en su modalidad de Falsificación de Documento, U. Y anexos DISPOSICION N° 01.

Huánuco: 29/09/21
Pase a: Abog. Javier Gonzales
Para: Conocerlo y firmar

Abog. Edith D. Zavallos Adriano
ASISTENTE EN FUNCIÓN FISCAL
5ta FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANUCO

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Caso : 2006014505-2021-626-0

Nombre : _____
Vinculación : _____
DNI N° : _____
Fecha y Hora : _____
Celular : _____
Teléfono Fijo : _____

Observ.: _____
Caract. Domic.: _____
Sumin. de Agua o Energ. Elect.: _____



CASO N°	: 2006014505-2021-626-0
Investigado	: Justo Leandro Tarazona
Delito	: Falsificación de documentos
Agraviado	: Municipalidad Provincial de Huánuco
Fiscal Responsable	: Carolina Fabiola Mejía Torres

Conceder licencia por Enfermedad Subsidiado por EsSalud con Eficacia Anticipada en aplicación del artículo N°17 numeral 17.1 del TUO de la Ley N°27444- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, por lo monto de S/. 546 (Quinientos Cuarenta y seis con 00/100 soles) al Sr. Daniel Nación Vela obrero de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el Régimen labora de la actividad privada regido por el Decreto legislativo N°728 con el periodo de incapacidad del 25/05/2000 (14) días, autorizado por ESS-ALUD el reembolso mediante el expediente N° 100R000031-4 de fecha 23/11/2020. Por lo que concluye que el documento presentado por el denunciado en el proceso administrativo resulta siendo falso.

Asimismo, señala con este informe que el Gerente de Transporte y Seguridad Vial indica que en el Expediente N°202100868, de fecha 18 de enero de 2021, el denunciado - el administrado-, solicito levantamiento de sanción, alegando que existe una Resolución de Alcaldía 77-2020-MPHCO. Y, en tanto, se pudo corroborar que no existe coherencia en lo manifestado con el documento anexado en el proceso administrativo.

TERCERO. - TIPIFICACION DEL HECHO:

El hecho materia de la denuncia se encuentra tipificado por la presunta comisión del delito contra delito contra la fe pública, en su modalidad de Falsificación de documento, uso de documento falso-, ilícito previsto en el Art. 427 del Código Penal, y Falsedad ideológica, ilícito previsto en el artículo 428 del Código acotado.

El Artículo 427 del C.P.- Falsificación de documentos: Y reza "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

CUARTO. - DILIGENCIAS PRELIMINARES:

Las diligencias preliminares persiguen dos Fines sustanciales: tiene un fin **INDIVIDUALIZADOR** y un fin **PROBATORIO**. El primero está dirigido a determinar la persona contra quien se ejercerá la acción penal, (en el caso de acreditarse la comisión del delito). El segundo está dirigido a obtener los elementos de convicción que le permitan al Fiscal determinar si debe formalizar investigación (artículo 330.1 del Código Procesal Penal). Si se considera formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria es porque el Fiscal después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera

CASO N° : 2006014505-2021-626-0
Investigado : Justo Leandro Tarazona
Delito : Falsificación de documentos
Agraviado : Municipalidad Provincial de Huánuco
Fiscal Responsable : Carolina Fabiola Mejía Torres

el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad (Artículo 334.1 del Código Procesal Penal).

La causa probable o sospecha razonable hace referencia a la existencia de un nivel mínimo imprescindible de evidencia para creer con probabilidad que una persona ha cometido un delito, la verificación de estos mínimos elementos probatorios hace alusión a un inicial juicio de probabilidad para poder abrir proceso penal contra una determinada persona; en este orden, la función básica de la investigación preliminar está limitada a la determinación de la existencia o no de probable causa para creer que se ha cometido un delito y que el mismo ha sido cometido por la persona denunciada, determinar si el Estado tiene adecuada justificación para iniciar un proceso penal, la investigación preliminar pretende evitar que innecesariamente se someta a un ciudadano a los rigores de un proceso penal.

QUINTO. - PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:

La Casación número 02-2008 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2008, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En relación al plazo que debe fijarse para el desarrollo de la presente investigación preliminar, se tiene que la misma por su naturaleza no resulta compleja, por tanto es menester de esta Fiscalía fijar un plazo ordinario, como lo previsto en el artículo 334.2. del Nuevo C.P.P.

III.- DECISION. -

De conformidad con las atribuciones que confieren el artículo 159° inciso 4 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 1° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y de lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar, y artículos 329°, 330° y 334°, numeral 2 del Código Procesal Penal, el Fiscal que suscribe.

DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

en **SEDE FISCAL** por un plazo de **SESENTA DÍAS**, contra Justo Leandro Tarazona, por el delito contra la fe pública, en su modalidad de Falsificación de Documento, Uso de Documento Falso-, y Falsedad Ideológica, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huánuco, debidamente representado por el Alcalde Ing. José Luis Villavicencio Guardia y de Gerente Municipal CPC Mirozaqui Ramírez Paredes y, a efectos de que se practiquen las siguientes diligencias preliminares:

1. **RECABESE** la declaración del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el día **LUNES CUATRO DE OCTUBRE del 2021 a las 09:00 de la mañana**, para dicho fin el declarante deberá comunicarse al celular N° 941802070 para proporcionar su correo electrónico y número de celular.

2. RECÁBESE la declaración de la encargada de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, **BRIGETTE NATALI MUNGUÍA VELIZ** el día **LUNES CUATRO DE OCTU-**

CASO N° : 2006014505-2021-626-0
Investigado : Justo Leandro Tarazona
Delito : Falsificación de documentos
Agravado : Municipalidad Provincial de Huánuco
Fiscal Responsable : Carolina Fabiola Mejía Torres

BRE del 2021 a las 10:00 de la mañana, para dicho fin el declarante deberá comunicarse al celular N° 941802070 para proporcionar su correo electrónico y número de celular. En caso de encontrarse válidamente notificado el declarante y no ingresar a la plataforma para rendir su declaración, será conducido compulsivamente conforme lo establece el numeral 1¹ del artículo 66 del Código Procesal Penal. Asimismo, en dicha diligencia se recabará las muestras gráficas para realizarse la pericia grafotécnica correspondiente, y posterior a ellos se remitirá al área correspondiente para dicha diligencia científica.

3.- RECABESE la declaración del Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco Eco. **TEÓFILO LOARTE ALVARADO**, para el día **LUNES CUATRO DE OCTUBRE del 2021 a las ONCE de la mañana** para dicho fin el declarante deberá comunicarse al celular N° 941802070 para proporcionar su correo electrónico y número de celular. En caso de encontrarse válidamente notificado el declarante y no ingresar a la plataforma para rendir su declaración, será conducido compulsivamente conforme lo establece el numeral 1² del artículo 66 del Código Procesal Penal. Asimismo, en dicha diligencia se recabará las muestras gráficas para realizarse la pericia grafotécnica correspondiente, y posterior a ellos se remitirá al área correspondiente para dicha diligencia científica.

4.- RECABESE la declaración del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco CPC **MIROZAQUI RAMÍREZ PAREDES**, para el día **LUNES CUATRO DE OCTUBRE del 2021 a las DOCE Y TREINTA del día** para dicho fin el declarante deberá comunicarse al celular N° 941802070 para proporcionar su correo electrónico y número de celular. En caso de encontrarse válidamente notificado el declarante y no ingresar a la plataforma para rendir su declaración, será conducido compulsivamente conforme lo establece el numeral 1³ del artículo 66 del Código Procesal Penal. Asimismo, en dicha diligencia se recabará las muestras gráficas para realizarse la pericia grafotécnica correspondiente, y posterior a ellos se remitirá al área correspondiente para dicha diligencia científica.

DEBIENDO ingresar al siguiente enlace en la hora que les corresponda: [meet.-google.com/cce-ktqd-bea](https://meet.google.com/cce-ktqd-bea)

4.RECABESE la declaración del investigado Justo Leandro Tarazona, el día **LUNES CUATRO DE OCTUBRE del 2021 a las 03:30 de la tarde**, para tal efecto cumpla con apersonarse, designado abogado de libre elección, en el plazo de 48 horas de notificado con la presente disposición, sin perjuicio de cursar oficio a la defensa Pública, a fin de que designen un defensor público; diligencia que se llevará a cabo por el aplicativo Hagoounts Meet, para dicho fin la declarante deberá comunicarse al celular N° 941802070 para proporcionar su correo electrónico y número de celular para que pueda ser notificada con el link correspondiente, caso contrario deberá conectarse directamente al link: meet.google.com/xky-krze-eow cinco minutos antes de la hora señalada. En caso de no contar con algún medio tecnológico, deberá comunicarse tres días antes a fin de coordinar la forma de rendir su declaración. En caso de encontrarse válidamente notificado

1 Artículo 66.- Poder coercitivo. 1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

2 Artículo 66.- Poder coercitivo. 1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

3 Artículo 66.- Poder coercitivo. 1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

CASO N° : 2006014505-2021-626-0
Investigado : Justo Leandro Tarazona
Delito : Falsificación de documentos
Agravado : Municipalidad Provincial de Huánuco
Fiscal Responsable : Carolina Fabiola Mejia Torres

ficado el declarante y no ingresar a la plataforma para rendir su declaración, será conducido compulsivamente conforme lo establece el numeral 1⁴ del artículo 66 del Código Procesal Penal.

4.RECABESE el expediente administrativo N° 202102944, por el cual levanto su sanción en el sistema, la Resolución Gerencial N°96-2021 MPCHO-GM de fecha 04 de enero de 2021, la cual resuelve: Declarar PROCEDENTE la solicitud de levantamiento de Suspensión de Licencia de Conducir solicitado por el Señor Leandro Tarazona Justo (Fs.35). Resolución Gerencial que deberá de presentar en original, a efecto de que sea objeto de pericia grafotécnica.

5.REALICESE la pericia grafotecnica de la Resolución Gerencial N°96-2021 MPCHO-GM de fecha 04 de enero de 2021, que resuelve: Declarar PROCEDENTE la solicitud de levantamiento de Suspensión de Licencia de Conducir solicitado por el Señor Leandro Tarazona Justo.

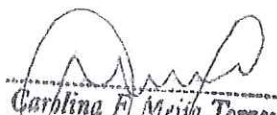
6. REQUIERASE al agraviado el Alcalde el Ing. José Luis Villavicencio Guardia en representación de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para en el plazo de tres días de notificado con la presente disposición fiscal, proporciones el nombre completo del representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Asesoría Gerencia Municipal, quienes habría laborado o laboran desde el 04 de enero de 2021. Y, posteriormente sean citados para que presten sus declaraciones testimoniales en este Despacho Fiscal.

7. REQUIERASE al agraviado el Alcalde el Ing. José Luis Villavicencio Guardia en representación de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para en el plazo de tres días de notificado con la presente disposición fiscal, presente ante este Despacho Fiscal el Expediente N°202100868, de fecha 18 de enero de 2021, en donde estaría incluido la Resolución de Alcaldía 77-2020-MPHCO.

8. RECÁBESE los antecedentes penales y judiciales que pudiese registrar los investigado Justo Leandro Tarazona.

9. REALICESE las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

10.NOTIFIQUESE. Por la via más parida y a través de los medios electrónica que obran en los actuados.


Carolina Fabiola Mejia Torres
FISCAL PROVINCIAL
Sto. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
HUANUCO

4 Artículo 66.- Poder coercitivo. 1. En caso de incomparecencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.



Carpeta Fiscal N° : 626 - 2021

Fiscal Responsable : Julia Alegano

Delitos :

Escrito :

Sumilla : Formulo Denuncia
penal

5° FISCALIA

AI SEÑOR FISCAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE TURNO DE HUÁNUCO



PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el Procurador Público Municipal **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, identificado con DNI N° 22417837, Reg. N° 820 C.A.H., con domicilio Procesal en el Jr. General Prado N° 750 – Cuarto Piso – Oficina de Procuraduría Pública Municipal de Huánuco, **Casilla Electrónica 20160**, a Ud. atentamente digo:

En mérito a la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A, con las atribuciones conferidas por Ley Nro. 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal aprobado por Ordenanza N° 012-2019-MPHCO, el Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, e invocando el Derecho humano a la Protección de la víctima del delito que consagran los artículos 7° y 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2°, inciso 3 parágrafo a, 14° inciso 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 24° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; en aplicación de los artículos 1° y 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito:

Se instaure Investigación Preliminar contra:

JUSTO LEANDRO TARAZONA identificado con DNI N° 43368302, a quien se le deberá notificar en su domicilio real, el mismo que se consigne en la ficha RENIEC, a fin de que se investigue la presunta comisión del delito:

1. Contra la Fe Pública, en su modalidad de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**,
2. Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documento - **USO DE DOCUMENTO FALSO**



3. Contra la Fe Pública, en su modalidad de **FALSEDAD IDEOLÓGICA**

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

PRIMERO. - Es el caso Señor Fiscal que se denuncia a Justo Leandro Tarazona haber insertado en un procedimiento administrativo documento falso, a fin de obtener una resolución administrativa favorable, causando un perjuicio a mi representada, ello conforme ha sido informado por la encargada de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Brigitte Natali Munguía Veliz, mediante Informe N°658-2021-MPHCO-GT-SGTSV, de fecha 06 de abril del 2021, donde hace de conocimiento que el administrado Justo Leandro Tarazona, solicitó con el Expediente N°202100868, de fecha 18 de enero del 2021, el Levantamiento del Sistema Nacional de Sanción, alegando que existe una Resolución de Alcaldía 77-2020-MPHCO/A, indicando textualmente "archivar", solicitando por ello levantar del Sistema Nacional de Sanciones, adjuntando Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 04 de enero del 2021; así también Justo Leandro Tarazona, por medio del Expediente N°202102944, de fecha 10 de febrero del 2021, solicitó levantamiento de sanción en base a la Resolución N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 04 de enero del 2021, adjuntando para ello esta resolución.

SEGUNDO.- Debido a lo anteriormente mencionado, la Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en ese orden de ideas, analizo el procedimiento pudiendo corroborar:

Primero: Que a través del expediente N°202100868, de fecha 18 de enero del 2021, se corrobora que no existe coherencia en lo manifestado con el documento anexo.

Segundo: Mediante expediente la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 04 de enero del 2021, menciona en su Artículo Primero: Declarar Procedente la solicitud de Levantamiento de Suspensión de Licencia de Conducir solicitado por el señor Leandro Tarazona Justo, y en su Artículo Segundo: Levantar, cualquier observación en el Registro Nacional de Sanciones por infracción al tránsito terrestre, que pudiera registrar en virtud de la Resolución de Alcaldía N°077-2020-MPHCO/A; en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionador, por haber cumplido la sanción impuesta. Precizando que el ahora denunciado, presenta una serie de infracciones:

Como lo corroborado en el sistema de tramite documentario, que el investigado, tiene una papeleta fraccionada, el cual no fue cancelada hasta la fecha, siendo la PITN°0056187, de fecha 03 de enero del 2019, de placa N° A4L318, con infracción M02.

Previo a la verificación del sistema consulta de papeletas en el sistema Nacional de Sanciones, se puede corroborar que registra infracción del PIT N° 056187; de fecha 03 de enero del 2019, con infracción M02 y la PITT N°048896, de fecha 01 de marzo del 2013, con infracción G58, ambas estando Pendiente de Pago.

TERCERO.- A través del Memorandum N°0250-2021-MPHCO-GM, de fecha 05 de abril del 2021, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes, pone en conocimiento que a través del Informe N°080-2021-MPHCO-GT, de fecha 05 de abril del 2021, la Gerencia de Transportes, requirió que la Gerencia Municipal, emita pronunciamiento respecto a la parte resolutive de la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 04/01/2021, que resuelve: "Artículo Primero: declarar procedente la solicitud de levantamiento de suspensión de licencia de conducir solicitado por el señor Leandro Tarazona Justo conforme a los considerandos de la presente Resolución. Artículo Segundo: levantar cualquier observación en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre, que pudiera registrar en virtud a la Resolución de Alcaldía N°077-2020-MPHCO/A. (...)" que el administrado Justo Leandro Tarazona, adjunto como



medio probatorio mediante Expediente N°202102944, a fin de que se levante su sanción en el sistema.

CUARTO.- Sin embargo el Gerente Municipal, comunicó que se realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Gerencia Municipal, de la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 08/04/2021, encontrando que ésta, resuelve en su artículo Primero.- **Conceder la Licencia por Enfermedad Subsidiario por Essalud con Eficacia Anticipada en aplicación del artículo N°17 numeral 17.1 del TUO de la Ley N°27444 Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General por el monto S/. 546.00 (Quinientos Cuarenta y Seis con 00/100 soles), al señor Daniel Nacion Vela, obrero de la Municipalidad Provincial de Huánuco, con el Régimen laboral de la Actividad Privada regido por el D.L. 728, con el periodo de incapacidad del 25/05/2020 al 07/06/2020 (14) días autorizado por Essalud el reembolso mediante el expediente N°100R000031-4, de fecha 23/11/2020 (...)**"; siendo así resultado imposible emitir pronunciamiento sobre lo solicitado por la Gerencia de Transportes, por cuanto el mencionado documento no existe; **es decir nunca fue emitido por la Gerencia Municipal**; razón por la cual se deriva a esta Procuraduría para adoptar las acciones legales correspondientes.

QUINTO.- Por ende queda claro que el comportamiento desplegado por parte del denunciado de manera dolosa, **con la presentación de documentación falsa**, alterando la verdad abriendo transgredido, el normal procedimiento al presentar DOCUMENTO NO AJUSTADO A TÉRMINOS DE LEGALIDAD, COMO ES LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°96-2021-MPHCO-GM, de fecha 04 de enero del 2021, toda vez que, no fueron emitidas por la Comuna, así como el formato, sello y firma posterior SON FALSOS, y se puede advertir que la Gerencia Municipal, fue quien supuestamente expidió dicha Resolución, enfatizando entonces que, dicha Gerencia nunca emitió tal Resolución de la Municipalidad Provincial de Huánuco, hecho comprobado por la Gerencia Municipal, con la revisión a la documentación de su acervo documentario.

2. FUNDAMENTOS DEL DERECHO:

Amparo la presente denuncia, conforme a lo establecido en el Código Penal Vigente:

- o Contra la Fe Pública, en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, regulado en el Artículo 427°, del Código Penal
- o Contra la Fe Pública, en su modalidad de USO DE DOCUMENTO FALSO O FALSIFICADO, regulado en el Artículo 427°, del Código Penal.
- o Contra la Fe Pública, en su modalidad de FALSEDAD IDEOLÓGICA, regulado en el Artículo 428°, del Código Penal

3. SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL DEL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, USO DE DOCUMENTO FALSO, FALSEDAD IDEOLÓGICA:

El modelo de Estado de Derecho que se patentiza en la Constitución Política marca el paso del Derecho Penal, que desde la perspectiva dogmática, en la parte general se compone especialmente de reglas de validez y de imputación y, la parte especial está al servicio de la protección de bienes jurídicos y contiene normas de conducta.



A fin de acreditar los argumentos de la presente denuncia, constituyen suficientes para el ejercicio de la acción penal, procedemos a la subsunción de los hechos al tipo penal denunciado postulando acreditar la comisión de éste.

3.1. Tipo Penal.

Artículo 427°.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

3.2 Tipicidad Objetiva

Falsificación de documentos

3.2.1 Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, pues no se exige una cualidad especial para la comisión de dicho ilícito penal, es decir para ser considerado autor a efectos penales.

3.2.2 Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es este delito, será la sociedad la afectada, como sujeto pasivo mediato, pero del mismo tenor de la redacción normativa, se identifica como sujeto pasivo inmediato, el tercero, que puede verse perjudicado con el uso del documento falsario en el tráfico jurídico.

3.2.3 Naturaleza del perjuicio

El perjuicio, para dar por afirmada la condición objetiva de punibilidad no tiene por qué verificarse, es decir, lo que se debe acreditar es que el documento falsario haya ingresado al tráfico jurídico y a su vez, que dicha materialidad o inmaterialidad documental sea susceptible de poder producir y ocasionar un perjuicio al derecho subjetivo de un tercero, para tal efecto, el documento tiene que tener cierta idoneidad o viso de autenticidad para poder generar efectos lesivos.

3.2.4 Tipo Subjetivo Del Injusto

Esta figura delictiva, solo puede ser punida a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, en consecuencia, el actor está consciente que está confeccionando y elaborando un documento falso o que está adulterando sus elementos esenciales.

El factor cognitivo comprende los elementos constitutivos del tipo penal, entre estos: el de confeccionar y/o elaborar un documento falso esto es, el agente debe saber que esta, por ejemplo, imitando la firma del titular de un derecho o consignando hechos que no se ajustan a la verdad de las cosas, asimismo que está plasmando una declaración de voluntad en un soporte material o inmaterial, que es reconocido como "documento".

Artículo 428°.- Falsedad ideológica



El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

3.3.1. Tipicidad Objetiva

Falsedad ideológica

3.3.2 Sujeto Activo

Por lo general se diría que el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin embargo, existe una situación particular del agente, quien pone una declaración en un documento público, prestando una manifestación de voluntad. A su vez se advierte la presencia de un funcionario y/o servidor público, quien inserta la declaración en un documento público. Acorde a esto, tenemos entonces un tipo penal mixto, porque puede ser cometido por funcionarios públicos como por particulares,

si bien la punición de los sujetos intraneus y extraneus se torna independiente, no es cierto que la participación delictiva del particular, requiere necesariamente de la contribución fáctica del funcionario o del servidor público, pues este último inserta las declaraciones que presta el ciudadano, siendo que puede obrar ignorando la falsedad de la declaración, por lo que podría darse el caso de autoría mediata, con la singularidad de que el hombre de atrás será responsable por la otra modalidad de Falsedad Ideológica.

3.3.3 Sujeto Pasivo

Sería la sociedad, por tratarse de un bien jurídico supraindividual, más la redacción normativa señala un sujeto particular, que podría ser afectado, cuando el agente utiliza el documento en el tráfico jurídico.

3.3.4 Bien jurídico Protegido

El bien jurídico en este tipo de delitos es la fe pública, la confianza colectiva en relación a la veracidad del contenido ideológico de los documentos.

3.3.5. Tipicidad Subjetiva

Nos encontramos ante un ilícito eminentemente doloso, puesto que el sujeto activo es consciente de que inserta una declaración falsa en un instrumento público. Para el caso del segundo párrafo, la modalidad se asemeja a lo contenido en el segundo supuesto del delito de falsedad material, por parte de quien se aprovecha de tal inserción, de declaraciones falsas, hace uso del mismo, sin importar verificación posterior de perjuicio alguno.

4. SOLICITUD DE DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

- Declaración d encargada de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, Brigitte Natali Munguia Veliz,
- Declaración del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
- Declaración del Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Econ. Teofilo Loarte Alvarado

5. MEDIOS DE PRUEBA

Para efectos de la presente investigación y determinación de la denuncia incoada por parte de mi representada, cumplo con presentar los siguientes medios probatorios:

1. Copia fedatada del Memorandun N°0250-2021-MPHCO-GM



2. Copia de la Resolución Gerencial N°096-2021-MPHCO-GM
3. Copia de la Resolución de Alcaldía N°077-2020-MPHCO/A
4. Copia fedatada del Informe N°080-2021-MPHCO-GT
5. Copia fedatada del Informe N°658-2021-MPHCO-GT-SGTSV,
6. Copia de la Impresión de la consulta de papeletas del administrado
7. Copia fedatada del Formulario único de Trámite- Expediente N°202100868, que anexa copia simple del DNI del denunciado Leandro Tarazona Justo y copia de la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM
8. Copia del Formulario único de Trámite- Expediente N°202102944, que anexa según el denunciado la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM

PRIMER OTROSÍ DIGO. -

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 80° del Código Procesal Civil, confiero facultades de representación a favor de la letrada Yannina Vanessa Gonzales Mateo con registro CAC N°206, concediéndoles las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil. Para tal efecto, ratifico mi dirección procesal indicada en el principal del presente escrito y asimismo declaro estar instruido de la delegación que otorgo y de sus alcances.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. -

Señor fiscal, tenga usted a bien considerar de acuerdo a los hechos fácticos contenidos en la denuncia, si las mismas se encuadran en otros tipos penales, ello en razón que, el Ministerio Público actúa de oficio, en mérito al artículo 60° del Código Procesal Penal en su inciso, que señala: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial", por lo que señor fiscal sírvase proveer conforme a Ley.

ANEXOS:

- Copia fedatada de la Resolución N° 343-2020-MPHCO-A
- Copia fedatada del DNI de la Procurador Público Municipal
- Copia de DNI y carnet de la abogada auxiliar delegada Yannina Gonzales Mateo.
- Copia fedatada del Memorandum N°0250-2021-MPHCO-GM
- Copia de la Resolución Gerencial N°096-2021-MPHCO-GM
- Copia de la Resolución de Alcaldía N°077-2020-MPHCO/A
- Copia fedatada del Informe N°080-2021-MPHCO-GT
- Copia fedatada del Informe N°658-2021-MPHCO-GT-SGTSV,
- Copia de la Impresión de la consulta de papeletas del administrado
- Copia fedatada del Formulario único de Trámite- Expediente N°202100868, que anexa copia simple del DNI del denunciado Leandro Tarazona Justo y copia de la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM
- Copia del Formulario único de Trámite- Expediente N°202102944, que anexa según el denunciado la Resolución Gerencial N°96-2021-MPHCO-GM

Por lo expuesto. -

A usted señor fiscal, sírvase disponer el inicio de las diligencias preliminares de investigación conforme a lo peticionado en el presente.

Huánuco, 15 de junio del 2021


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abog. Romero Froebel Dávila Soria
Procurador Público Municipal
221

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL



CASO N° 682-2021

INVESTIGADO : **GODOFREDO HUALTERIO
DOMINGUEZ MEZA / JOSE
ANIBAL ROJAS BARRERA /
OCTAVIO GONZALES
VALDIVIESO.**

AGRAVIADO : **MPHCO.**

FISCALIA : **1° FISCALIA PROVINCIAL
PENAL COORPORATIVA DE
HCO.**

DELITO : **DESOBEDIENCIA A LA
AUTORIDAD.**



MUNICIPALIDAD DE
HUÁNUCO
Unión y trabajo

PROCURADURÍA
PÚBLICA
MUNICIPAL



CASO : 2006014501-2021-682-0
FISCAL : FELIX ZENON ARBIETO LEIVA
IMPUTADOS: GODOFREDO HUALTERIO DOMINGUEZ
OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO
JOSE ANIBAL ROJAS BARRERA
DELITO : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD
SUMILLA : **SOLICITO ELEVACIÓN DE ACTUADOS.**

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO.

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL, de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, debidamente representada por el Procurador Público Municipal **HOMERO FROEBEL DAVILA SORIA**, identificado con DNI N° 22417837, Reg. N° 820 C.A.H., con domicilio Procesal en el Jr. General Prado N°750 – Cuarto Piso – Oficina de la Procuraduría Pública Municipal de Huánuco, a Ud., con el debido respeto me presento y atentamente digo:

I. APERSONAMIENTO:

Me apersono a la instancia en mi condición de Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en mérito a las disposiciones contenidas en el D. Legislativo N° 1326-Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado, y crea la Procuraduría General del Estado, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, a las atribuciones de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nro. 27972, el Reglamento de Organización, Funciones y Responsabilidades de la Procuraduría Pública Municipal aprobada por Ordenanza N° 012-2019-MPHCO, la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A, así mismo cumplo con señalar mi **domicilio procesal sito en Jr. General Prado Nro. 750- Cuarto Piso-Oficina de la Procuraduría Pública Municipal, siendo nuestro horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. y casilla electrónica N°20160,** donde pido se me haga llegar las notificaciones que recaigan en el presente proceso.

OTRO SÍ DIGO:

Que en mérito al artículo 334° del código procesal penal que señala "El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior", interpongo **elevación de actuados**, en contra de la Disposición N°01, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, notificada a esta Procuraduría con fecha 29 de setiembre del 2021; dentro del plazo de ley, de conformidad a la



normativa procesal penal y reformándola se ordene se formalice Investigación Preparatoria, en contra de los denunciados GODOFREDO HUALTERIO JOSÉ ANIBAL ROJAS BARRERA; DOMINGUEZ MEZA Y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que, de los hechos denunciados se tiene que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, representada por la Abogada Dany Briceyda Fretel Acosta, presentó ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, demanda **contra José Anibal Rojas Barrera; Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso**, sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual (pretensión principal), indemnización por daño emergente (pretensión accesorial) e indemnización por daño moral (pretensión accesorial); por lo cual el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, mediante la Sentencia N°200-2019, contenida en la Resolución N°12, de fecha 19 de agosto del 2019, resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, representada por la Abogada Dany Briceyda Fretel Acosta, presentó ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, demanda contra José Anibal Rojas Barrera; Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando a los demandados cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, por concepto de indemnización por daños y perjuicios- daño emergente, **la suma de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles); con Resolución N°15 de fecha 28 de abril de 2020**, confirmaron en parte la Sentencia N°200-2019, contenida en la Resolución N°12, de fecha 19 de agosto del 2019, REVOCARON la citada Sentencia en el extremo que fija la suma de S/. 5,500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles), y reformándola, fijando el monto de indemnización por la suma de 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), así mediante Resolución N°18, de fecha 17 de marzo del 2021, se requirió a los demandados José Anibal Rojas Barrera; Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, a fin de que en el plazo de tres días de notificados cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, con la suma de S/.23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), bajo apercibimiento de remitirse las copias de los actuados al Representante del Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; el cual fue notificado mediante la cédula de notificación N°13955-2021-JR-LA, dirigida al domicilio real del demandado José Anibal Rojas Barrera, en fecha 26 de marzo del 2021, se cuenta también con el aviso de notificación, asimismo fue notificado mediante la cédula de notificación N°13957-2021-JR-LA, dirigida al domicilio real del demandado Godofredo Hualterio Dominguez Meza, en fecha 26 de marzo del 2021, se cuenta también con el aviso de notificación; es así que ante el incumplimiento de los demandados mediante la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ordenando



a los demandados José Anibal Rojas Barrera; Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, por concepto de indemnización por daños y perjuicios- daño emergente, la suma de S/. 5.500.00 soles (cinco mil quinientos con 00/100 soles).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 334º, inciso 5 del Código Procesal Penal, dado que el recurso de elevación de actuados se encuentra en el plazo legal establecido, la misma se plantea dentro del plazo de ley establecido, según la normativa procesal penal.

IV.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE CUESTIONA LA DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y QUE DEBEN SER ANALIZADOS LOS ACTUADOS CONFORME A LEY.

PRIMERO.- Se tiene que en el presente caso, que dentro los fundamentos desarrollados por el fiscal quejado, el mismo basa el archivo emitido en razón que lo ordenado por el Juzgado de Trabajo de Huánuco, a los denunciados José Anibal Rojas Barrera; Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, que cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, por concepto de indemnización por daños y perjuicios- daño emergente, la suma de S/.23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), resulta imposible de cumplir por parte de los investigados, por tal motivo no se podría configurar el delito de Resistencia o Desobediencia a la autoridad, toda vez que uno de sus requisitos es la posibilidad de cumplirla y de autos se aprecia que conforme estos han señalado en los escritos de fecha 29 de marzo del 2021, se encuentran desempleados y no perciben ingresos económicos de manera regular y/o mensual que le permitan cumplir con lo ordenado en la sentencia de vista, precisando que los ingresos esporádicos e intermitentes que obtienen apenas le alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de ellos y de quienes ellos dependen (sus hijos), siendo imposible que en la actualidad por su precariedad económica puedan cumplir con el pago de la indemnización en la sentencia de vista, de tal forma que el incumplimiento de la orden judicial de pago, obedece única y exclusivamente a sus situación de insolvencia y precariedad económica, no existiendo de su parte dolo ni intención de negarse a cumplir deliberadamente el mandato judicial.

Contrario sensu exigir el cumplimiento del pago de los S/. 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo apercibimiento de denunciarles por Desobediencia a la autoridad implicaría ir en contra del artículo 2º del inciso 24, literal C, de la Constitución Política, que establece la prohibición de prisión por deudas, salvo en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar.

Asimismo se tiene que el Derecho Penal, debe actuar en forma subsidiaria en la protección de bienes jurídicos, de modo tal que sólo se puede hacer intervenir



cuando no existan otros medios de solución social del problema, tanto más que el ius puniendi estatal- el principio de intervención mínima, conforme al cual el Derecho Penal, debe ser el último recurso en la política del Estado para la Tutela, de los bienes jurídicos más importantes, frente a los ataques más graves de los que pueda ser objeto, por lo que, si se pretende hacer efectivo el cobro de la indemnización, se debe recurrir a la vía extrapenal que corresponde (embargo entre otros).

SEGUNDO.- Que se cuestiona la disposición recurrida, en razón que la posición adoptada por el representante del Ministerio Público, transgrede el debido proceso, desconociendo con dichos de los denunciados el cumplimiento de una sentencia, la misma que de manera expresa señala los fundamentos por los cuales se requiere el cumplimiento de lo ordenado en sentencia. En ese extremo se cuestiona la decisión adoptada por parte del Ministerio Público, toda vez que, los sentenciados, desobedecieron o resistieron en el cumplimiento de una orden impartida por el funcionario público (sentencia emitida), entendida dicha orden como el mandato de cumplimiento obligatorio a fin de no transgredir la correcta administración de justicia, hecho que en el presente caso no fue acatado por los sentenciados, dado que el mandato impartido fue concreto y directo.

TERCERO.- El Fiscal al momento de fundamentar su pretensión de **Disposición de no formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria en ese extremo**, sustenta su pretensión, señalando que los denunciados no tienen una solvencia económica y que no existe prisión por deuda, llegando a esa conclusión sin haberse recurrido a instituciones jurídicas debidamente definidas en nuestra norma, olvidando el fiscal quejado que el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139.º, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución".

CUARTO.- Qué, en el presente caso después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantizaba que la ordenado en la sentencia se ejecute en sus propios términos, dado el incumplimiento de los investigados, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales, hecho que de acuerdo con el Fiscal quejado se estaría vulnerando, toda vez que solo alega éste que al no tener capacidad económica estos, la misma no podría ser ejecutable. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su



efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

QUINTO.- Se cuestiona que el Fiscal quejado no haya realizado un adecuado análisis del caso que se le ha asignado, toda vez que no se cuestiona que se ejecute el pago, sino que habiendo teniendo oportunidad los denunciados de efectivizarlo en la vía específica, los mismos no han cumplido y por ende han configurado el delito por el cual se remite copias certificadas al Ministerio Público, por lo que resultaría atentatorio al debido proceso el pronunciamiento cuestionado, creando impunidad y dejando un mal precedente si se confirmara el archivo cuestionado, aunado a ello no se tiene certeza como llega el fiscal quejado a la conclusión de que los denunciados son insolventes, que medios de prueba basa esa conclusión, no se precisa en la disposición recurrida.

V. PRETENSIÓN

En cumplimiento con lo establecido en la normativa procesal penal, **SOLICITO** se reexaminen los fundamentos de la Disposición Fiscal recurrida y se **REVOQUE** la disposición cuestionada, disponiéndose la ampliación de la Apertura de la Investigación preliminar y/o formalización.

ANEXOS:

1. Copia fedatada de la Resolución de Alcaldía N° 343-2020-MPHCO/A
2. Copia fedatada del DNI del Procurador Público Municipal.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. señor Fiscal Superior, resolver conforme a Ley.

Huánuco, 05 de octubre del 2021.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abog. Homero Froebel Dávila Soria
Procurador Público Municipal



400824720210102006014501



MINISTERIO PÚBLICO
01º FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE
HUANUCO(NCPP)

CEDULA DE NOTIFICACION

8247 - 2021

Muy Urgente

Caso Nro 2006014501-2021-682-0

NOMBRE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

DIRECCION: JR. GENERAL PRADO N° 750 - 4TO.PISO-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO-PROCESAL

REFERENCIA: PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

FINALIDAD: Para Conocimiento

MATERIA: DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

Por disposición del Sr.(a) Fiscal FELIX ZENON ARBIETO LEIVA se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICIÓN N° 01 con fecha 31 de AGOSTO del 2021 a fojas 6. Y anexos ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO.-.

Huánuco: 29/09/21

Pase a: Abg. Jonnie Gargu

Para: Conocimiento y fe

Firma y Sello
Abg. JESUS S. RAMIREZ
TÉCNICO EN ASesorIA II
FISCAL HUANUCO

Fecha de Emisión: 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

RECIBIO CONFORME

Nombre :

Vinculación :

DNI N° :

Fecha y Hora :

Celular :

Teléfono Fijo :



Observ.: :

Caract. Domic.: :

Sumin. de Agua o Energ. Elect.: :

Caso : 2006014501-2021-682-0





Carpeta Fiscal N° 2006014501-2021-682-0
Fiscal Responsable: Abg. Félix Z. Arbieto Leiva

**DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN, NI CONTINUACIÓN DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 01

Huánuco, treinta y uno de agosto
del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: El Oficio N°405-2021-MCL-CSJHN/PJ, mediante el cual remiten los actuados seguidos contra **GODOFREDO HUALTERIO DOMÍNGUEZ MEZA y Otros**, por el presunto delito de Desobediencia a la Autoridad, en agravio de LA MUNICIPALIDAD DE HUÁNUCO.

I.- DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

Que de los actuados se tiene que la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, representada por la Abogada Dany Briceyda Fretel Acosta, presentó ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, demanda contra José Aníbal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Domínguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, sobre indemnización por daños y perjuicios por daños y perjuicios por responsabilidad civil contractual (pretensión principal), indemnización por daño emergente (pretensión accesoria) e indemnización por daño moral (pretensión accesoria); por lo cual el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco mediante la Sentencia N° 200-2019, contenida en la Resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2019, resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco representada por la Abogada Dany Briceyda Fretel Acosta, presentó ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, demanda contra José Aníbal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Domínguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, sobre indemnización por daños y perjuicios, ordenando a los demandados cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño emergente, la suma de S/. 5, 500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles); con Resolución N° 15 de fecha 28 de abril 2020, confirmaron en parte la Sentencia N° 200-2019 contenida en la Resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2019, REVOCARON la citada Sentencia en el extremo que fija la suma de S/. 5, 500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles), y reformándola, fijando el monto de indemnización por la suma de S/: 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), así mediante Resolución N° 18 de fecha 17 de marzo de 2021, se requirió a los demandados José Aníbal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Domínguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, a fin que en el plazo de tres días de notificados cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco con la suma de S/: 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), bajo apercibimiento de remitirse las copias de los actuados al Representante del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones; el cual fue notificado mediante la cédula de notificación N° 13955-2021-JR-LA, dirigida al domicilio real del demandado José Aníbal Rojas Barrera en fecha 26 de marzo de 2021, se cuenta también con el aviso de notificación, asimismo fue notificado mediante la cédula de notificación N° 13957-2021-JR-LA, dirigida al domicilio real del demandado Godofredo Hualterio Domínguez Meza, en fecha 26 de marzo de 2021, se cuenta también con el aviso de notificación; es así que ante el incumplimiento de los demandados mediante la



demanda interpuesta por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, ordenando a los demandados José Anibal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Domínguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño emergente, la suma de S/. 5, 500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles). (Fs. 216/234)

5.2. Copia certificada de la Resolución N° 15 de fecha 28 de abril 2020, mediante el cual confirmaron en parte la Sentencia N° 200-2019 contenida en la Resolución N° 12 de fecha 19 de agosto de 2019, REVOCARON la citada Sentencia en el extremo que fija la suma de S/. 5, 500.00 (cinco mil quinientos con 00/100 soles), y reformándola, fijando el monto de indemnización por la suma de S/: 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100). (Fs. 265/274)

5.3. Copia certificada de la Resolución N° 18 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a los demandados José Aníbal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Domínguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso, a fin que en el plazo de tres días de notificados cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco con la suma de S/: 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100), bajo apercibimiento de remitirse las copias de los actuados al Representante del Ministerio Público a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. (Fs. 302/304)

5.4. Copia Certificada de la cédula de notificación N° 13955-2021-JR-LA con su respectivo aviso de notificación, con el cual se le notificó la Resolución N°18 al domicilio real del demandado José Aníbal Rojas Barrera en fecha 26 de marzo de 2021. (Fs. 309)

5.5. Copia Certificada de la cédula de notificación N° 13957-2021-JR-LA con su respectivo aviso de notificación, con el cual se le notificó la Resolución N°18 al domicilio real del demandado Godofredo Hualterio Domínguez Meza, en fecha 26 de marzo de 2021. (Fs. 310)

5.6. Copia Certificada del escrito de absolución de resolución de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se tiene que José Anibal Rojas Barrera refiere que se encuentra desempleado y no percibe ingresos económicos de manera regular y/o mensual que le permitan cumplir con lo ordenado en la sentencia de vista, precisando que los ingresos esporádicos e intermitentes que obtiene apenas le alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de su persona y de quienes de él dependen (sus hijos), siendo imposible que en la actualidad por su precariedad económica pueda cumplir con el pago de la indemnización en la sentencia de vista, de tal forma que el incumpliendo de la orden judicial de pago obedece única y exclusivamente a su situación de insolvencia y precariedad económica, no existiendo de su parte dolo ni intención de negarse a cumplir deliberadamente el mandato judicial. (Fs. 312/316)

5.7. Copia Certificada del escrito de absolución de resolución de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual se tiene que Octavio Gonzales Valdivieso refiere que se encuentra desempleado y no percibe ingresos económicos de manera regular y/o mensual que le permitan cumplir con lo ordenado en la sentencia de vista, precisando que los ingresos esporádicos e intermitentes que obtiene apenas le alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de su persona y de quienes de él dependen (sus hijos), siendo imposible que en la actualidad por su precariedad económica pueda cumplir con el pago de la indemnización en la sentencia de vista,

FÉLIX Z. ARRIETA LEIVA
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Huánuco



de tal forma que el incumpliendo de la orden judicial de pago obedece única y exclusivamente a su situación de insolvencia y precariedad económica, no existiendo de su parte dolo ni intención de negarse a cumplir deliberadamente el mandato judicial. (Fs. 317/321)

5.8. Copia Certificada de la Resolución N° 22 de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual resolvieron remitir copias certificadas de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Huánuco, para que proceda conforme a sus atribuciones. (Fs. 353/355)

VI. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

6.1. El delito tipificado bajo el nomen iuris de desobediencia y resistencia a la autoridad lo encontramos previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 368° del CP, conforme al texto normativo que a continuación se cita: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años".

De conformidad con el supuesto de hecho contenido en el artículo precitado, la conducta sancionada se materializa a través de un desacato o rehusamiento por parte del sujeto activo, frente al mandato impartido en forma expresa, directa y legítima por un funcionario público.¹

6.2. El mandato debe ser dirigido concretamente al que desobedece, pues de lo contrario sería un crimen desobediente general; por lo tanto la desobediencia a una disposición de carácter general no está comprendida en el tipo objetivo del injusto. La orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los destinatarios sujetos posibles del delito. El mandato es consecuencia de un acto de imperio legítimo emanado de autoridad competente. La orden, al ser directa, debe conocerla personalmente el obligado. Es necesario que la orden haya llegado a conocimiento efectivo del remitente, siendo insuficiente la mera notificación formal.²

6.3. En ese orden de ideas, vemos que se trata de una orden –resolución administrativa o judicial-, de trascendencia jurídica, por lo que solo puede ser impartida por un funcionario público con autoridad, pues solo aquel tiene la potestad de emitir dichas órdenes; a su vez se requiere que el destinatario de la orden, **esté en capacidad de cumplirla.**³ Asimismo señala que el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad es un delito doloso de omisión, el cual tiene tres requisitos, que han de existir: a) Una obligación o deber de actuación en el sujeto activo, b) el no cumplimiento de dicho deber u obligación y c) **la posibilidad de haberla cumplido.**⁴

6.4. Siendo ese el marco normativo y doctrinario del delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, se tiene que en el presente caso lo ordenado por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Huánuco, siendo este que los ahora

¹ https://www.researchgate.net/publication/321479095_Analisis_del_delito_de_desobediencia_y_resistencia_a_la_autoridad_en_la_legislacion_peruana/fulltext/5a2359da4585155dd41cc0bc/Analisis-del-delito-de-desobediencia-y-resistencia-a-la-autoridad-en-la-legislacion-peruana.pdf

² http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1988_07.pdf

³ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Derecho Penal - Parte Especial", Editorial Moreno S.A., Primera Edición, Pág. 146.

⁴ Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia 3, cit., p.171. Citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, "Derecho Penal - Parte Especial", Editorial Moreno S.A., Primera Edición, Pág. 146.

FELIX Z. ARRIETO LEIVA
FISCAL AGENTE PROVINCIAL (P)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Cooperativa de Huánuco



denunciados, José Anibal Rojas Barrera, Godofredo Hualterio Dominguez Meza y Octavio Gonzales Valdivieso cumplan con indemnizar a la Municipalidad Provincial de Huánuco por concepto de indemnización por daños y perjuicios – daño emergente, la suma de S/. 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100); siendo este imposible de cumplir por parte de los investigados, por tal motivo no se podría configurar el delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, toda vez que uno de sus requisitos es la posibilidad de cumplirla, y del de autos se aprecia que conforme estos han señalado en los escritos de fecha 29 de marzo de 2021, se encuentran desempleados y no perciben ingresos económicos de manera regular y/o mensual que le permitan cumplir con lo ordenado en la sentencia de vista, precisando que los ingresos esporádicos e intermitentes que obtienen apenas le alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de ellos y de quienes de ellos dependen (sus hijos), siendo imposible que en la actualidad por su precariedad económica puedan cumplir con el pago de la indemnización en la sentencia de vista, de tal forma que el incumpliendo de la orden judicial de pago obedece única y exclusivamente a su situación de insolvencia y precariedad económica, no existiendo de su parte dolo ni intención de negarse a cumplir deliberadamente el mandato judicial.

6.5. Contrario sensu, exigir el cumplimiento del pago de los S/. 23,280.56 (veintitrés mil doscientos ochenta con 56/100) a favor de la Municipalidad Provincial de Huánuco, bajo apercibimiento de denunciarles por Desobediencia a la Autoridad implicaría ir en contra del artículo 2° del inciso 24, literal C, de la Constitución Política, que establece la prohibición de prisión por deudas, salvo en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar.

6.6. Asimismo se tiene que el Derecho Penal debe actuar en forma subsidiaria en la protección de bienes jurídicos, de modo tal que sólo se puede hacer intervenir, cuando no existan otros medios de solución social del problema, tanto más que el -ius puniendi estatal – el principio de intervención mínima, conforme al cual el Derecho Penal debe ser el último recurso en la política del Estado para la tutela de los bienes jurídicos más importantes, frente a los ataques más graves de los que pueda ser objeto;⁵ por lo que, si se pretende hacer efectivo el cobro de la indemnización, se debe recurrir a la vía extrapenal que corresponde (embargo entre otros).

6.7. Por tanto, teniendo en cuenta lo prescrito por el numeral 1 del artículo 334° del Código Procesal, que establece: *«Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)»*, corresponde decidir en ese sentido, el archivo de la investigación.

VII. DECISIÓN FISCAL:

Por estas consideraciones, esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Segundo Despacho de Investigación, de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del Art. 94 del Decreto legislativo N° 052, Ley

⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. DERECHO PENA PARTE GENERAL. Grijley. Lima 2006. p. 93

FELIX Z. ARBIETO LEIVA
FISCAL AJUSTO PROVINCIAL (T)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco



Organica del Ministerio Publico y en aplicación de lo establecido en el Art. 30° y del Art. 334, numeral 1. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

1. NO FORMALIZAR, NI CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en contra de **JOSÉ ANIBAL ROJAS BARRERA, GODOFREDO HUALTERIO DOMINGUEZ MEZA y OCTAVIO GONZALES VALDIVIESO**, por la comisión de delitos Contra la Administración Pública, en su modalidad de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de **LA MUNICIPALIDAD DE HUÁNUCO**; y,

2. Notifíquese conforme a ley.

Firma el suscrito Fiscal en mérito a la Resolución N° 002854-2021-MP-FN-PJFSHUANUCO, de fecha 24 de agosto del 2021.

F.Z.A.L.


FÉLIX Z. ARBIETA LEIVA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huánuco